

AÑO DE LA
INTEGRACIÓN
NACIONAL Y EL
RECONOCIMIENTO
DE NUESTRA DIVERSIDAD

El Peruano
DIARIO OFICIAL

FUNDADO
EN 1825 POR
EL LIBERTADOR
SIMÓN BOLÍVAR

Lima, jueves 15 de noviembre de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 12060

www.elperuano.com.pe

478651

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

R.M. N° 0429-2012-AG.- Establecen como "Día Nacional de la Alpaca" el 01 de agosto de cada año **478653**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

RR.MM. N°s. 352 y 360-2012-MINCETUR/DM.- Autorizan viajes de representantes del Ministerio para participar en eventos a realizarse en México y Argentina **478654**

CULTURA

R.VM. N° 059-2012-VMPCIC-MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la manifestación cultural conocida como "Llameritos de Chumpi" del distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho **478655**

DEFENSA

R.S. N° 601-2012-DE/FAP.- Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Cuba, en comisión de servicios **478657**

R.M. N° 1271-2012 DE/- Autorizan ingreso de personal militar de Colombia al territorio peruano **478658**

RR.MM. N°s. 1275, 1276 y 1278-2012 DE/- Autorizan ingreso al territorio peruano de personal militar de los EE.UU. y Chile **478659**

R.M. N° 1277-2012 DE/SG.- Designan Director General de Política y Estrategia del Ministerio **478660**

INTERIOR

R.M. N° 1204-2012-IN.- Aceptan renuncia al cargo de Directora de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto **478660**

R.M. N° 1206-2012-IN/DGPP.- Crean la Comisión Estratégica y la Comisión Técnica, para la interlocución técnica entre el Ministerio del Interior y el Banco Interamericano de Desarrollo, con el objeto de culminar el diseño del Programa de Seguridad Ciudadana **478661**

R.M. N° 1207-2012-IN.- Designan Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto del Ministerio **478661**

SALUD

R.M. N° 905-2012/MINSA.- Aceptan renuncia de Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial **478662**

R.M. N° 906-2012/MINSA.- Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Viceministerial del Ministerio **478662**

TRABAJO Y

PROMOCION DEL EMPLEO

Res. N° 032-GCAS-ESSALUD-2012.- Aprueban formatos y formularios de la Gerencia Central de Aseguramiento a ser utilizados en las Agencias de Seguros y Oficinas de Aseguramiento **478662**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 655-2012-MTC/02.- Precisan derecho de vía de la carretera Oyón - Ambo **478663**

R.M. N° 656-2012-MTC/03.- Otorgan concesión a Digital Plus TV E.I.R.L. para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **478664**

RR.MM. N°s. 657 y 658-2012-MTC/03.- Otorgan a Telersat Service E.I.R.L. y a Vega Visión S.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **478665**

R.D. N° 3767-2012-MTC/15.- Autorizan a ALESE S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular en la provincia del Callao, departamento de Lima **478667**

R.D. N° 3920-2012-MTC/15.- Autorizan a Escuela de Conductores Integrales El Maestro Vial Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales **478668**

R.D. N° 4364-2012-MTC/15.- Autorizan funcionamiento de Comercial Rey de Paz S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular en la provincia y departamento de Lima **478669**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Res. N° 113-2012.- Autorizan viaje de Secretario General de PROINVERSION a Colombia, en comisión de servicios **478670**

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Res. N° 030-2012-COFOPRI/SG.- Modifican Directiva N° 001-2011-COFOPRI - "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos" **478671**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO
Y METALURGICO

R.D. N° 005-2012-INGEMMET/SG-OAJ.- Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en mes de octubre de 2012 **478672**

ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 115-2012-OEFA/PCD.- Disponen la publicación del Proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA en el portal web institucional **478672**

ORGANISMO SUPERVISOR
DE LAS CONTRATACIONES
DEL ESTADO

RR. N°s. 960, 980, 984, 1063 y 1113-2012-TC-S2.- Sancionan a diversas personas jurídicas en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **478673**

Res. N° 1070-2012-TC-S3.- Sancionan a Corporación Scanner S.R.L. en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **478691**

Res. N° 1071-2012-TC-S3.- Sancionan con inhabilitación definitiva a HTJ Constructora S.A.C. y con suspensión a Constructora y Servicios COSEVEL E.I.R.L. en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **478693**

Acuerdo N° 008/2012.- Establecen disposiciones aplicables al trámite de expedientes en sala pendientes de resolución ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, a propósito de la reconformación de salas dispuesta por Res. N° 345-2012-OSCE/PRE **478697**

SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES

Res. N° 100-2012-SMV/11.1.- Disponen exclusión de diversos valores de Palmas del Espino S.A. del Registro Público del Mercado de Valores **478698**

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE
FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD
EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdo N° 005-2012/024-FONAFE.- Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como accionista **478624**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 090-2012-P-CE-PJ.- Autorizan a la Gerencia General sufragar los gastos de viaje de magistrados a que se refiere la Res. Adm. N° 198-2012-CE-PJ **478700**

Res. Adm. N° 198-2012-CE-PJ.- Autorizan viaje del Presidente del Poder Judicial y de Jueces Supremos en visita oficial al Poder Judicial de la República Popular China **478700**

CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 917-2012-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Sala Mixta Transitoria de Ate Vitarte y designan Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Civil de Lima **478701**

Res. Adm. N° 918-2012-P-CSJLI/PJ.- Disponen permanencia de magistrada como Juez Supernumeraria del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho **478701**

Res. Adm. N° 1211-2012-P-CSJLIMASUR/PJ.- Designan Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de San Juan de Miraflores **478702**

Res. Adm. N° 1212-2012-P-CSJLIMASUR/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador **478702**

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1691.- Aprueban expedición de duplicado de título profesional de ingeniero civil otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería **478703**

JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES

Res. N° 951-2012-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno **478703**

Res. N° 1031-2012-JNE.- Confirman la Res. N° 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478705**

Res. N° 1045-2012-JNE.- Declaran infundada queja interpuesta contra la Res. N° 0001-2012-JNE-IQUITOS/JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478706**

Res. N° 1047-A-2012-JNE.- Declaran infundada nulidad contra la Res. N° 1018-2012-JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478706**

Res. N° 1052-2012-JNE.- Declaran improcedente apelación contra la Res. N° 004-2012JEE-JEE CAÑETE/JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478707**

Res. N° 1053-2012-JNE.- Declaran infundada solicitud de nulidad contra la Res. N° 1016-2012-JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478708**

Res. N° 1057-2012-JNE.- Declaran infundada solicitud de prórroga de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, formulada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales **478709**

Res. N° 1064-2012-JNE.- Declaran improcedente recurso de apelación contra la Res. N° 03 emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478712**

Res. N° 1065-2012-JNE.- Declaran improcedente recurso de apelación contra la Res. N° 004-2012JEE-TRUJILLO/JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478712**

Res. N° 1066-2012-JNE.- Declaran infundada nulidad presentada contra la Res. N° 1047-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478713**

Res. N° 1067-2012-JNE.- Declaran improcedente recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 1022-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012 **478714**



Res. N° 1068-2012-JNE.- Incluyen circunscripciones del departamento de Lima en el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales a realizarse en marzo de 2013 **478715**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 148-2012-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Penal de Lima **478716**

Res. N° 149-2012-MP-FN-JFS.- Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) Titular de Cajamarca **478716**

Res. N° 2942-2012-MP-FN.- Aprueban Manual de Procedimientos "Anulación de anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público" **478717**

Res. N° 3018-2012-MP-FN.- Autorizan viaje de Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a México, en comisión de servicios **478717**

Res. N° 3019-2012-MP-FN.- Autorizan a Fiscales del Distrito Judicial de Loreto para participar en pasantía que se realizará en Colombia **478718**

RR. N°s. 3020, 3021, 3022, 3023, 3024, 3025, 3026, 3027, 3028, 3029 y 3030-2012-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y nombramientos, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales **478719**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Res. N° 445-2012-GRA/GREM.- Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2012 **478722**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Establecen como "Día Nacional de la Alpaca" el 01 de agosto de cada año

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0429-2012-AG

Lima, 9 de noviembre de 2012

VISTO:

El Oficio N° 2591 -2012-AG-DGCA/DPC, de fecha 17 de octubre de 2012 y la Nota N° 295-2012-AG-DGCA/DPC, de fecha 30 de Octubre de 2012, ambos emitidos por la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 67 y 68, dispone que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, estando obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, en el artículo 4, numeral 4.1, señala que, el Ministerio de Agricultura - MINAG, es el órgano rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual, es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 28041, Ley que promueve la crianza, producción, comercialización y consumo de los camélidos sudamericanos domésticos alpaca y llama, en su artículo 2 dispone que son beneficiarios de dicha norma, los pequeños criadores y productores de alpacas y llamas de las zonas andinas y alto andinas del país, así como de las comunidades campesinas y empresas agrarias que se dedican a tal actividad;

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Fe de Erratas Ordenanza N° 265/MDC **478724**

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Ordenanza N° 317.- Aprueban modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad **478724**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Ordenanza N° 0008-2012-MDH.- Aprueban "Ordenanza que adecua y regula el procedimiento de licencia de funcionamiento y vinculados en el Distrito de Huaura, acorde con la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", y modifican el TUPA de la Municipalidad **478725**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 166-2012-CD/OSIPTEL.- Proyecto de Reglamento sobre la Disponibilidad y Continuidad en la Prestación del Servicio Telefónico bajo la modalidad de Teléfonos Públicos en Centros Poblados Rurales **1 al 20**

Que, la Ley N° 28350, Ley de promoción del mejoramiento genético y conservación de las razas de camélidos sudamericanos domésticos, determina que es objeto de la misma, promover el mejoramiento genético y preservación de la alpaca y llama y declararlas como "Recurso Genético del Perú";

Mediante Decreto Supremo N° 025-2005-MINCETUR, se aprueba la Estrategia Nacional de Identificación de los Productos Bandera, elaborada por la Comisión Nacional de Productos Bandera - COPROBA, y se reconoce a siete (07) productos bandera: Camélidos Peruanos, Algodón Peruano, Lúcumá, Gastronomía Peruana, Pisco, Maca, y Cerámica de Chulucanas;

Que, el artículo 50 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General de Competitividad Agraria - DGCA, es la encargada de proponer y ejecutar políticas públicas, estrategias y planes nacionales orientados a propiciar la competitividad del sector, en términos de sostenibilidad económica, social y ambiental;

Que, la citada Dirección General, mediante Oficio N° 2591-2012-AG-DGCA/DPC, remite el Informe Técnico Sustento, de fecha 09 de octubre de 2012, del cual se desprende que, el Perú desde tiempos ancestrales ha evidenciado un papel importante en el desarrollo de la alpaca, especie ganadera cuya antigüedad data de más de seis mil años, evidenciándose que actualmente el Perú cuenta con la mayor población de alpacas, según censo, con sus dos razas desarrolladas genéticamente;

Que, adicionalmente, el citado Informe señala la importancia de esta especie doméstica de los camélidos sudamericanos, la misma que se manifiesta en las estadísticas nacionales y mundiales, ya que su manejo y crianza se desarrolla en varios departamentos del país y se desarrolla a partir de los 3,800 metros sobre el nivel del mar, y que además aporta a la seguridad alimentaria con la producción de carne fresca de alto valor proteíco 22% y bajo contenido de colesterol, y 57% de proteína en carne seco salado;

Que, asimismo, parte del proceso del uso de los productos y subproductos de la alpaca sirve para desarrollo de una cadena de transformación de la curtiembre fina para calzados y casacas a partir del cuero de alpaca, como también la peletería a partir de las pieles de las crías, con

cuyas cadenas de producción genera puestos de trabajo desde el pastoreo, la esquila, manejo y mejoramiento de la alpaca, proceso primario e industrialización de la fibra de alpaca;

Que, la fibra de alpaca es una de las más apreciadas por la industria textil que utiliza fibras animales como materia prima, y compite con la cashemire, el mohair y la angora, siendo la de alpaca la de mayor aceptación mundial debido a su calidad;

Que, en ese sentido, es necesario revalorar la crianza de la alpaca peruana, su riqueza genética que contribuye a la economía familiar del poblador andino, y el aporte que representa a la seguridad alimentaria y nutricional, la diversidad cultural para el ecoturismo y tecnologías generadas que en ella envuelven y, de esta manera, estimular el consumo de sus productos y subproductos y relevar la labor del criador de las alpacas;

Que, para tal fin, la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, el Banco Agropecuario AGROBANCO, la Sociedad de Criadores de Alpacas y Llamas y los representantes de Organizaciones Alpaqueras del Perú, en reunión sostenida los días 20 de setiembre y 17 de octubre de 2012, han propuesto establecer el 01 de agosto de cada año como Día Nacional de la Alpaca, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer el día 01 de agosto de cada año como "Día Nacional de la Alpaca", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

865596-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viajes de representantes del Ministerio para participar en eventos a realizarse en México y Argentina

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 352-2012-MINCETUR/DM

Lima, 7 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR viene desarrollando actividades de promoción en diversos países a través del evento EXPOPERÚ, con la finalidad de difundir los destinos turísticos peruanos y nuestra oferta exportable, fomentar las exportaciones no tradicionales, impulsar la solución de obstáculos al comercio existentes, atraer la inversión extranjera y consolidar la presencia del Perú (a través de empresas, productos y servicios) en los mercados priorizados;

Que, en ese sentido, se ha considerado conveniente llevar a cabo el evento EXPOPERÚ MEXICO en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 20 al 21 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que dicho país es un socio comercial con el que se ha suscrito un Tratado de Libre Comercio, vigente desde febrero de 2012, y ante el cual se pretende posicionar la oferta exportable nacional, revisando las estrategias para tal fin y actualizando la información sobre dicho mercado;

Que, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, así como una delegación de Congresistas de la República, directivos de gremios empresariales peruanos y más de 40 empresas exportadoras asistirán a dicho evento, que comprenderá una Rueda de Negocios, la realización de un Foro de Comercio e Inversiones, una exhibición de

productos de exportación, destinos turísticos y promoción de la moda; así como ruedas de prensa y entrevistas con prensa especializada en turismo, comercio e inversiones y reuniones de trabajo con autoridades públicas y privadas mexicanas;

Que, en tal razón, es necesario autorizar el viaje a la ciudad de México D.F., del señor Daniel José Espinosa Seguín, Director Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior, de la señorita Liana Encinas Cáceres, Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, y del señor Edgar Rolando Escudero Vizárraga, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en el evento antes mencionado coordinando las actividades a realizarse y prestando apoyo técnico al Titular del Sector;

Que, es necesario encargar las funciones de la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior, en tanto dure la ausencia del titular;

Que, la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 19 al 22 de noviembre de 2012, del señor Daniel Espinosa Seguín, Director Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior, de la señorita Liana Encinas Cáceres, Asesora del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, y del señor Edgar Rolando Escudero Vizárraga, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participen en el evento EXPOPERÚ MEXICO, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (US\$ 848,30 x 3 personas)	: US\$ 2 544,90
Viáticos (US\$ 220,00 x 3 días x 3 personas)	: US\$ 1 980,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1º de la presente Resolución, presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el evento al que asistirán; asimismo, presentarán la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- Encargar a la señora Victoria Elmore Vega, Directora Nacional de Asuntos Multilaterales y Negociaciones Comerciales Internacionales, las funciones de la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio Exterior, a partir del 19 de noviembre de 2012, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 5º.- La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

865750-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 360-2012-MINCETUR/DM

Lima, 8 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para



definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y de integración, a fin de alcanzar una mayor proyección competitiva en cuanto a la convergencia, liberalización e integración comercial;

Que, la República del Perú y la República de Argentina han suscrito el Acuerdo de Asociación Estratégica, Complementación y Cooperación, estableciendo que las Partes definirán lineamientos e impulsarán acciones que contribuyan a hacer más efectiva la integración económica y productiva, promuevan el comercio y las inversiones y la diversificación de la oferta exportable;

Que, en dicho contexto, se constituyó la Subcomisión de Asuntos Económicos y Financieros con el fin de contribuir al establecimiento de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos, así como alentar la eliminación de las restricciones arancelarias y no-arancelarias que pudiera afectar el comercio recíproco; para tal fin, se llevará a cabo una reunión en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 19 de noviembre de 2012;

Que, resulta conveniente que representantes del MINCETUR participen en dicha reunión, teniendo en consideración la importancia que reviste para el Perú abordar el tratamiento de las medidas no arancelarias con las autoridades argentinas, con el fin de que las mismas no se constituyan en barreras innecesarias al comercio y para mejorar las condiciones de acceso de las exportaciones peruanas a dicho país;

Que, por tanto, es necesario autorizar el viaje del señor José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y del señor Jorge Luis Oscátegui Pérez, Sub Director de Integración Regional del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en la reunión antes mencionada;

Que, la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

Que, es necesario encargar las funciones de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor José Eduardo Brandes Salazar, Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, y del señor Jorge Luis Oscátegui Pérez, Sub Director de Integración Regional del Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 18 al 19 de noviembre de 2012, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participen en la Reunión de la Subcomisión de Asuntos Económicos y Financieros del Acuerdo de Asociación Estratégica, Complementación y Cooperación, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (US\$ 1 745,25 x 2 personas)	: US\$ 3 490,50
Viáticos (US\$ 200,00 x 2 días x 2 personas)	: US\$ 800,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1º de la presente Resolución, deberá presentar al Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en la reunión a la que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- Encargar a la señora Victoria Elmore Vega, Directora Nacional de Asuntos Multilaterales y Negociaciones Comerciales Internacionales, las funciones de la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, a partir del 18 de noviembre de 2012, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 5º.- La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

865749-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la manifestación cultural conocida como "Llameritos de Chumpi" del distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 059-2012-VMPCIC-MC

Lima, 8 de noviembre de 2012

Vistos, el Oficio N° 124-2012-MDCH/ALC y el Formato para Solicitud de la Municipalidad Distrital de Chumpi; el Informe N° 192-2012-DPIC-DGPC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo; el Informe N° 423-2012-DGPC-VMPCIC/MC; el Informe N° 660-2012-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 124-2012-MDCH/ALC de fecha 26 de julio de 2012, la Municipalidad Distrital de Chumpi presentó el trabajo de investigación de la danza "Llameritos de Chumpi", solicitando su revisión para el reconocimiento, valoración y difusión de la misma;

Que, con el Formato para Solicitud de fecha 09 de octubre de 2012, la Municipalidad Distrital de Chumpi presentó expedientes complementarios al trabajo de investigación antes mencionado;

Que, con el Informe N° 423-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 24 de octubre de 2012, la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Informe N° 192-2012-DPIC-DGPC/MC del 19 de octubre de 2012, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo, por el cual se recomienda que la danza "Llameritos de Chumpi" del distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, región Ayacucho, sea declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo al Informe N° 192-2012-DPIC-DGPC/MC antes citado, los fundamentos para proceder a la referida declaratoria son los siguientes:

Que, la danza "Llameritos de Chumpi" del distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, región Ayacucho, es una danza ejecutada para la Navidad y Año Nuevo que interpreta la escena bíblica de la adoración de los pastores al Niño Dios recién nacido. Las danzas de pastores están muy extendidas en la región andina. La diferencia con las otras danzas de pastores es que en el caso de "Llameritos de Chumpi", además de ser una danza de adoración al Niño Dios, es una representación de los pastores de camélidos, población de altura, en la que se incluyen representaciones de actividades rituales como la marcación de ganado o el matrimonio;

Que, el distrito de Chumpi, de larga historia, fue importante en la región desde antes de la llegada de los incas, como da testimonio el sitio de "Chumbimarca", integrado posteriormente a la ruta "Qhapaq Nan" que conectaba al "Contisuyo" con el Cusco;

Que, la fiesta en honor al Niño Jesús de Chumpi es reflejo de esta importancia histórica. En ella, se hace adoración a tres imágenes que representan al Niño Jesús: el Niño Jesús de Ccollana, el Niño Pastor de Matoyoc y el Niño Amancay de la Capilla del barrio Sauce y se dan cita diversas danzas

asociadas a la adoración al Niño, así como danzas regionales originales de otras localidades y de otras fechas del calendario regional. La más solicitada en esta ocasión es "Llameritos de Chumpi", originaria del distrito y que se ha convertido en la expresión más importante de la cultura local;

Que, la comparsa de danza está compuesta por cuatro parejas de jóvenes, dos niños de ambos sexos y un hombre mayor que hace del "viudo", anciano que lleva una llama y la carga con un costal lleno de víveres como cancha tostada, charqui, coca y chicha. Este cuerpo de baile no es una comparsa especializada, sino que está compuesto por pobladores locales elegidos en esa misma fecha, por su habilidad e ingenio para asumir esta representación, aparte de ser devotos del Niño Jesús. Los personajes que interpretan tienen sobrenombres jocosos, a menudo con diminutivos cariñosos. Cada conjunto está encabezado por el prioste o "mayoso" (derivación en quechua de la palabra maestro);

Que, la vestimenta de los varones consiste en una camisa de franela, un poncho corto de lana de alpaca sobre el cual se lleva además una pequeña manta, un pantalón con aplicaciones de flecos de varios colores, medias de lana y ojotas. Sobre la cabeza, se usa un pasamontañas tejido llamado "uyachuco", sobre el cual lleva un casco. Originalmente, llevaban como parte de su caracterización una piel de "oscco" (Oncifelis colocolo), especie de felino andino que se encuentra en grave peligro de extinción, por lo que su piel ha sido sustituida por una de zorro. Todos llevan "warakas", que utilizan de diversas maneras en los diferentes pasos de baile. Las mujeres llevan una versión colorida del traje rural: vestido con falda negra, adornada con bordados y grecas con motivos geométricos de colores, "lliclla" que llega hasta la altura de las rodillas y, sobre ella, una pequeña "apacha" o manta más pequeña y, como calzado, ojotas. Sobre la cabeza, lucen un sombrero adornado con cintas;

Que, la música, interpretada por uno o dos violines y un arpa, es parte importante de esta manifestación y mantiene mucho de su carácter original;

Que, el "cargonte" o "carguyoq" es la persona que se hace responsable de los gastos y la organización de esta danza durante los tres días que dura la representación. La participación como "cargonte" confiere prestigio, por lo que es menester darle el mayor realce posible a los cuerpos de baile. Quien asume el cargo recibe la ayuda de sus allegados. Los otros cargos de importancia son: el "quimicho", quien atiende a los conjuntos de baile; y, el "adorno" o "alferazgo", responsable del cuidado y adorno de las imágenes y de contratar a los párrocos para la liturgia de estos días;

Que, esta danza se representa en los días posteriores a la Navidad, en honor al Niño Pastor del caserío de Matoyocc (27 y 28 de diciembre) y al Niño Amancay del barrio Sauce (29 y 30 de diciembre). El 1 de enero, la danza hace homenaje al Niño Jesús en la capilla del barrio Ccollana. La noche anterior al 1 de enero, previa ceremonia de "tinka" o salutación con licores en homenaje a los apus "Sara Sara", "Anoccacca", "Pumahuiri" y "Ccarhuarazo", los organizadores y participantes se reúnen en la casa del "carguyod" o "cargonte" para un primer ensayo, donde los aspirantes a bailarines mostrarán sus habilidades en la representación de los personajes, aún sin estar del todo caracterizados. Un maestro o "yachachik" escoge a su criterio a quienes hacen mejor su papel. Los escogidos son aconsejados por el "yachachik" sobre cómo harán su representación;

Que, la danza "Llameritos de Chumpi" consiste en la ejecución de un conjunto de figuras. Actualmente, de las más de doce que, según testimonios, existían anteriormente se desarrollan alrededor de ocho, cada una con su tonada y sus pasos particulares. Se han identificado, en sucesión, las siguientes: 1. Pasacalle cuerpo, 2. Día canto, 3. Adoración, 4. Herranza de llama, 5. Matrimonio, 6. Marcha militar, 7. Viejo y 8. Despedida;

Que, el 1 de enero, los conjuntos de danza desfilan por las calles del distrito hacia la capilla del Niño Jesús de Ccollana, avanzando al compás de una melodía y entonando canciones que refieren el haber bajado de las altas punas para conocer y adorar al Niño Dios, recién nacido. Los conjuntos se detienen brevemente en las esquinas para cantar y bailar. Se llega al atrio de la capilla, haciendo un primer acto de respeto con una breve presentación de la danza; el recorrido incluye pasar por los demás templos del pueblo y por la casa del "adorno" o "alferazgo", quien los recibe con chicha, comida y golosinas;

Que, el 2 de enero es el día central de la fiesta. En el atrio de la capilla del Niño Jesús del barrio Ccollana, el gobernador y sus "varantes", autoridades subalternas, delimitan un espacio abierto con sogas para permitir la representación de la danza;

Que, la llegada de las comparsas es la figura conocida como "Pasacalle cuerpo". Una vez en el atrio, las comparsas ofrecen lo mejor de sí ante una multitud llegada de todo el distrito y alrededores. Se procede al "Día Canto", en que el conjunto entona versos en quechua y castellano al Niño Jesús, a la Virgen y al apu local, el cerro "Pumahuiri", alternados con momentos de baile. En el coro destacan las voces femeninas, mientras los varones remarcen cada estrofa con gritos de ánimo. Luego, se hace la "Adoración", tercera figura de la presentación, ante el anda del Niño Jesús, trasladada de su altar a la entrada de la capilla y adornada con ramos de flores y juguetes. Los bailarines alternan los momentos en que se postran de hinojos ante la imagen del Niño, entonando los cantos de adoración con momentos del baile. Al salir serán agasajados con golosinas y frutas de estación y se desarrolla el resto de las figuras de la danza. La siguiente figura, la "Herranza de llama", es una representación de la marcación de llamas. En este caso, los bailarines varones asumen el papel de los animales, imitando su resistencia a ser marcados; se reproduce con fidelidad el ritual del "pagapu" a los cerros, mientras las mujeres entonan canciones dedicadas a los "apus" al compás de la "tinya". La siguiente figura, el "Matrimonio", es una parodia del rito matrimonial representado con diálogos en quechua y castellano. La figura termina con el conjunto bailando huayno u otra tonada conocida para fiestas. La sexta figura, la "Marcha Militar", es igualmente una parodia, donde los bailarines asumen el papel de soldados poco preparados que malentienden las órdenes de su "instructor", siendo castigados por ello ante la hilaridad del público. En la séptima figura, el "Viejo", uno de los bailarines varones es caracterizado como un muy anciano padre de las mujeres del conjunto, que por la edad no entiende los reclamos de éstas de permitirles casarse con el hombre de su elección;

Que, toda la danza dura alrededor de dos horas, al cabo de las cuales los bailarines se dirigen a las casas del "quimicho" y el "adorno" o "alferazgo", para que el anfitrión les invite chicha de maíz preparada para la ocasión;

Que, el 3 de enero es la "Despedida" con la procesión de la imagen del Niño Jesús de Ccollana, acompañada por los conjuntos de Llameritos que bailan con paso más discreto y cantando en homenaje a la imagen. Durante la noche, en casa del "cargonte" se hace un "pagapu" a los "apus" en agradecimiento y se procede al rito de la "pichapa" (barrido o limpieza) en que un oficiante usa maíz molido, grasa de animal, copos de algodón y hojas de coca, todo lo cual se pasa por el rostro de cada uno de los bailarines con la idea de "limpiar" la música que pueda estar quedando en sus oídos. Se dice que, de permanecer la música en los oídos de los bailarines, éstos podrían enfermar. Luego de su uso, los elementos de la "pichapa" son quemados;

Que, los nuevos "carguyoq" son elegidos en un acto electoral presidido por el "quimicho", quien invita a los interesados la bebida de ocasión, el "quemadito de aguardiente", mientras desfilan los últimos conjuntos de baile. Luego de un momento de descanso y de partir con el público el "quemadito de aguardiente", el conjunto entona la canción de despedida y termina su presentación con un fuerte zapateo en el antiguo sitio de "Despachorumi";

Que, las danzas andinas de pastores se originan en los "Autos de Fe" coloniales, en los cuales se representa una escena fundamental del mito cristiano, la adoración del Cristo recién nacido por los pastores que recibieron la señal divina de su llegada, escena cuya representación requería de la participación directa de la población. En el caso de esta región se expresa una interpretación propia, con elementos de la cosmovisión andina precristiana, en la que cabe el respeto a los cerros tutelares y la presencia de intermediarios entre aquellos y la población del valle, en este caso, los pastores de altura. Es por ello también una rememoración de la importancia en la región de la ganadería de camélidos, capital en el desarrollo de la civilización andina y a su vez fundamento de diversas manifestaciones culturales. Estos elementos se combinan con el rito cristiano de adoración dando como resultado una expresión cultural en la que se encuentran representadas las diferentes épocas de la milenaria historia de la región y que constituye un singular símbolo de su identidad cultural;

Que, el artículo 21º de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 2) del Artículo 1º de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación, las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o

grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social; además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural como país;

Que, por su parte, el artículo 86º del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que las danzas pueden constituir manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial;

Que, los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la citada Ley disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro del ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este último tiene entre sus funciones realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, corresponde al Ministerio de Cultura en cumplimiento de sus funciones y, con la participación activa de la comunidad, realizar una permanente identificación de dichas manifestaciones tradicionales del país que deben ser declaradas como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Artículo 14º de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, señala que el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales tiene entre sus funciones, formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del Patrimonio Cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, la Directiva N° 001-2011/MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC y modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC y Resolución Ministerial N° 302-2012-MC, establece el procedimiento para la declaración de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación y el otorgamiento de reconocimientos;

Que, mediante Informe N° 660-2012-OGAJ-SG/MC de fecha 31 de octubre de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluyó que en virtud de lo señalado en el Informe N° 192-2012-DPIC-DGPC/MC, emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo, la danza "Llameritos de Chumpi" del distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, región Ayacucho, reúne las condiciones para que sea declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

Estando a lo visado por la Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, la Directora de la Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Directiva N° 001-2011-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 080-2011-MC, modificada por Resolución Ministerial N° 103-2011-MC y Resolución N° 302-2012-MC; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la manifestación cultural conocida como "Llameritos de Chumpi" del distrito de Chumpi, provincia de Parinacochas, región de Ayacucho, por ser una expresión de la identidad cultural de dicho distrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL VARÓN GABAI
Viceministro de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

865775-1

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar y civil FAP a Cuba, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 601-2012-DE/FAP

Lima, 14 de noviembre de 2012

Visto la Papeleta de Trámite NC-60-SGFA-N° 5209 del 12 de noviembre de 2012 del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú, el Oficio NC-60-G842-N° 2130 de fecha 09 de noviembre de 2012 del Comandante del Grupo Aéreo N° 8 de la Fuerza Aérea del Perú y el Oficio NC-55-COE3-N° 2106 del Comandante de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Fuerza Aérea del Perú cuenta con aeronaves de alta performance Hércules L-100-20, asignadas al Grupo Aéreo N° 8 dentro de su flota de aeronaves de transporte, la cual realiza vuelos en Operación Militar, vuelos en apoyo al Desarrollo Socio Económico y vuelos en apoyo al Sistema de Defensa Civil, así como vuelos a requerimiento de las más altas autoridades del Gobierno, todas en forma permanente, tanto en el ámbito interno como en el externo;

Que, en cumplimiento a su misión el Grupo Aéreo N° 8, ha recibido la solicitud a través del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para realizar el transporte de material de Ayuda Humanitaria hacia la ciudad de Santiago de Cuba - República de Cuba, del 15 al 16 de noviembre de 2012;

Que, es necesario autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio a la ciudad de Santiago de Cuba - República de Cuba, del Personal Militar y Civil FAP que conformarán las tripulaciones principal y alterna de la aeronave Hércules L-100-20 FAP N° 382, que trasladará a través del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, material de Ayuda Humanitaria, a la ciudad de Santiago de Cuba - República de Cuba, del 15 al 16 de noviembre de 2012;

Que, los gastos que ocasiona la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2012, de la Unidad Ejecutora N° 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

De conformidad con la Ley N° 29605 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 001-2011-DE/ de fecha 29 de marzo de 2011; la Ley N° 29812 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009 que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Personal Militar y Civil FAP que conformarán las tripulaciones principal y alterna de la aeronave Hércules L-100-20 FAP N° 382, que trasladará a través del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, material de Ayuda Humanitaria a la ciudad de Santiago de Cuba - República de Cuba, del 15 al 16 de noviembre de 2012;

AERONAVE HERCULES L-100-20 FAP N° 382

TRIPULACION PRINCIPAL

Comandante FAP

JERICK DANNY CANO RODRIGUEZ

Inspector

NSA: O-9564888

DNI: 43590276

Comandante FAP NSA: O-9588891	ERICK RENZO OBLITAS YABAR DNI: 07869954	Piloto
Comandante FAP NSA: O-9594391	JORGE CESAR ZAPATA TIPIAN DNI: 43338482	Piloto
Comandante FAP REYNA NSA: O-9600091	MILKO BRONISLAO KLEPATZKY DNI: 07977297	Piloto
Mayor FAP NSA: O-9625593	ANGEL ISRAEL CASSO SEGOVIA DNI: 43357029	Piloto
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-12148786	MELQUIADES CARMELINO SILVESTRE BOHORQUEZ DNI: 43362409	Ing. de Vuelo
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-12148786	JOSE CRUZ RAMIREZ ORTIZ DNI: 43576948	Ing. de Vuelo
Técnico Inspector FAP NSA: S-604818	MOISES EDUARDO ALVITES ZAVALA DNI: 08537154	Maestro de Carga
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-4J76980	JAIME CABRERA MOTTA DNI: 43579393	Maestro de Carga
Empleado Civil FAP NSA: C-78083010	HOVER RODRIGUEZ SABOYA DNI: 43632430	Purser
TRIPULACION ALTERNA		
Comandante FAP NSA: O-9581090	CARLOS EDUARDO CERNA BARRA DNI: 06663550	Piloto
Mayor FAP NSA: O-9591391	FERNANDO SALES RUIZ DNI: 43567055	Piloto
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60432884	JOSE LUIS SEGOVIA COAGUILA DNI: 43781209	Ing. de Vuelo
Técnico de 1ra. FAP NSA: S-60523386	OSCAR ALFREDO YANQUI CHAMPI DNI: 09585506	Maestro de Carga
Empleado Civil FAP NSA: C-13822291	ROLANDO MERARDO PEREZ VALLEJOS DNI: 09910761	Purser

Artículo 2º.- La participación de la Tripulación Alterna queda supeditada solamente a la imposibilidad de participación por parte de la Tripulación Principal.

Artículo 3º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2012, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Viáticos:	
US \$ 240.00 x 02 días x 10 personas	= US \$ 4,800.00

TOTAL	= US \$ 4,800.00

Artículo 4º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 5º.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 6º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Primera Vicepresidenta de la República
Encargada del Despacho
de la Presidencia de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

866754-1

Autorizan ingreso de personal militar de Colombia al territorio peruano

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1271-2012-DE/

Lima, 13 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) N° 875 del 08 de noviembre de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la Armada Nacional de Colombia, sin armas de guerra;

Que, con Oficio G.500-4371 del 07 de noviembre de 2012, el Secretario del Comandante General de la Marina, por encargo del Comandante General de la Marina, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la Armada Nacional de Colombia;

Que, el personal militar antes señalado ingresará a territorio de la República, del 19 al 25 de noviembre de 2012, a fin de participar en la "Visita Oficial sobre Empleo Operacional y Experiencias sobre Unidades Tipo Hovercraft";

Que, el Artículo 5º de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Marina de Guerra del Perú; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio peruano, sin armas de guerra, al personal militar de la Armada Nacional de Colombia detallado a continuación, del 19 al 25 de noviembre de 2012, a fin de participar en la "Visita Oficial sobre Empleo Operacional y Experiencias sobre Unidades Tipo Hovercraft".

1. Teniente Coronel IM Raúl Salvador DONADO Beltrán
2. Capitán de Fragata Guillermo GIL Duque
3. Sargento Primero IM Rafael Iván CANDIA Hurtado

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el Artículo 5º de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

866138-1

Autorizan ingreso al territorio peruano de personal militar de los EE.UU. y Chile

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1275-2012-DE/SG

Lima, 14 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nº 863 del 31 de octubre de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, con Oficio G.500-4452 del 13 de noviembre de 2012, el Secretario del Comandante General de la Marina por encargo del Comandante General de la Marina, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar los Estados Unidos de América;

Que, el personal militar antes señalado ingresará a territorio de la República, del 15 al 30 de noviembre de 2012, para sostener reuniones oficiales con personal de la Fuerza de Operaciones Especiales de la Marina de Guerra del Perú, en las ciudades del Callao e Iquitos, con la finalidad de programar y coordinar la realización de entrenamientos combinados durante el año 2013;

Que, el artículo 5º de la Ley Nº 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el artículo único de la Ley Nº 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Marina de Guerra del Perú; y de conformidad con la Ley Nº 27856, modificada por la Ley Nº 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio de la República, sin armas de guerra, al personal militar de los Estados Unidos de América detallado a continuación, del 15 al 30 de noviembre de 2012, para que participen en reuniones oficiales con personal de la Fuerza de Operaciones Especiales de la Marina de Guerra del Perú, en las ciudades del Callao e Iquitos, con la finalidad de programar y coordinar la realización de entrenamientos combinados durante el año 2013.

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| 1. Capitán de Corbeta | Ty BATHURST |
| 2. Teniente Segundo | Forrest CROWELL |
| 3. Técnico Supervisor Maestro | Robert GÁLVEZ |
| 4. Técnico Supervisor Primero | Matthew WAY |

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el artículo 5º de la Ley Nº 27856, modificada por Ley Nº 28899.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

866412-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1276-2012-DE/SG

Lima, 14 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nº F - 880 del 09 de noviembre de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de la República de Chile, sin armas de guerra;

Que, con Oficio Nº 2609-2012-MINDEF/VPD/B/01.a del 12 de noviembre de 2012, el Director General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar de la República de Chile;

Que, el personal militar antes señalado ingresará a territorio de la República, del 15 al 17 de noviembre de 2012, a fin de participar en las Reuniones del Consejo de Seguridad y Defensa;

Que, el Artículo 5º de la Ley Nº 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa; y de conformidad con la Ley Nº 27856, modificada por la Ley Nº 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el ingreso al territorio peruano, sin armas de guerra, al Capitán de Navío Luis ANGULO PARDO de la República de Chile, del 15 al 17 de noviembre de 2012, a fin que participe en las Reuniones del Consejo de Seguridad y Defensa.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el Artículo 5º de la Ley Nº 27856, modificada por Ley Nº 28899.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

866412-2

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1278-2012-DE/

Lima, 14 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, con Facsímil (DSD) Nº F - 881 del 08 de noviembre de 2012, el Director de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita se expida la autorización para el ingreso de personal militar de los Estados Unidos de América, sin armas de guerra;

Que, con Oficio Nº 1401 CCFFAA/DAAII/Dpto. AAII del 08 de noviembre de 2012, el Secretario General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emite opinión favorable para el ingreso al país del personal militar los Estados Unidos de América;

Que, el personal militar antes señalado ingresará a territorio de la República, del 27 al 29 de noviembre del 2012, a fin de participar en la Conferencia de Contratistas (MATOC) que se realizará el día miércoles 28 de noviembre de 2012, en el Hotel Marriott – Lima;

Que, el Artículo 5º de la Ley N° 27856, Ley de Requisitos para la Autorización y consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28899, establece que el ingreso de personal militar extranjero sin armas de guerra para realizar actividades relacionadas a las medidas de fomento de la confianza, actividades de asistencia cívica, de planeamiento de futuros ejercicios militares, académicas, de instrucción o entrenamiento con personal de las Fuerzas Armadas Peruanas o para realizar visitas de coordinación o protocolares con autoridades militares y/o del Estado Peruano es autorizado por el Ministro de Defensa mediante Resolución Ministerial, con conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, quien da cuenta al Congreso de la República por escrito en un plazo de veinticuatro (24) horas tras la expedición de la resolución, bajo responsabilidad. La Resolución Ministerial de autorización debe especificar los motivos, la relación del personal militar, la relación de equipos transeúntes y el tiempo de permanencia en el territorio peruano. En los casos en que corresponda se solicitará opinión previa del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

Estando a lo opinado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y de conformidad con la Ley N° 27856, modificada por la Ley N° 28899;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar el ingreso al territorio peruano, sin armas de guerra, al Capitán Mike VAN Dike de los Estados Unidos de América, del 27 al 29 de noviembre del 2012, a fin que participe en la Conferencia de Contratistas (MATOC) que se realizará el día miércoles 28 de noviembre en el Hotel Marriott – Lima;

Artículo 2º. Poner en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros la presente resolución, a fin que dé cuenta al Congreso de la República en el plazo a que se contrae el Artículo 5º de la Ley N° 27856, modificada por Ley N° 28899.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

866412-4

Designan Director General de Política y Estrategia del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1277-2012-DE/SG

Lima, 14 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 25º del Decreto Supremo N° 001-2011-DE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Política y Estrategia es el órgano encargado de formular y proponer al Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa, las políticas de Seguridad y Defensa Nacional, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como diseñar, proponer, articular, y dirigir el Planeamiento Estratégico de la Defensa Nacional, de la Movilización Nacional y del Sector Defensa. Esta Dirección General está a cargo de un Director General;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1231-2012-DE/SG del 31 de octubre de 2012 se encargó temporalmente al Coronel FAP Wolfgang Grozo Costa, las funciones de Director General en dicho órgano;

Que, es necesario designar al funcionario que ejerza dicho cargo de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594
- Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29605 - Ley de Organización y Funciones del

Ministerio de Defensa y el Decreto Supremo N° 001-2011-DE, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Designar al señor Augusto Moreno O'Phelan en el cargo de Director General de Política y Estrategia del Ministerio de Defensa.

Artículo 2º. Dejar sin efecto, a partir de la fecha, la encargatura dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 1231-2012-DE/SG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO ALVARO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

866412-3

INTERIOR

Aceptan renuncia al cargo de Directora de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 1204-2012-IN

Lima, 14 de Noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-2012-IN, se designó a la señora Julia Teófila Guzmán Rojas en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Directora de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación del Ministerio del Interior;

Que, la citada funcionaria ha presentado renuncia al cargo para el cual fue designada, por lo que, resulta pertinente emitir el acto mediante el cual se acepte la misma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2012-IN, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, denominándose a la dependencia a que se refiere el primer considerando, como Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Aceptar la renuncia presentada por la señora Julia Teófila Guzmán Rojas al cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, Directora de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º. Disponer que, la citada servidora se reincorpore en la plaza de carrera de Estadístico I, Nivel SPD de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto, la misma que fuera reservada mediante Resolución Ministerial N° 0185-2012-IN.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

866425-1

Crean la Comisión Estratégica y la Comisión Técnica para la interlocución técnica entre el Ministerio del Interior y el Banco Interamericano de Desarrollo, con el objeto de culminar el diseño del Programa de Seguridad Ciudadana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1206-2012-IN/DGPP

Lima, 14 de Noviembre de 2012

VISTO, el Oficio N°1277-2012-IN-DGPP de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, tiene por objeto proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional de las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana;

Que, la precitada ley creó el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), a fin de coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social, asimismo creó el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), como el máximo organismo encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana, el cual depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro del Interior;

Que, el Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, establece que la Cooperación Técnica Internacional, es el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es, entre otros, complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a apoyar la ejecución de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo del país y de sus regiones, en especial en los espacios socio-económicos de mayor pobreza y marginación;

Que, el Plan Estratégico Institucional 2012-2016 del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1299-2011-IN/0301 de fecha 22 de diciembre de 2011, ha establecido como Objetivo Estratégico General: Garantizar la seguridad y el orden interno con eficiencia y capacidad preventiva, buscando el acercamiento a la comunidad y respetando los derechos civiles y políticos, y, como Objetivo Estratégico Específico: Implementar un sistema Integral de seguridad ciudadana para reducir la victimización en zonas urbanas y rurales del país;

Que, en el documento "Ayuda Memoria del Programa de Seguridad Ciudadana (PE-L1116) Misión de Orientación" de fecha 29 de agosto de 2012, suscrito por el Jefe de la Misión del Banco Interamericano de Desarrollo, el Ministro del Interior y el Viceministro de Gestión Institucional del Ministerio del Interior, se reiteró la alta prioridad nacional que tiene el culminar el diseño del Programa de Seguridad Ciudadana con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo; acordando entre otros aspectos, que el Ministerio del Interior proceda a designar un equipo de trabajo de interlocución técnica para darle continuidad a las acciones de acompañamiento para finalizar el diseño del Programa de Seguridad Ciudadana;

Con la visión de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2012-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Comisión Estratégica y la Comisión Técnica, para la interlocución técnica entre el Ministerio del Interior y el Banco Interamericano de Desarrollo, con el objeto de culminar el diseño del Programa de Seguridad Ciudadana.

Artículo 2.- La Comisión Estratégica, tendrá como funciones: La interlocución entre el Ministerio del Interior y el Banco Interamericano de Desarrollo, establecer lineamientos para el Programa de Seguridad Ciudadana, y realizar el seguimiento del cumplimiento de los hitos del Plan de Trabajo propuesto por la Comisión Técnica.

Esta Comisión estará conformada por los siguientes miembros:

- Viceministro de Gestión Institucional, quien lo presidirá.
- Director General de la Policía Nacional del Perú.
- Director General de Gestión en Administración.
- Director General de Gestión en Planificación y Presupuesto, quien a su vez actuará como Coordinador de la Comisión Técnica.
- Director Ejecutivo de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú.
- Jefe de Estado Mayor General de la Policía Nacional del Perú.
- Director de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú.
- Secretario Técnico del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 3.- La Comisión Técnica, tendrá como función planificar el rediseño del Programa de Seguridad Ciudadana, conforme a los lineamientos que establezca la Comisión Estratégica. Para el mejor desempeño de sus funciones estará a cargo de un Coordinador, conforme a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

Esta Comisión estará conformada por los siguientes miembros:

- Coronel PNP. Nicolás Rafael Cayo Noriega.
- Coronel PNP. Benigno Prado Contreras.
- Coronel PNP. Manuel Eduardo Tolentino Carriedo.
- Abogado Marco Aurelio Hermilio Montoya Lazarte.
- Abogada María del Pilar Noriega López.
- Ingeniero Ian Junius Pérez Cernadas.
- Coronel PNP. Percy Javier Nicho Matienzo.
- Comandante PNP. Gustavo Adolfo Pareja García.
- Coronel PNP. Eswin Alexander Manay Guerrero.
- Abogado Marco Antonio García Miraval.
- Licenciado Carlos Enrique Gil Valverde.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

866425-2

Designan Director de Sistema Administrativo II de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1207-2012-IN

Lima, 14 de Noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la funcionaria que desempeñe el referido cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio

del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Julia Teófila Guzmán Rojas, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II, Nivel F-3, de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Gestión en Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

866425-3

SALUD

Aceptan renuncia de Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 905-2012/MINSA

Lima, 14 de noviembre de 2012

Vista, la renuncia presentada por el Médico Cirujano Sergio Antonio Murillo Vizcarra al cargo de Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 260-2012/SA de fecha 4 de abril de 2012, se designó al Médico Cirujano Sergio Antonio Murillo Vizcarra en el cargo de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, Nivel F-5;

Que, con Resolución Ministerial N° 516-2012/MINSA de fecha 21 de junio de 2012, se modificó el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Salud, cambiándose entre otros, la denominación del cargo de Asesor de Alta Dirección por el de Ejecutivo Adjunto II;

Que, por convenir al servicio resulta necesario aceptar la renuncia del citado funcionario al cargo de Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el Médico Cirujano Sergio Antonio Murillo Vizcarra, al cargo de Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, Nivel F-5, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

866587-1

Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Viceministerial del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 906-2012/MINSA

Lima, 14 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 020-2012-SA de fecha 9 de julio del 2012, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, en el cual está consignado, entre otros, el cargo de Ejecutivo Adjunto II del Despacho Viceministerial del Ministerio de Salud, Nivel F-5, cuya plaza está vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente;

Que, por convenir al servicio resulta necesario designar al profesional propuesto en el cargo de Ejecutivo Adjunto II del Despacho Viceministerial del Ministerio de Salud, Nivel F-5;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al Médico Cirujano Percy Rudy Montes Rueda, en el cargo de Ejecutivo Adjunto II, Nivel F-5, del Despacho Viceministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

866587-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban formatos y formularios de la Gerencia Central de Aseguramiento a ser utilizados en las Agencias de Seguros y Oficinas de Aseguramiento

RESOLUCION DE GERENCIA CENTRAL DE ASEGURAMIENTO Nº 032 -GCAS-ESSALUD-2012

Lima, 29 de octubre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 533-PE-ESSALUD-2011 de fecha 20 de julio de 2011, se aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Central de Aseguramiento, en cuyo artículo 1º se establece, que la Gerencia Central de Aseguramiento es el órgano de línea de la Gerencia General, rectora y normativa del Sistema de Aseguramiento, encargada de administrar el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, seguros encargados por Ley y otros seguros de salud y de riesgos humanos de EsSalud;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 187-GG-ESSALUD-2011, modificada con Resolución de Gerencia General N° 1466-GG-ESSALUD-2011 de fecha 23 de setiembre de 2011 se designa al Gerente Central de Aseguramiento como responsable de la implementación del proceso de certificación ISO 9001 versión 2008, disponiéndose que la Gerencia Central de Aseguramiento realice las acciones conducentes a la implantación del Sistema de Gestión de Calidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 13-GCAS-ESSALUD-2009 se estableció que para el Registro de Concubinos, se requerirá la presentación de la Declaración Jurada de Relación de Concubinato de acuerdo con el modelo aprobado por EsSalud;

Que, mediante Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 16-GCAS-ESSALUD-2009, se determinó que para la adecuada aplicación de los procedimientos de registro de los derechohabientes, resultaba necesario estandarizar los modelos de Declaración Jurada de Domicilio y de Declaración Jurada de Relación de Concubinato, aprobándose los modelos respectivos, los que formaron parte de la precitada Resolución;

Que, mediante Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 13-GCAS-ESSALUD-2012, se resolvió la necesidad de modificar el modelo de Declaración Jurada de Relación de Concubinato bajo estas nuevas condiciones;

Que, en el marco del mencionado Sistema y bajo el enfoque de mejora continua se hace necesario adecuar los formatos y formularios aprobados por la Gerencia Central de Aseguramiento;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 533-PE-ESSALUD-2011 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Central de Aseguramiento;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR en su versión 1 los formatos y formularios de la Gerencia Central de Aseguramiento a ser utilizados en las Agencias de Seguros y Oficinas de Aseguramiento, los mismos que serán publicados en la página web del Seguro Social de Salud – EsSalud, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Formulario 6056, + Protección - Empresas, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Usuario).
2. Cláusulas Generales del Contrato de Afiliación, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Salud, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Usuario).
3. Formulario 6004, + Protección – Independientes, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Usuario).
4. Cláusulas Generales del Contrato de Afiliación, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – Independientes, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Afiliado).
5. Formulario 1022, Solicitud para Derecho de Cobertura por Desempleo, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Usuario).
6. Formulario 1011, Registro de Entidad, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Entidad).
7. Solicitud de Cambio de Adscripción Departamental, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Usuario).
8. Contrato de Seguro de Salud para Trabajadores Independientes, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Usuario).
9. Contrato de Seguro de Salud para Trabajadores Independientes de Entidades Representativas - Afiliación Colectiva, que comprende un original (EsSalud) y dos copias (Entidad y Usuario).
10. Declaración Jurada de Relación de Concubinato, que comprende un original (EsSalud).
11. Declaración Jurada de Domicilio, que comprende un original (EsSalud).
12. Formulario 1010, Formulario Único de Registro, que comprende un original (EsSalud) y dos copias (Entidad y Usuario).
13. Formulario 1010 anexo A, Formulario Único de Registro, que comprende un original (EsSalud) y dos copias (Entidad y Usuario).
14. Formulario 9000, Solicitud de Indemnización + vida Seguro de Accidentes, que comprende un original (Asegurador) y una copia (Usuario).
15. Formulario 6012, Registro de Titular y Beneficiarios

+ Vida Seguros de Accidentes, que comprende un original (EsSalud) y una copia (Usuario).

Artículo 2º.- DEJAR SIN EFECTO lo siguiente:

- Artículo 3º de la Resolución de la Gerencia Central de Recaudación N° 14-GCR-IPSS-98 que aprueba el Formulario 1022.

- Resolución de la Gerencia Central de Recaudación y Seguros N° 009-GCRSEG-ESSALUD-2001 que aprueba el Formato 6056 y 6004.

- Artículo 3º de la Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 16-GCASEG-ESSALUD-2009 que aprueba las declaraciones juradas de Relación de Concubinato y de Domicilio.

- Resolución de la Gerencia Central de Seguros N° 48-GCSEG-GDA-ESSALUD-2006 que aprobó entre otros, el Formulario 9000, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 28-GCASEG-ESSALUD-2008 y la Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 19-GCAS-ESSALUD-2012.

- Artículo 1º de la Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 03-GCAS-ESSALUD-2010 que aprueba los Formularios 1010, 1011 y 6012 y el artículo 2º que aprueba las Cláusulas del Contrato de Seguro de Salud para Trabajadores Independientes, denominado Seguro EsSalud Independiente.

- Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 08-GCAS-ESSALUD-2011, que aprueba las Cláusulas del Contrato de Seguro de Salud para Trabajadores Independientes de Entidades Representativas – Afiliación Colectiva, así como modifica y aprueba las nuevas cláusulas en el Contrato de Seguro de Salud para Trabajadores Independientes – Afiliación Individual.

- Resolución de Gerencia Central de Aseguramiento N° 27-GCAS-ESSALUD-2011, que modifica el Formulario 1010, Anexo 1010 y Formulario 6012.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Gerencia de Plataforma de Aseguramiento la coordinación de la publicación de los formatos y formularios referidos en el artículo 1º de la presente Resolución, en la página web de EsSalud; así como la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y publíquese

HERNAN EDUARDO PENA
Gerente Central de Aseguramiento
ESSALUD

865531-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Precisan derecho de vía de la carretera Oyón -Ambo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 655-2012 MTC/02

Lima, 12 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Memorándum No. 2194-2012-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional; el Informe No. 383-2012-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; y, el Memorándum No. 3245-2012-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum No. 2194-2012-MTC/20 de fecha 09 de agosto de 2012, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, señaló que viene desarrollando el estudio a nivel factibilidad y definitivo para el mejoramiento de la carretera Oyón - Ambo; el cual contempla entre otros,

la determinación de los predios afectados por el derecho de vía, a fin de poder liberar las áreas afectadas y así facilitar la ejecución de la obra; por lo cual solicitó que vía Resolución Ministerial se precise el derecho de vía de la citada carretera;

Que, mediante Memorándum No. 3245-2012-MTC/14, de fecha 15 de octubre de 2012, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles hace suyo el Informe No. 383-2012-MTC/14.07 de fecha 05 de octubre de 2012, elaborado por la Dirección de Caminos, en el cual se señaló lo siguiente:

a) Mediante Resolución Ministerial No. 330-2009-MTC/02 de fecha 29 de abril de 2009, se fijó el derecho de vía de la carretera Pte. Tingo (Churín) - Oyón, en 20 m. de ancho, considerando 10 m. a cada lado del eje de la vía, tramo que forma parte de la Ruta PE-18;

b) De acuerdo a la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras SINAC, aprobado por Decreto Supremo No. 036-2011-MTC, la carretera Oyón - Ambo, forma parte de la Red Vial Nacional Ruta PE-18, que tiene la siguiente trayectoria: Emp. PE-1N (Huaura) - Dv. Sayán (PE-1N E) - Churín - Oyón - Abra Uchucchacua - Yanahuancan - Emp. PE-3N (Ambo), cuya gestión de la infraestructura se encuentra bajo la competencia del MTC a través de PROVIAS NACIONAL;

c) Considerando que sólo se ha fijado el derecho de vía de una parte de la trayectoria de la Ruta PE-18, tramo Pte. Tingo (Churín) - Oyón, es necesario precisar el derecho de vía para toda la traza de la carretera Huaura - Dv. Sayán - Churín - Oyón - Ambo, cuya longitud es de 283.595 Km., ubicada en los departamentos de Lima, Pasco y Huánuco;

Que, el artículo 4º del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2007-MTC y modificado por Decreto Supremo No. 006-2009-MTC, establece que el Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, se jerarquiza en tres (03) redes viales: Red Vial Nacional, Red Vial Departamental o Regional y Red Vial Vecinal o Rural; señalando que la Red Vial Nacional corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras, y que sirve como elemento receptor de las carreteras departamentales y de las carreteras vecinales;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo No. 034-2008-MTC, en adelante el Reglamento; establece que el MTC, en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, es la autoridad competente, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en el Reglamento;

Que, el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento, establece que el Gobierno Nacional, a través del MTC, se encuentra a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional, siendo la autoridad competente para la aplicación del Reglamento;

Que, el artículo 32º del Reglamento, establece que cada autoridad competente (Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local), establece y aprueba, mediante resolución del titular, el ancho de la faja de derecho de vía de la red vial del SINAC de su competencia, en concordancia con las normas aprobadas por el MTC;

Que, el Glosario de Términos de uso frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Ministerial No. 660-2008-MTC/02, define el derecho de vía como la faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario; estableciéndose su ancho mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva;

Que, en consecuencia, estando a lo solicitado por PROVIAS NACIONAL, y a lo informado por la Dirección General de Caminos de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, resulta procedente precisar el derecho de vía de la carretera Oyón - Ambo;

De conformidad con la Ley No. 29370 y los Decretos Supremos Nos. 017-2007-MTC, 006-2009-MTC, 034-2008-MTC, 036-2011-MTC y 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 10.- Precisar el derecho de vía de la carretera Oyón - Ambo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Carretera	Tramo	Ruta	Long. Km.	Dpto.	Derecho de Vía
Emp. PE-1N (Huaura) - Dv. Sayán - (PE-1N E) Churín - Oyón - Yanahuancan - Emp. PE-3N Ambo	Huaura - Churín - Oyón - Ambo	PE - 18	104.715	Lima	20 m. (10 m. a cada lado del eje de la vía)
		Oyón - Ambo	147.892	Lima, Pasco y Huánuco	20 m. (10 m. a cada lado del eje de la vía)

Artículo 2º.- El derecho de vía fijado por el artículo precedente, se extenderá, en terrenos de topografía quebrada, hasta los 5 m. más allá del borde de los cortes, del pie de los terraplenes, o del borde más alejado de las obras de drenaje.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

865933-1

Otorgan concesión a Digital Plus TV E.I.R.L. para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 656-2012 MTC/03

Lima, 12 de noviembre de 2012

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2012-046296, por la empresa DIGITAL PLUS TV E.I.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo previsto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; disponiendo, asimismo, que el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53º del dispositivo legal en mención, establece que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los

requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143º de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, sujetándose a los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1227-2012-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa DIGITAL PLUS TV E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 2096-2012-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa DIGITAL PLUS TV E.I.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2º.- Aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse con la empresa DIGITAL PLUS TV E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

865931-1

Otorgan a Telersat Service E.I.R.L. y a Vega Visión S.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 657-2012 MTC/03

Lima, 12 de noviembre de 2012

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2012-049055 por la empresa TELERSAT SERVICE E.I.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; indicando como servicio a prestar inicialmente el de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53º del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143º de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, sujetándose a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1288-2012-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa TELERSAT SERVICE E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 2219-2012-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento,

considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Procedimiento N° 1 del Texto de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa TELERSAT SERVICE E.I.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa TELERSAT SERVICE E.I.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Artículo 5º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

865936-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 658-2012-MTC/03

Lima, 12 de noviembre de 2012

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2012-054142 por la empresa VEGA VISIÓN S.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El

Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53º del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143º de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, sujetándose a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1340 -2012-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa VEGA VISIÓN S.R.L.;

Que, mediante Informe N° 2202-2012-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa VEGA VISIÓN S.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2º.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa VEGA VISIÓN S.R.L., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3º.- Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

Artículo 4º. La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la empresa solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

865932-1

Autorizan a ALESE S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular en la provincia del Callao, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 3767-2012-MTC/15

Lima, 27 de septiembre de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios Nros. 095607 y 114134 presentados por la empresa denominada ALESE S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva Nº 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directorales Nros. 7150-2006-MTC/15, 4284-2008-MTC/15 y Decretos Supremos Nros. 016-2008-MTC y 022-2009-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante Parte Diario Nº 095607 de fecha 07 de agosto de 2012, la empresa denominada ALESE S.A.C., en adelante El Taller, solicita autorización como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

Que, con Oficio Nº 6244-2012-MTC/15.03 de fecha 04 de setiembre de 2012, notificado el 06 de setiembre del 2012, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por El Taller, requiriéndole la subsanación correspondiente, para el cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Parte Diario Nº 114134 de fecha 14 de setiembre de 2012, El Taller presenta diversa documentación en respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe Nº 187-2012-MTC/15.03. A.A, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley Nº 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes

y Comunicaciones; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC/15;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Autorizar a la empresa denominada ALESE S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, para la instalación del kit de conversión correspondiente, en el local ubicado en Av. Enrique Meiggs Nº 2365, Provincia del Callao, Departamento de Lima, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo. La empresa denominada ALESE S.A.C., deberá presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de Presentación
Primera Inspección anual del taller	20 de julio del 2013
Segunda Inspección anual del taller	20 de julio del 2014
Tercera Inspección anual del taller	20 de julio del 2015
Cuarta Inspección anual del taller	20 de julio del 2016
Quinta Inspección anual del taller	20 de julio del 2017

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero. La empresa denominada ALESE S.A.C. deberá presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que a continuación se señalan:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	24 de mayo del 2013
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	24 de mayo del 2014
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	24 de mayo del 2015
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	24 de mayo del 2016
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	24 de mayo del 2017

En caso que la empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva Nº 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto. Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto. La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada ALESE S.A.C. los gastos que origine su publicación.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

857999-1

Autorizan a Escuela de Conductores Integrales El Maestro Vial Empresa Individual de Responsabilidad Limitada para funcionar como Escuela de Conductores Integrales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 3920-2012-MTC/15**

Lima, 10 de octubre de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios Nós. 096948, 114863 y 115486 presentados por la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES EL MAESTRO VIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 096948 de fecha 09 de agosto de 2012, la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES EL MAESTRO VIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III;

Que, mediante Oficio N° 6763-2012-MTC/15.03 de fecha 03 de setiembre de 2012, notificado en la misma fecha, se comunicó a La Empresa las observaciones encontradas en su solicitud y se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas;

Que, mediante Partes Diarios Nós. 114863 y 115486 de fechas 17 y 18 de setiembre de 2012, La Empresa presentó diversa documentación en respuesta al oficio indicado en el considerando que antecede;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 014-2012-MTC/15.pvc, se remite el Acta de Inspección Ocular, del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales propuestos por La Empresa donde el inspector concluye que cumple con lo establecido en el numeral 43.3 y 43.5 del Art. 43º del Decreto Supremo 040-2008-MTC y sus modificatorias;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 241-2012-MTC/15.03. A.A., y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR a la empresa denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES

EL MAESTRO VIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categoría II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela : ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES EL MAESTRO VIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Clase de Escuela : Escuela de Conductores Integrales

Ubicación del Establecimiento : OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA, TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO – PRÁCTICO DE MECÁNICA - ÁREA DE RECEPCIÓN E INFORMACIÓN

AV. MALAGA N° 1049 (1º PISO), PACHITEA, DISTRITO DE PIURA Y EN LA CALLE LIMA N° 201, CERCADO DE PIURA, AMBOS EN LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA

CIRCUITO DE MANEJO

MZ. G DE LAS GRANJAS COMUNALES SAN ISIDRO DEL CARMEN, AA.HH. TACALÁ, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA

Plazo de Autorización : Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

HORARIO DE ATENCION:

Lunes a Domingo de 07:00 a.m. a 09:00 p.m.

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.

b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.

c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.

d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlas así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.

e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.

f) Mecánica automotriz básica.

g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

a) Urbanidad y trato con el usuario.

b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.

d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos



para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

a) Urbanidad y trato con el público.

b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela de Conductores Integrales denominada ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES EL MAESTRO VIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Tercero.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plena docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Clasificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia;

encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación. Asimismo, se publicará en la página web del Ministerio la presente Resolución y el horario propuesto por la empresa ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES EL MAESTRO VIAL EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

863605-1

Autorizan funcionamiento de Comercial Rey de Paz S.A.C. como taller de conversión a gas natural vehicular en la provincia y departamento de Lima

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 4364-2012-MTC/15**

Lima, 6 de noviembre de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 112606 y 118068 presentados por la empresa COMERCIAL REY DE PAZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COMERCIAL REY DE PAZ S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV, en el local ubicado en la Av. Colonial (Ex Oscar R. Benavides) 2180, Mz. 1, Lt. 9, Urb. Industrial Conde, Provincia y Departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por las Resoluciones Directoriales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008 MTC, sobre “Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV”, en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, de acuerdo al numeral 6 de la citada Directiva, el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, de acuerdo al Informe N° 305-2012-MTC/15.03. A.A., elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a la empresa COMERCIAL REY DE PAZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COMERCIAL REY DE PAZ S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV;

De conformidad con la Ley 29370, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por las Resoluciones Directoriales N°s. 7150-2006-MTC/15 y 4284-2008-MTC/15 y elevado al rango de Decreto Supremo conforme al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa COMERCIAL REY DE PAZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COMERCIAL REY DE PAZ S.A.C., como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV para la instalación del kit de conversión correspondiente y operar en el local ubicado en la Av. Colonial (Ex Oscar R. Benavides) 2180, Mz. I, Lt. 9, Urb. Industrial Conde, Provincia y Departamento de Lima, por el plazo de cinco (05) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- La empresa COMERCIAL REY DE PAZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COMERCIAL REY DE PAZ S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	17 de agosto de 2013
Segunda Inspección anual del taller	17 de agosto de 2014
Tercera Inspección anual del taller	17 de agosto de 2015
Cuarta Inspección anual del taller	17 de agosto de 2016
Quinta Inspección anual del taller	17 de agosto de 2017

En caso que la empresa autorizada no presente el correspondiente "Certificado de Inspección del Taller" vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Tercero.- La empresa COMERCIAL REY DE PAZ SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – COMERCIAL REY DE PAZ S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	12 de junio de 2013
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	12 de junio de 2014
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	12 de junio de 2015
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	12 de junio de 2016
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	12 de junio de 2017

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 referida a la caducidad de la autorización.

Artículo Cuarto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercaderías (SUTRAN), copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Quinto.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo Sexto.- Dejar sin efecto las Resoluciones Directoriales N°s. 3956-2012-MTC/15 y 4274-2012-MTC/15.

Artículo Séptimo.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa solicitante.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

865926-1

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Autorizan viaje de Secretario General de PROINVERSION a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 113-2012

Lima, 09 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación recibida el 17 de octubre de 2012, la Agregada Comercial de la Embajada de la República de Colombia en Lima y Directora de PROEXPORT en Perú y Bolivia invitó al Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN a participar del "Noveno Congreso de Infraestructura Nacional", a realizarse en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia del 21 al 23 de noviembre de 2012;

Que, el "Noveno Congreso de Infraestructura Nacional" se llevará a cabo entre los días 21 al 23 de noviembre de 2012 en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, siendo organizado ante el interés de evaluar las oportunidades y evolución de la infraestructura tanto en Colombia como en Perú, y la oportunidad de dar a conocer las experiencias de PROINVERSIÓN en la conducción de procesos de promoción de la inversión privada de los proyectos;

Que, en tal sentido, la Agregaduría Comercial de PROEXPORT Colombia, ha expresado su interés en contar con la participación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

Que, el mencionado evento se realiza atendiendo al manifiesto interés por las atractivas oportunidades de inversión en infraestructura que ofrecen Colombia y Perú, y en especial por los proyectos en cartera de PROINVERSIÓN;

Que, la persona que representará a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN en el evento a que se refieren los considerandos precedentes será el señor Gustavo Villegas del Solar, Secretario General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

Que, en el marco del citado evento, se realizarán paneles de discusión, participando el funcionario a que se refiere el párrafo precedente en el panel "Portafolio de Proyectos Internacionales" a realizarse el 21 de noviembre de 2012;

Que, los gastos del pasaje aéreo, hospedaje, traslado al evento, desayunos y almuerzos que origine la participación del mencionado representante serán asumidos por PROEXPORT Colombia, asumiendo PROINVERSIÓN los demás gastos;

Que, la participación del mencionado representante se realizará de conformidad con el Numeral 10.1 del Artículo 10º de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, el cual establece que las autorizaciones de viajes al exterior con cargo a recursos públicos que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 27619 y N° 29812, el Decreto Supremo N°047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM, y la Directiva N° 008-2011-PROINVERSIÓN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar, por excepción, el viaje en comisión de servicios del señor Gustavo Villegas del Solar, Secretario General de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 20 al 24 de noviembre de 2012 para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. Los gastos por viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos : US\$ 400.00

Artículo 3º. La persona antes mencionada, en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su retorno al país, deberá presentar un Informe a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, en el cual se describirán las actividades desarrolladas en el viaje que por la presente resolución se aprueba.

Artículo 4º. La presente resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER ILLESCAS
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

866591-1

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

Modifican Directiva N° 001-2011-COOPRI - "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos"

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 030-2012-COOPRI/SG

Lima, 14 de noviembre de 2012

VISTO:

El Informe N° 057-2012-COOPRI/DND de fecha 30 de octubre de 2012, emitido por la Dirección de Normalización y Desarrollo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COOPRI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, complementada por la Ley N° 27046, se crea la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COOPRI, ahora Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COOPRI, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923 – Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Urbanos;

Que, según Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de COOPRI, como instrumento de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, estableciendo sus funciones generales y específicas y las de sus Órganos y Unidades Orgánicas, así como sus relaciones y responsabilidades;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por la norma precedente y en concordancia con el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 803, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, el Director Ejecutivo es el Titular de la Entidad y del Pliego Presupuestal del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COOPRI;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COOPRI/SG de fecha 14 de febrero de 2011 se

aprobó la Directiva N° 001-2011-COOPRI – "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos";

Que, asimismo, con la Resolución Directoral N° 167-2012-COOPRI/DE de fecha 27 de setiembre de 2012, se aprobó las características y el contenido del nuevo formato de "Certificado Negativo de Zona Catastrada", dejando sin efecto los formatos y sellos respectivos aprobados por Resolución Directoral N° 107-2011-COOPRI/DE, por lo que, ante la aprobación del mencionado formato, amerita realizar algunas precisiones y/o modificaciones a la Directiva N° 001-2011-COOPRI;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta el Informe de Visto, resulta necesario modificar los incisos 8 y 10, numeral 8.3, del artículo 8 de la precitada Directiva;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de las Direcciones de Catastro y de Normalización y Desarrollo;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Modificar los incisos 8 y 10, numeral 8.3, del artículo 8 de la Directiva N° 001-2011-COOPRI – "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencia de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COOPRI/SG de fecha 14 de febrero de 2011, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"8. Si contrastado el polígono del área de interés del administrado con la información gráfica que cuente COOPRI a la fecha de la evaluación de la solicitud, el mencionado polígono se encuentra dentro de las áreas señaladas en el artículo 3º del Reglamento, se expedirá el Certificado Negativo de Zona Catastrada, correspondiendo al Registro de Predios determinar las posibles superposiciones registrales que existieran. Las coordenadas de los vértices y la información técnica catastral contenida en el plano presentado serán de exclusiva responsabilidad del verificador catastral inscrito en el índice de verificadores de la SUNARP, por tanto no corresponde su comprobación por parte de la Oficina Zonal.

El Certificado Negativo de Zona Catastrada será emitido en base al archivo digital del plano perimétrico presentado por el administrado, a que hace referencia el inciso 4 del presente numeral, en el formato aprobado por la Resolución Directoral N° 167-2012-COOPRI/DE. No corresponde en este caso sellar ni firmar el plano en medio físico presentado por el administrado".

"10. Tratándose de predios rurales transferidos a terceros por parte de una comunidad campesina, cuyo levantamiento catastral ha sido efectuado por el Ex PETT o COOPRI, cuyo Plano de Conjunto, en el proceso de deslinde y titulación se elaboró y se encuentra incorporado en una base gráfica digital producto de un levantamiento catastral georeferenciado, solo procede la emisión del certificado de información catastral del predio a independizar, el cual deberá ser incorporado a la Base Gráfica Digital de COOPRI, considerándose a partir de su incorporación como parte de la zona catastrada. De ser el caso, la Oficina Zonal deberá comunicar al administrado que su pretensión referida a la emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada se adecuará ya sea al procedimiento previsto en el ítem 13 del TUPA vigente o aquél que disponga el nuevo TUPA en relación al artículo 88º del Reglamento. Asimismo, la Oficina Zonal deberá efectuar la inspección de campo para levantar la información catastral georeferenciada del predio transferido.

Tratándose de predios rurales transferidos a terceros por parte de una comunidad campesina, cuyo Plano de Conjunto inscrito se elaboraron en hojas topográficas impresas a escala 1:25000 por parte del Ex PETT, y no cuenta con una base gráfica digital georeferenciada, solo procede la emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada, por cuanto estas áreas constituyen propiedad privada; correspondiendo al Registro de Predios, la calificación del acto registral y las posibles superposiciones que existieran. De ser el caso, la Oficina Zonal deberá comunicar al administrado que su pretensión de emisión del certificado de información catastral del predio a

independizar se adecuará al procedimiento de emisión del Certificado Negativo de Zona Catastrada previsto en el artículo 89º del Reglamento".

Artículo Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y el texto modificadorio de la Directiva en el Portal Institucional: www.cofopri.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a los órganos estructurados del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MEZA DUCEK
Secretario General
COFOPRI

866173-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en mes de octubre de 2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 005-2012-INGEMMET/SG-OAJ

Lima, 12 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Nº 108-2012-INGEMMET/PCD de fecha 05 de julio de 2012, la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, resuelve delegar en el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica la facultad de autorizar la publicación en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones mineras cuyos títulos se encuentren aprobados, según lo dispuesto en los artículos 124º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM y 24º del Decreto Supremo Nº 018-92-EM;

Que, por Decreto Supremo Nº 008-2007-EM se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, correspondiéndole al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET la calidad de entidad incorporante;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 035-2007-EM del 05 de julio del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC (hoy INGEMMET), publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior, con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras y la Dirección de Catastro Minero;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; y, el artículo 24 del Decreto Supremo Nº 018-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de octubre de 2012, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente

resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM y 24º del Decreto Supremo Nº 018-92-EM.

Regístrese y publíquese.

V. MAURICIO MARIN APONTE
Director
Oficina de Asesoría Jurídica

865568-1

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Disponen la publicación del Proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA en el portal web institucional

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 115-2012-OEFA/PCD

Lima, 14 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley Nº 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, en el Literal e) del Artículo 11º de la Ley Nº 29325 se establece que el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar —en el ámbito y materias de sus respectivas competencias— los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325 establece que el OEFA, mediante resolución de su Consejo Directivo, aprobará los reglamentos que regulen las funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental que se encuentren dentro de sus competencias;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2011-OEFA/CD de fecha 12 de mayo de 2011 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA;

Que, con el fin de fortalecer los procesos de fiscalización ambiental a su cargo, el OEFA ha elaborado un proyecto de nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, propuesta que previa a su aprobación requiere ser sometida a consulta pública con la finalidad de contar con las sugerencias o comentarios de los interesados, conforme lo establece el Artículo 39º del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, por lo que corresponde emitir la presente resolución;

Con el visado de la Secretaría General, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal s) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA en el portal web institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al local del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ubicado en Calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247 del distrito de San Isidro de la provincia y departamento de Lima, o a la dirección electrónica pas@oefa.gob.pe, en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental – OEFA

866597-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a diversas personas jurídicas en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 960-2012-TC-S1

Sumilla: "Es posible de sanción el postor que presenta documentos falsos o información inexacta a las Entidades".

Lima, 26 de setiembre de 2012

VISTO, en sesión de fecha 26 de setiembre de 2012 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 882/2011.TC sobre procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L., San Carlos Contratistas Generales S.R.L., Contratistas Asociados Mesala S.A.C., Inversiones Tierra Sagrada S.A.C. y Arquitempus S.A. integrantes del Consorcio Santa Luzmila, por supuestamente haber presentado documentación falsa en la Licitación Pública N° 009-2010-CE/GR.MQ, para la "Ejecución de obra pública para la construcción de riego Represa Chirimayuni", convocada por el Gobierno Regional de Moquegua; el informe oral y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 26 de junio de 2010, el Gobierno Regional de Moquegua, en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección Licitación Pública N° 009-2010-CE/GR.MQ, para la "Ejecución de obra pública para la construcción de riego Represa Chirimayuni", por un valor referencial ascendente a S/. 16,936,444.06 (dieciséis millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 06/100 Nuevos Soles), en adelante el Proceso de Selección.

2. El 16 de noviembre de 2010 tuvo lugar el acto de presentación y calificación y evaluación de propuestas.

3. El 24 de noviembre de 2010 tuvo lugar el acto de otorgamiento de la buena pro, siendo adjudicada el Consorcio Santa Luzmila integrado por las empresas: Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L., San Carlos Contratistas Generales S.R.L., Contratistas Asociados Mesala S.A.C., Inversiones Tierra Sagrada S.A.C. y Arquitempus S.A., en adelante los Contratistas.

4. El 23 de diciembre de 2010 la Entidad y los Contratistas suscribieron el Contrato N° 128-2010-DLSG-DRA/GR.MQ referido al objeto del proceso de selección, en adelante el Contrato.

5. Mediante Informe N° 032-2011-DRAJ/GR.MQ del 07 de febrero de 2011 el Director Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad señaló que el 23 de diciembre de 2010 se venció el plazo para que los Contratistas presenten los documentos necesarios para la firma del Contrato, quienes presentaron la Carta N° 03-2010/CONSORCIO_SANTA LUZMILA indicando que hacían llegar la documentación para la suscripción del contrato.

Sin embargo, indica que dicha carta sería inexacta toda vez que dentro de los documentos no se encontraba la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento, garantía contenida en dos cartas, porque tal como consta en la Carta del 03 de febrero de 2011 remitida por el banco SCOTIABANK las Cartas Fianzas N° 0-1023989-000 fue recién emitida el 27 de diciembre de 2010 y la Carta Fianza N° 0-10240605-000 fue emitida el 30 de diciembre del 2010. Por lo tanto, la fecha de firma del contrato es anterior a la fecha de emisión de las cartas fianza.

6. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0091-2011-GR/MQ de fecha 07 de febrero de 2011, la Entidad declaró la nulidad del Contrato por haber trasgredido los Contratistas el Principio de Presunción de Veracidad indicando lo siguiente: "... al no haber presentado la constancia vigente de no estar inhabilitado para contratar con el Estado del consorciado Arquitempus S.A., al no haber presentado la Garantía de Fiel Cumplimiento como se puede verificar de la Carta s/n de Scotiabank de fecha 03 de febrero de 2011 puesto que la Carta Fianza N° 0-1023989-000 y la Carta Fianza N° 0-10240605-000 tienen como fechas de expedición el 27 de diciembre y el 30 de diciembre de 2010 respectivamente, es decir, fueron emitidas con fecha posterior a la fecha de vencimiento del plazo para la firma del Contrato (23 de diciembre de 2010), como tampoco fue presentada la ficha RUC de la consorciada Promotora e Inmobiliaria Díaz Espinoza que debió estar entre los folios 23 al 31 del citado expediente (...)" (resaltado agregado)

7. Mediante formulario de aplicación de sanción del 27 de junio de 2011, la Entidad denunció que los Contratistas habían incurrido en la infracción de presentación de documentación inexacta o falsa a la Entidad consistente en presentar la Carta N° 03-2010/CONSORCIO_SANTA LUZMILA en la cual indicó remitir la documentación para la suscripción del contrato, inexactitud que deriva del hecho que la Carta Fianza N° 0-1023989-000 fue recién emitida el 27 de diciembre de 2010 y la Carta Fianza N° 0-10240605-000 fue emitida el 30 de diciembre del 2010. Por lo tanto, la fecha de firma del contrato es anterior a la fecha de emisión de las cartas fianza.

8. Con decreto del 01 de julio de 2011 se solicitó a la Entidad que previamente remita un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad de los Contratistas y remitir copia de la propuesta técnica del infractor.

9. Con decreto del 15 de noviembre de 2011 se reiteró a la Entidad remitir lo solicitado.

10. Con Oficio N° 1390-2011-GGR/GR.MQ de fecha 24 de noviembre de 2011 la Entidad remitió la información solicitada, indicando que sería inexacto lo señalado en el Carta N° 03-2010/CONSORCIO_SANTA LUZMILA al no haber presentado la garantía de fiel cumplimiento, porque de las verificaciones posteriores se constató en el Sistema de Cartas Fianza del Scotiabank vía internet y a través de la Banca Telefónica que la fecha de emisión de las cartas fianza y de apertura fue el 27 y 30 de diciembre de 2010, es decir en un momento posterior a la fecha de firma del contrato.

11. Con Oficio N° 1490-2011-GGR/GR.MQ del 02 de enero de 2012 la Entidad remitió copia de la propuesta técnica de los Contratistas.

12. Por decreto del 05 de enero de 2012, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra

los Contratistas por su supuesta responsabilidad en la presentación de las Cartas Fianza Nº Nº 0-1023989-000 y Nº 0-10240605-000, ambas de fecha 23 de diciembre de 2010, documentación supuestamente falsa o inexacta, presentada como parte de los requisitos para la suscripción del contrato y se les otorgó diez días hábiles para la presentación de sus descargos.

13. Con escrito de fecha 11 de mayo de 2012 y subsanado con el escrito de fecha 15 de mayo de 2012, la empresa Arquitempus S.A. presentó sus descargos manifestando que su firma ha sido falsificada porque nunca participó como consorciado en el citado proceso de selección y no forma parte del consorcio Santa Luzmila.

Añade que ha solicitado se practique una pericia grafotécnica al contrato de consorcio y a presentar denuncia ante el Fiscal Provincial en lo Penal de Arequipa, cuya copia no ha podido adjuntar.

14. Con escrito del 23 de mayo de 2012 la empresa Arquitempus S.A. adjuntó la denuncia penal interpuesta contra el señor Efraín Manuel Díaz Espinoza, representante legal del Consorcio Santa Luzmila por falsificación de documentos.

15. Con escrito del 11 de mayo de 2012 la empresa San Carlos Contratistas Generales S.R.L. presentó sus descargos solicitando que se declare no ha lugar la imposición de sanción toda vez que las cartas fianzas presentadas son totalmente verídicas, por lo que se allanan a toda verificación posterior que realice el Tribunal ante el Banco Scotiabank.

16. Mediante escrito del 25 de mayo de 2012 la empresa San Carlos Contratistas Generales S.R.L. amplió sus descargos indicando que no se explican por qué el Banco indicó que las cartas fueron emitidas el 27 y 30 de diciembre de 2010 cuando las cartas fianza tienen fecha de emisión 23 de diciembre de 2010, lo que puede ser por un error del Banco. Además, la vigencia de la garantía de la obligación fue desde el 23 de diciembre de 2010, por lo que sería ilógico pensar que una carta pueda garantizar fechas anteriores a su emisión.

17. Con escrito del 11 de mayo de 2012 y subsanado el 17 de mayo de 2012 la empresa Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L. presentó sus descargos solicitando se les tenga por apersonados al procedimiento.

18. Con escrito del 5 de mayo de 2012 la empresa Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L. presentó la ampliación a sus descargos indicando que se trata de un error del Banco porque las cartas indican que garantizan las obligaciones por el periodo del 23 de diciembre de 2010 al 23 de diciembre de 2011 y que Scotiabank ha confirmado que las cartas fianza son auténticas y emitidas por dicho banco. Y en este caso el Socotiabank no ha afirmado que dichas cartas fianza sean falsas ni que contengan datos adulterados.

19. Con escrito del 15 de mayo de 2012 y subsanado el 17 de mayo del 2012 la empresa Contratistas Asociados Mesala S.A.C. presentó sus descargos solicitando se suspenda el procedimiento sancionador porque se ha instalado un Tribunal Arbitral que se pronunciará respecto de la controversia suscitada, es decir, respecto a la declaración de nulidad de oficio del contrato, por lo cual en dicho proceso arbitral se demostrará si existe o no responsabilidad en su representada.

20. Con decreto del 20 de junio de 2012 se tuvo por apersonadas a las empresas Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L., San Carlos Contratistas Generales S.R.L., Contratistas Asociados Mesala S.A.C., y Arquitempus S.A., integrantes del Consorcio Santa Luzmila; por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala lo expuesto por la empresa Contratistas Asociados Mesala S.A.C.; se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante al no haber presentado sus descargos la empresa Inversiones Tierra Sagrada S.A.C. y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

21. Con decreto del 29 de agosto de 2012 se programó audiencia pública.

22. El 10 de setiembre de 2012 se llevó a cabo la audiencia pública con asistencia de San Carlos Contratistas Generales S.R.L. y Promotora, Constructora Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L.

23. Con decreto del 11 de setiembre de 2012 se solicitó información adicional al Banco Scotiabank Perú y a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

24. Con Memorando Nº 448-2012/DAA-FPM de fecha 18 de setiembre de 2012, la Dirección de Arbitraje

Administrativo del OSCE indicó que el 16 de setiembre de 2011 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral suscribiéndose el Acta Nº I 289-2011-OSCE señalando el Tribunal como sede del arbitraje las oficinas ubicadas en Jr. Gregorio Marañón Nº 184, San Borja, con lo que terminó la intervención de la Dirección de Arbitraje del OSCE en el citado proceso, disponiéndose su archivo.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo la supuesta responsabilidad de las empresas Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L., San Carlos Contratistas Generales S.R.L., Contratistas Asociados Mesala S.A.C., Inversiones Tierra Sagrada S.A.C y Arquitempus S.A., por haber presentado la Carta Fianza Nº 0-1023989-000 y Carta Fianza Nº 0-10240605-000 ambas de fecha 23 de diciembre de 2010, como parte de la documentación necesaria para suscribir el contrato derivado de Licitación Pública Nº 009-2010/CE/GR.MQ, documentos supuestamente falsos o con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del Artículo 51.1 de la Ley, norma aplicable al momento de suscitarse los hechos.

2. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad¹ y de Presunción de Veracidad², de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. En ese sentido, el numeral 42.1 del artículo 42 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo**. Sin embargo, esta presunción es de índole juris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

4. Concordante con lo manifestado, el numeral 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

¹ Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.- Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:
(...)

b. **Principio de Moralidad:** Todos los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
(...)

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(...)

5. Estando a lo dicho, es necesario también acotar que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.

6. En relación a la denuncia formulada, obra en el expediente administrativo la Carta s/n de fecha 03 de febrero de 2011 emitida por el Banco SCOTIABANK referida a la consulta formulada por la Entidad sobre las Cartas Fianza Nº 0-10239899-000 y Nº 0-10240605-000, en la cual indica lo siguiente:

“(...) debemos señalar que dichas cartas son auténticas y en efecto fueron emitidas por nuestra institución, tal como su entidad ha podido comprobar a través de los diversos Canales de Atención que nuestro Banco pone a su disposición, tales como nuestra página Web y nuestra Banca telefónica.

Asimismo, señalamos que la carta fianza Nº 0-10239899-000 fue emitida con fecha 27 de diciembre de 2010 y la carta fianza Nº 0-10240605-000 fue emitida con fecha 30 de diciembre de 2010, no obstante lo cual garantizan la obligaciones que nuestro afianzado indicadas en las mismas por el periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2011, tal y como su entidad ha podido verificar a través de nuestros Canales de Atención (...) durante la vigencia de las referidas cartas fianza nuestro Banco pagará a favor de su beneficiario el Gobierno Regional de Moquegua hasta el importe indicado en cada una de ellas, frente al primer requerimiento por parte de este realizado en la forma y oportunidad que se indica en las mencionadas cartas fianza (...)” (resaltado agregado)

7. Conforme al contenido de la carta antes aludida, el Banco Scotiabank ha confirmado que las cartas fianza emitidas a favor del Consorcio Santa Luzmila son auténticas y garantizaban el fiel cumplimiento del contrato derivado del proceso de selección y en ese sentido el banco pagaría a la Entidad el importe indicado en dichas Cartas Fianza y que el periodo de vigencia era del 23 de diciembre de 2010 al 23 de diciembre de 2011.

8. Sin embargo, de acuerdo a la denuncia de la Entidad, y que fuera uno de los motivos de la declaración de nulidad de oficio, la falsedad estaría en el hecho que las cartas emitidas por Scotiabank habrían tenido como fecha de emisión el 27 de diciembre de 2010 y 30 de diciembre de 2010, respectivamente, lo que haría que las cartas fianza obrantes en el expediente sean falsas al contener un dato adulterado, esto es la fecha de emisión, la cual no coincide con las fechas declaradas por el banco, según sus registros internos.

9. Al respecto, de la revisión al expediente obran las Cartas Fianza Nº 0-10239899-000 y Nº 0-10240605-000 presentadas por los Contratistas como parte de la documentación necesaria para la suscripción del contrato a través de la Carta Nº 03-2010/CONSORCIO_SANTA LUZMILA, verificándose que ambas cartas fianza consignan como fecha el 23 de diciembre de 2010.

De este modo, a fojas 71 del expediente obra la Carta Fianza Nº 010239899-000 con fecha 23 de diciembre de 2010. Sin embargo, el Scotiabank mediante Carta de fecha 03 de febrero de 2011, obrante a fojas 68 del expediente, indicó que dicha carta fianza fue emitida el 27 de diciembre de 2010.

De otro lado, a fojas 72 del expediente obra la Carta Fianza Nº 010240605-000 de fecha 23 de diciembre de 2010. Sin embargo, el Scotiabank mediante Carta de fecha 03 de febrero de 2011, obrante a fojas 68 del expediente, indicó que dicha carta fianza fue emitida el 30 de diciembre de 2010.

En consecuencia, ha quedado acreditada la adulteración de las cartas fianza presentadas por los Contratistas, al haberse modificado la fecha de su emisión. No obra en el expediente medio probatorio que haya sido aportado por las partes del procedimiento desvirtuando dicho hecho, no siendo un argumento válido alegar que sea el banco quien tenga que aclarar lo sucedido cuando consta su propia declaración en la que informa una fecha distinta a la que se consigna en dichas cartas fianza, siendo dicha prueba suficiente para acreditar la falsedad de los documentos.

10. Adicionalmente, según el reporte del Scotiabank³ se aprecia como fecha de apertura de las cartas fianza el 27 y 30 de diciembre, respectivamente, lo cual no coincide

con la fecha de emisión de la carta entregada por los Contratistas.

11. En ese sentido, si bien el Scotiabank no ha desconocido la validez del contenido de fondo de dichas cartas fianza, es decir la obligación garantizada, existe una contradicción entre dichas cartas fianza y la fecha de emisión indicada por el Scotiabank, lo que lleva a la conclusión que dichas cartas fianza son adulteradas.

12. Por lo demás, los argumentos vertidos en los descargos carecen de asidero al haberse constatado la falsedad de las cartas fianza.

13. Resulta pertinente recordar además que conforme a la doctrina de la carga de la prueba de los interesados en los procedimientos administrativos, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia.⁴ Asimismo, si bien el administrado tiene derecho a la presunción de su inocencia a la cual se sujetta la carga de la prueba, ello no se contradice con el derecho del administrado de aportar todas aquellas pruebas que sean favorables a su defensa, pues “el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración sino al sancionado acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo (...)”⁵.

14. En línea con lo antes expuesto, debe recordarse que el supuesto de hecho de la infracción tipificada está referido a la presentación de documentos falsos o inexactos, lo que se configura de una constatación objetiva. Esto obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad y veracidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un proceso de selección, que por lo demás, constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al Principio de Corrección y Licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

15. Del mismo modo, es preciso indicar que las normas legales vinculadas con los procesos de selección, no han establecido que deba mediar dolo o culpa en los infractores para que se configuren las infracciones. Tal conclusión surge del hecho que la intencionalidad del autor no ha sido establecida en el Reglamento como una condición para la configuración de la infracción, sino como un criterio para graduar la sanción⁶.

³ Obrante a fojas 69 y 70 del expediente administrativo.

⁴ “El que en los procedimientos incoados de oficio la carga probatoria grave fundamentalmente a la Administración que lo promueve, no exime a los interesados de todo deber de verificación de los hechos que fundamentan la resolución (...) A los interesados en el procedimiento les está permitida en aras de su defensa jurídica y según las normas que lo rigen y la jurisprudencia que las aplica, la que pudiera denominarse “prueba en contrario” o lo que es lo mismo, la demostración de la inexistencia de los hechos que alega a la Administración o la concurrencia de otros que enerven el efecto que pretende (...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. En: Barrero Rodríguez, Concepción. “La Prueba en el Procedimiento administrativo” Editorial Arazandi, 2003. Pág. 209-2011.

⁵ (...) a la Administración Pública una facultad (...) para la práctica de oficio de cuantas pruebas conduzcan a la determinación de los hechos y la fijación de la participación en ellos de los imputados principio no reido lógicamente con el derecho de los inculpados a aportar o solicitar la práctica de todas aquellas pruebas que estimen oportunas a su defensa y que el órgano competente deberá admitir salvo que las considere improcedentes (...) En resumen, (...) no le incumbe a la Administración sino al sancionado acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo (...). Concepcion Barrero Rodriguez. Ob cit. Pág 214-215.

⁶ A diferencia del Derecho Penal, ámbito en el que constitucionalmente está proscrita, en el Derecho Administrativo la responsabilidad objetiva (culpa sin intencionalidad) del imputado, puede ser utilizada por la Administración para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora, sin vulnerar el Principio de Culpabilidad (base de la responsabilidad subjetiva o de la culpa con intencionalidad), siempre que las reglas existentes y los procedimientos de aplicación del Derecho lo permitan. Marcial Rubio Correa sobre el Principio de Culpabilidad en: “La Interpretación de La Constitución según El Tribunal Constitucional”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica. Lima, Segunda Edición, octubre 2008. Pág 87-88.

16. Finalmente, en cuanto a la alegación de la suspensión del procedimiento sancionador debido al Arbitraje que se sigue entre la Entidad y los Contratistas, debe señalarse que el arbitraje no es una causal de suspensión de un procedimiento sancionador por documentación falsa pues se trata de la transgresión de los Principios de Presunción de Veracidad y Moralidad, lo que no puede ser arbitrable, más aún si ha quedado demostrado en el presente procedimiento la adulteración de las cartas fianzas presentadas, conforme a la declaración del propio emisor.

17. Ello es así, debido a que la veracidad de la documentación presentada por los postores involucra el interés público; en el sentido que, es de interés general garantizar que los actos realizados por los agentes involucrados en los procesos de contratación del Estado, ya sea que se trate de los postores de un proceso de selección o de los funcionarios estatales, se sujeten a las reglas de la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

18. En consecuencia, el hecho que se haya interpuesto una demanda de arbitraje con la finalidad de dilucidar la declaratoria de nulidad de oficio del contrato, no impide el conocimiento por parte de este Tribunal del procedimiento sancionador por documentación falsa, al contarse con todas las pruebas necesarias para la respectiva evaluación.

19. Con respecto a lo alegado por la empresa Arquitempus S.A. que señala que se habría falsificado su firma para su intervención en el Consorcio, este Colegiado ha advertido que la supuesta falsificación de su firma no ha sido acreditada y no existen indicios de que esto haya sido como afirma la empresa. Por el contrario, a fojas 271 y 272 del expediente de contratación obra el Formato N° 03 "Experiencia en Obras Generales" en la cual se consignó diversas obras ejecutadas por la empresa Arquitempus S.A., la que se encuentra respaldada con diversa documentación de la referida empresa. De otro lado, la interposición de una denuncia no es en sí misma prueba suficiente que demuestre que dicha empresa no participó en el proceso de selección. En consecuencia, la alegación de la empresa no se encuentra debidamente sustentada y por el contrario, existe documentación que acredita su participación en el Consorcio.

20. Ante las consideraciones reseñadas, atendiendo a que no se ha desvirtuado la responsabilidad de los Contratistas, este Colegiado concluye que las empresas Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L., San Carlos Contratistas Generales S.R.L., Contratistas Asociados Mesala S.A.C., Inversiones Tierra Sagrada S.A.C. y Arquitempus S.A. han incurrido en responsabilidad administrativa por haber presentado información falsa consistente en las Cartas Fianza mencionadas, infracción prevista en el literal i) del artículo 51.1 de la Ley, razón por la cual corresponde imponerles sanción administrativa.

21. Ahora, en vista que la infracción se le imputa a los integrantes del consorcio adjudicado, es necesario tener presente que el artículo 239⁷ del Reglamento, ha dispuesto que las infracciones cometidas un consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, **siempre que pueda individualizarse al infractor.**

22. En este caso, la presentación de la carta fianza era en beneficio de todos los contratistas, y ha sido emitida a nombre del Consorcio en general. Asimismo, conforme a la promesa formal de consorcio los consorciados declararon que se responsabilizaban solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del proceso, por lo que desconocer dicha obligación sería invalido toda vez que nos encontramos ante un documento que goza de carácter de Declaración Jurada al haber sido presentado a la Entidad como una promesa seria que se entiende será cumplida por los postores que participan en un proceso de selección. En consecuencia, al no ser posible la individualización de la infracción se debe atribuir responsabilidad a todos los integrantes del consorcio.

23. En relación a la infracción imponible, el literal b) del artículo 51.1 de la Ley establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta o documentos falsos, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años, conforme a la determinación gradual de la sanción prevista en el artículo 245⁸ de la misma norma⁸.

24. En torno a ello, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4) del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo

230⁹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

25. Dentro de este contexto, este Tribunal estima conveniente determinar la sanción a imponerse a los Contratistas, considerando los siguientes factores:

i. La naturaleza de la infracción: Queda demostrado que se presentó dos cartas fianzas adulteradas y que tenían por finalidad garantizar el fiel cumplimiento de la obligación. En consecuencia, la falsificación estuvo referida a un título valor que es sustancial para la ejecución del contrato, lo que reviste suma gravedad, pues se trata de una Licitación Pública N° 009-2010/CE/GR.MOQ, con un valor referencial de S/. 16,936,444.06 (dieciséis millones novecientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 06/100 Nuevos Soles).

ii. Intencionalidad del infractor: Se advierte que se ha presentado cartas fianza con las fechas de emisión modificadas con la finalidad de que acreditar el cumplimiento de la documentación necesaria para la suscripción del contrato. En este extremo, es necesario tener en consideración que de conformidad con la promesa formal de consorcio, la empresa Arquitempus S.A y la empresa Inversiones Tierra Sagrada S.A.C. se obligaron cada uno al uno (1%) de la ejecución de la obra, por lo que corresponde reducir la sanción a imponerse a estas dos empresas.

iii. Reiterancia: Ninguna de las empresas integrantes del Contratista cuentan con inhabilitaciones anteriores.

iv. El reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada: No han reconocido su responsabilidad, consideran que no le es atribuible.

v. Conducta Procesal: Los Contratistas cumplieron con apersonarse al procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos, lo que ha favorecido la tramitación de este procedimiento.

26. En consecuencia, luego de evaluar los criterios previstos en el artículo 245 del Reglamento, corresponde imponer a las empresas Promotora, Constructora e Inmobiliaria Diaz Espinoza Asociados S.R.L., San Carlos Contratistas Generales S.R.L. y Contratistas Asociados Mesala S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de veintiocho (28) meses de inhabilitación temporal y a la empresa Arquitempus S.A. y a Inversiones Tierra Sagrada S.A.C. con doce (12) meses de inhabilitación temporal a cada una.

27. Asimismo, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y

⁷ Artículo 239.- Sanciones a consorcios

Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a esta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor.

Las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que corresponda.

⁸ Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.

sancionado en el artículo 427 del Código Penal⁹, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado, por lo que corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público, la presente resolución para que actúe conforme a sus atribuciones.

28. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada por parte de las empresas tuvo lugar con fecha 23 de diciembre de 2010, fecha en que presentaron las cartas fianza adulteradas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Hilda Becerra Farfán y los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Adrián Juan Jorge Vargas de Zela, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51º y 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10; analizados los antecedentes, el informe oral y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa Promotora, Constructora e Inmobiliaria Díaz Espinoza Asociados S.R.L., sanción administrativa de inhabilitación temporal, por el período de **veintiocho (28)** meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en el proceso de selección por Licitación Pública N° 009-2010/CE/GR.MOQ, para la "Ejecución de obra pública para la construcción de riego Represa Chirimayuni", la que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Imponer a la empresa San Carlos Contratistas Generales S.R.L., sanción administrativa de inhabilitación temporal, por el período de **veintiocho (28)** meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en el proceso de selección por Licitación Pública N° 009-2010/CE/GR.MOQ, para la "Ejecución de obra pública para la construcción de riego Represa Chirimayuni", la que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

3. Imponer a la empresa Contratistas Asociados Mesala S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal, por el período de **veintiocho (28)** meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en el proceso de selección por Licitación Pública N° 009-2010/CE/GR.MOQ, para la "Ejecución de obra pública para la construcción de riego Represa Chirimayuni", la que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

4. Imponer a la empresa Inversiones Tierra Sagrada S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal, por el período de **doce (12)** meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en el proceso de selección por Licitación Pública N° 009-2010/CE/GR.MOQ, para la "Ejecución de obra pública para la construcción de riego Represa Chirimayuni", la que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

5. Imponer a la empresa Arquitempus S.A. sanción administrativa de inhabilitación temporal, por el período de **doce (12)** meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, en el proceso de selección por Licitación Pública N° 009-2010/CE/GR.MOQ, para la "Ejecución de obra pública para la construcción de riego Represa Chirimayuni", la que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

6. Poner la presente Resolución en conocimiento de

la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

7. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN

BECERRA FARFÁN

VARGAS DE ZELA

⁹ Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacincos días multa, si se trata de un documento privado.

864766-21

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 980-2012-TC-S1

Sumilla: Es posible de sanción el postor que presenta documentos falsos, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación.

Lima, 28 de Setiembre de 2012

Visto en sesión de fecha 28 de setiembre de 2012 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 201/2012.TC, sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra el Grupo Invercentro S.R.L, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa como parte de su propuesta técnica en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0015-2008-SUNAT – Primera Convocatoria, efectuada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para el "Servicio de transporte de vajillas, bienes y paquetería para la Intendencia Regional de Junín"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de agosto de 2008, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0015-2008-SUNAT – Primera Convocatoria, para el "Servicio de transporte de vajillas, bienes y paquetería para la Intendencia Regional de Junín", por un valor referencial ascendente a S/. 13 969,00 (Trece mil novecientos sesenta y nueve y 00/100 Nuevos Soles).

2. El 03 de setiembre de 2008, se otorgó la Buena Pro a la empresa Grupo Invercentro S.R.L., en adelante el Postor. Los resultados del proceso de selección fueron publicados en el SEACE el 04 del mismo mes y año.

Dentro de la propuesta técnica el Postor presentó: (i) Copia de la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19; (ii) Copia del Contrato N° 097-2005-MTC/19, tal como lo exigía el inciso f) del numeral 2.2.1 del Capítulo II de las Bases Administrativas, mediante los cuales el Ministerio de Transportes y Comunicaciones supuestamente aprobó la renovación de la concesión postal en el ámbito nacional, por el plazo de cinco (5) años, a partir del 17 de setiembre de 2005.

3. Mediante Memorando N° 120-2011-SUNAT/200000 del 02 de diciembre de 2011, el Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos de la SUNAT, remite a la

Intendencia Regional Junín, el Informe N° 04-2011-SUNAT/1B400, para la implementación de recomendaciones de la Oficina de Control Interno.

Del mencionado informe se advierten diversas acciones realizadas por la Oficina de Control Interno, dirigidas a constatar la veracidad de la documentación presentada por el Postor en tres procesos, entre los cuales se encuentra la Adjudicación de Menor Cantidad N° 0015-2008-SUNAT – Primera Convocatoria, tales como:

(i) Accedieron al Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, constatándose que el Postor no se encuentra en la relación de empresas que contaban con concesión postal entre diciembre de 2007 y enero de 2009.

(ii) Mediante Oficio N° 73-2011-SUNAT/1B0000 del 21 de setiembre de 2011, la Oficina de Control Interno de la Entidad solicitó al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que la unidad organizacional competente confirme la validez del contenido de la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19 y del Contrato N° 097-2005-MTC/19.

En respuesta a lo solicitado, con Oficio N° 242-2011-MTC/06 del 11 de octubre de 2011, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones remitió a la Oficina de Control Interno de la Entidad, entre otros, el Memorando N° 2586-2011-MTC/27 del 10 de octubre de 2011, mediante el cual, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones de dicho Ministerio informó que la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19 y del Contrato N° 097-2005-MTC/19, corresponden a la empresa RESERCO S.R.L.

(iii) Por otro lado, informaron que el Postor inició el procedimiento de otorgamiento de concesión con el Expediente N° 019365-2003, lo que motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 079-2003-MTC/19 del 14 de noviembre de 2003; sin embargo, no se suscribió el contrato de concesión debido a que no efectuó el pago de la tasa por derecho de concesión, y que con el Oficio N° 227-2004-MTC/19 del 02 de marzo de 2004, hicieron de conocimiento al representante legal del Postor, entre otros, que estaban impedidos de ejercer el servicio postal en tanto no formalice su condición de operador postal. Concluyendo que el contenido de la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19 y del Contrato N° 097-2005-MTC/19, presentados por el Postor ante la Intendencia Regional de Junín, carecen de validez.

4. A través del escrito, recibido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el 16 de febrero de 2012, la Entidad denunció al Postor por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa como parte de la propuesta técnica en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 0015-2008-SUNAT – Primera Convocatoria.

Del Informe Legal N° 010-2012-SUNAT/2B2300 del 30 de enero de 2012, remitido con dicho escrito, se advirtió que los documentos falsos estaban referidos a los siguientes:

i) Copia de la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19.
ii) Copia del Contrato N° 097-2005-MTC/19.

5. Mediante decreto del 21 de febrero de 2012 se solicitó a la Entidad que cumpla con remitir copia de la documentación que acredite la falsedad o inexactitud de los supuestos documentos falsos y/o inexactos y copia del Informe N° 04-2011-SUNAT/1B0400, citado por la Entidad dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

Los documentos solicitados fueron remitidos por la Entidad con escrito recibido por el Tribunal el 20 de abril de 2012.

6. Mediante decreto del 25 de abril de 2012, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa, como parte de la propuesta técnica en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 0015-2008-SUNAT – Primera Convocatoria, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. No habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos, con decreto del 04 de julio de 2012 se hizo

efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

8. Mediante Memorando N° 001-2012/MAZ del 09 de julio de 2012 se devolvió el expediente a la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debido a que, con escrito presentado con fecha 05 de julio de 2012, la señora Aída Rodríguez de la Roca manifestó que el Postor ya no domicilia en el domicilio sito en Jr. Cuzco 1448, Huancayo – Junín, por lo que, se solicitó que se dispongan las gestiones pertinentes para que la referida empresa tome conocimiento del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin de proseguir con el trámite correspondiente.

9. A través de la publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" de fecha 23 de agosto de 2012 se cumplió con notificar al Postor.

10. No habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos, con decreto del 13 de setiembre de 2012, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

Debe indicarse que la normativa aplicable para el presente caso es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, vigentes cuando ocurrieron los hechos.

Naturaleza de la infracción

11. El numeral 9) del artículo 294 del Reglamento establece que el Tribunal impondrá sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes y o contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades o al CONSCODE, actualmente el OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley N° 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

12. De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación

¹ El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005: pp. 74 -75.

sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

13. Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

14. Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

Configuración de la causal

15. Es el caso que la Entidad, ha imputado al Postor haber incluido en su propuesta técnica los siguientes documentos: (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19 y (ii) Copia del Contrato N° 097-2005-MTC/19, documentos presuntamente falsos y/o inexactos.

De acuerdo a lo manifestado por la Entidad, la falsedad de dichos documentos se corrobora debido a que accedieron al Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, constatándose que el Postor no se encuentra en la relación de empresas que contaban con concesión postal entre diciembre de 2007 y enero de 2009.

Asimismo, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19 y del Contrato N° 097-2005-MTC/19, corresponden a la empresa RESERCO S.R.L y no al Postor.

Por otro lado, se debe tomar en consideración que el Postor inició el procedimiento de otorgamiento de concesión con el Expediente N° 019365-2003, lo que motivó la emisión de la Resolución Directoral N° 079-2003-MTC/19 del 14 de noviembre de 2003; sin embargo, no se suscribió el contrato de concesión debido a que no efectuó el pago de la tasa por derecho de concesión, por lo que informaron al representante legal del Postor que estaban impedidos de ejercer el servicio postal en tanto no formalice su condición de operador postal.

De lo antes expuesto se puede advertir que durante el desarrollo del proceso de selección el Postor no contaba con concesión postal vigente, debido a que la Resolución Directoral N° 241-2005-MTC/19 y el Contrato N° 097-2005-MTC/19, presentados ante la Entidad para acreditar su condición de operador postal habían sido adulterados, pues correspondían a la empresa RESERCO S.R.L. y no al Postor.

16. Por las razones expuestas, este Colegiado es de la opinión que, al haberse determinado la falsedad de dichos documentos; queda fehacientemente acreditada la vulneración del *Principio de Presunción de Veracidad* de la que gozaban los citados documentos.

17. En ese sentido, y conforme a lo expuesto, corresponde sancionar al Postor por la presentación de documentación falsa ante la Entidad con inhabilitación temporal para contratar con el Estado, por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un año, al haberse configurado el supuesto de hecho contenido en la causal de infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento.

Graduación de la sanción

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 302º del Reglamento corresponde graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, sobre la base de los criterios allí señalados.

19. Así, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que la falsificación de documentos reviste una considerable gravedad, pues vulnera el Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Principio de Moralidad, reconocido en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley, según el cual, todos los actos vinculados a los procesos de contratación de las Entidades, estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

Asimismo, es oportuno indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en

el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos.

20. Respecto a la intencionalidad, se ha podido apreciar que el único beneficiario con la documentación presentada era el Postor, quien la incluyó dentro de su propuesta técnica para acreditar su experiencia, situación que no fue desvirtuada por el Postor ya que no presentó descargos.

21. El daño causado se evidencia con la sola presentación de documentación falsa, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y consecuentemente del Estado.

22. Se aprecia que el Postor cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitado anteriormente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado.

23. En lo que atañe a la conducta procesal del infractor, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, apreciamos que no ha cumplido con apersonarse ni presentar descargos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra y la intervención de las Vocalas Mariela Sifuentes Huamán y María Elena Lazo Herrera, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 02 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa **GRUPO INVERCENTRO S.R.L.**, por un período de doce (12) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

3. Comunicar la presente resolución a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIFUENTES HUAMÁN

LAZO HERRERA

ARTEAGA ZEGARRA

864766-19

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 984-2012-TC-S2

Sumilla: El Contratista tenía el deber de actuar diligentemente y prever con anticipación su programación contractual, de acuerdo a los plazos establecidos en las Bases, así como a las condiciones ofertadas en su propuesta técnica; y, al no existir en el expediente documentación que permita concluir que su incumplimiento se haya producido por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o debido a causas atribuibles a la Entidad, en razón de no haber aportado medio probatorio durante este procedimiento, se evidencia que ha incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley.

Lima, 28 de setiembre de 2012

Visto en sesión de fecha 28 de setiembre de 2012 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 546/2011.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONSORCIO LAFORSAC, conformado por las empresas LACTEADOS Y FORTALECIDOS S.A.C. y MISHKILACTEO S.A.C., por su presunta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 006-2010-A-MDM, por causal atribuible a su parte; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2010, la Municipalidad Distrital de Maquia, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 002-2010-CE/PVL-MDM – Primera Convocatoria, para la contratación del "Suministro de Insumos para el Programa de Vaso de Leche", según relación de ítems, por un valor referencial ascendente a S/. 165,216.00 (Ciento sesenta y cinco mil doscientos dieciséis con 00/100 Nuevos Soles).

El 30 de marzo de 2010, se llevó a cabo la presentación de propuestas y se dieron a conocer los resultados de su evaluación, resultando adjudicatario de la Buena Pro del ítem 1 el CONSORCIO LAFORSAC, conformado por las empresas LACTEADOS Y FORTALECIDOS S.A.C. y MISHKILACTEO S.A.C., en lo sucesivo el Contratista.

2. El 23 de abril de 2010, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 006-2010-A-MDM por el monto de S/. 63,216.00 (Sesenta y tres mil doscientos dieciséis con 00/100 Nuevos Soles).

3. Mediante Carta N° 001-2011-A-MDM entregada notarialmente el 21 de enero de 2011, la Entidad resolvió el Contrato N° 006-2010-A-MDM, por cuanto el Contratista acumuló el máximo de la penalidad por mora.

4. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción presentado el 26 de abril de 2011 en la Oficina Desconcentrada de Iquitos del OSCE, derivada el 04 de mayo de 2011 a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, y subsanado mediante Oficio N° 062-2011-A-MDM presentado el 04 de mayo de 2011, la Entidad hizo de conocimiento los hechos acaecidos, indicando que la controversia no había sido sometida a procedimiento de conciliación o arbitraje alguno.

5. Mediante decreto del 09 de mayo de 2011, se solicitó a la Entidad la remisión de las Cartas Notariales con las cuales requirió al Consorcio el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y resolvió el Contrato, en las que se observe la respectiva diligencia notarial, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con los documentos que obran en autos.

6. Mediante escrito s/n presentado el 22 de julio de 2011 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad indicó que no era posible cumplir con lo solicitado por cuanto la Notaría les informó que las empresas requeridas ya no existen en la ciudad de Tarapoto, por lo que no es posible entregar nuevas cartas notariales.

7. Mediante decreto del 01 de agosto de 2011, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante Acuerdo N° 570/2011.TC-S3 del 26 de agosto de 2011, la Tercera Sala del Tribunal acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 006-2010-A-MDM por causal atribuible a su parte.

9. Mediante decreto del 05 de setiembre de 2011, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, otorgándole el plazo de diez días hábiles para que cumpla con formular sus descargos.

Cabe señalar que, al no ubicarse un domicilio cierto de la empresa MISHKILACTEO S.A.C., uno los integrantes del Contratista, se procedió a notificarle mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano de fecha 28 de mayo de 2012.

10. No habiendo cumplido el Contratista con formular sus descargos, mediante decreto del 13 de junio de 2012 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y el expediente fue remitido a la Segunda Sala del Tribunal.

FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista ha incurrido

en responsabilidad por haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 006-2010-A-MDM, por causal atribuible a su parte, infracción que se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley.

Sobre el procedimiento formal de la resolución contractual

2. La infracción materia de análisis se configura cuando el contrato, orden de compra u orden de servicios, haya sido resuelta por causal atribuible al propio contratista.

3. El literal c) del artículo 40 de la Ley dispone que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

4. El numeral 2) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que el Contratista ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo. Asimismo, el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, establece que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, bastando comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En ese orden de ideas corresponde determinar, de manera previa, si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la resolución del citado contrato, conforme lo previsto en los artículos 168 y 169 del Reglamento, en tanto que, para que este Tribunal emita su pronunciamiento en torno a la comisión de la referida infracción, debe previamente analizar si se ha cumplido formalmente con comunicar notarialmente la resolución del Contrato N° 006-2010-A-MDM.

5. En el caso que nos ocupa, se ha constatado que la Entidad, mediante Carta N° 001-2011-A-MDM entregada notarialmente el 21 de enero de 2011, comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato N° 006-2010-A-MDM, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.

En tal sentido, se colige que la Entidad ha observado la formalidad que la Ley y su Reglamento prevé para la resolución del contrato.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50 de la Ley, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Asimismo, el artículo 170º del Reglamento, dispone que el plazo para iniciar cualquier controversia relacionada a la resolución contractual, es de quince (15) días hábiles siguientes de notificada dicha extinción.

En el caso que nos ocupa, la Entidad ha indicado que su decisión de resolver el contrato no encontró oposición en el Contratista, por lo que la misma ha quedado consentida.

De la resolución del contrato por causa atribuible al Contratista

7. Ahora bien, corresponde determinar si la Entidad efectivamente resolvió el contrato por causa atribuible al

Contratista, debiendo verificarse que no haya mediado caso fortuito o fuerza mayor o que medie una causa atribuible a la propia Entidad.

8. De lo actuado en el expediente, se desprende que, pese al transcurso del tiempo, el Contratista persistió en su incumplimiento, toda vez que no cumplió con entregar a la Entidad los productos materia del Contrato N° 006-2010-A-MDM, a los cuales se había comprometido, ocasionando la resolución del contrato, por haber superado la máxima penalidad prevista en el artículo 165º del Reglamento.

El Contratista tenía el deber de actuar diligentemente y prever con anticipación su programación contractual, de acuerdo a los plazos establecidos en las Bases, así como a las condiciones ofertadas en su propuesta técnica; y, al no existir en el expediente documentación que permita concluir que su incumplimiento se haya producido por razones de caso fortuito o fuerza mayor, o debido a causas atribuibles a la Entidad, en razón de no haber aportado medio probatorio durante este procedimiento, se evidencia que ha ocurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley, correspondiendo aplicarle la sanción correspondiente.

Graduación de la sanción imponible

9. De manera previa a la graduación de la sanción imponible, se debe tener presente que siendo el postor infractor un Consorcio y que la infracción fue cometida durante la ejecución del Contrato N° 006-2010-A-MDM, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 296º del Reglamento¹, la infracción cometida se imputará a todos los integrantes del mismo, aplicándosele a cada uno de ellos la sanción que corresponda, razón por la que corresponde sancionar a todos los integrantes del consorcio.

10. El numeral 51.2 de la Ley, establece que los agentes privados de la contratación que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de uno (1) año ni mayor de (3) tres años, la cual deberá imponerse atendiendo a los criterios para graduar la sanción establecidos en el artículo 245 del Reglamento².

11. De esta forma, en lo referente a la naturaleza de la infracción, ésta reviste de una considerable gravedad, por cuanto su incumplimiento motivó a que la Entidad resolviera el Contrato N° 006-2010-A-MDM, con la consiguiente afectación a la satisfacción de sus necesidades, las mismas que fueron programadas con anticipación.

12. En lo que atañe al daño causado, debe tenerse en cuenta que el contrato, cuya cuantía ascendía a S/. 63,216.00 (Sesenta y tres mil doscientos dieciséis con 00/100 Nuevos Soles), ha sido resuelto de manera total, lo cual obliga a la Entidad a convocar un nuevo proceso de selección, con la consecuente pérdida de tiempo y recursos.

13. Por otro lado, está el hecho que ninguno de los integrantes del Contratista cuenta con antecedentes de inhabilitación; es decir, su conducta no es reiterativa, al no haber sido sancionados anteriormente por este Colegiado.

14. Asimismo, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

15. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde imponer al Contratista la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

16. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los documentos remitidos por la Entidad, se ha observado que mediante Informe N° 001-2010-GPS-PVL-MDM del 06 de enero de 2010, la Gerente de Programas Sociales de la Entidad comunicó al Administrador de la misma una serie de irregularidades cometidas por los funcionarios encargados de otorgar la conformidad y efectuar el pago de la prestación del Contratista.

En tal sentido, al evidenciarse en dicho Informe transgresiones a la normativa en contratación pública por parte de los funcionarios de la Entidad, existiendo además indicios razonables de un probable perjuicio económico

al Estado, de conformidad con el literal h) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE³, corresponde poner en conocimiento de la Contraloría General de la República la presente Resolución, para los fines pertinentes.

17. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del Reglamento, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 21 de enero de 2011, fecha en que la Entidad le resolvió el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Elena Lazo Herrera y los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Mario Fabricio Arteaga Zegarra atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51º y 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa LACTEADOS Y FORTALECIDOS S.A.C. con quince (15) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Sancionar a la empresa MISHKILACTEO S.A.C. con quince (15) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución a través del Diario Oficial "El Peruano", al no conocerse domicilio cierto del infractor.

3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores para las anotaciones de ley correspondientes.

¹ Artículo 296.- Sanciones a los consorcios

Las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección, se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor.

Las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándosele a cada uno de ellos la sanción que le corresponda.

² Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

³ Artículo 19.- Funciones

Son funciones del Tribunal de Contrataciones del Estado las siguientes:
(...)

h) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República los casos en que observe transgresiones a la normativa en contratación pública, siempre que existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito;
(...)

4. Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República la presente Resolución, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIFUENTES HUAMÁN

LAZO HERRERA

ARTEAGA ZEGARRA

864766-18

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1063-2012-TC-S1

Sumilla: Teniendo en cuenta que ambas partes contratantes se sometieron a resolver las controversias suscitadas por la resolución del contrato al fuero arbitral, deben estarse a lo dispuesto en el Laudo Arbitral de fecha 14 de octubre de 2011, el cual a tenor de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento, es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Lima, 16 de octubre de 2012

Visto en sesión del 16 de octubre de 2012, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1826/2010.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa CTN Global Perú S.A., por supuesta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución del Contrato N° 0116-00 2009-JUR000 de fecha 1 de abril de 2009 por causa atribuible a su parte, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 00504-2008-BCRPLIM, derivado del Concurso Público N° 005-2007-BCRPLIM, para la "Adquisición, Personalización e Implementación de Software para el Sistema de Información para la Gestión Financiera (SIGF)", convocado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP); y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2009, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 00504-2008-BCRPLIM, derivado del Concurso Público N° 005-2007-BCRPLIM, para la "Adquisición, Personalización e Implementación de Software para el Sistema de Información para la Gestión Financiera (SIGF)", por un valor referencial de US\$ 438 498,00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho con 00/100 Dólares Americanos), en adelante el proceso de selección.

2. Como resultado de dicho proceso de selección, el 1 de abril de 2009, la Entidad suscribió con la empresa CTN Global Perú S.A., en lo sucesivo el Contratista, el Contrato N° 0116-00 2009-JUR000, bajo la modalidad llave en mano y a suma alzada, por el monto de US\$ 482 347,79 (Cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cuarenta y siete con 79/100 Dólares Americanos).

3. Mediante Carta N° 0332-2009-ADM130 de fecha 4 de setiembre de 2009, notificada por conductor notarial el 7 de setiembre del mismo año, la Entidad requirió al Contratista para que, en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con sus obligaciones derivadas del mencionado Contrato, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dicha misiva señala como las obligaciones pendientes de cumplimiento por el Contratista, entre otros, principalmente: (i) Cumplir el compromiso de la compatibilidad tecnológica del software requerido, mediante la instalación de SunSystems (SS) en el ambiente de calidad de la plataforma tecnológica del BCRP. (ii) Entregar planes de trabajo que reúnan las condiciones establecidas en las Bases para que el BCRP otorgue la conformidad correspondiente. (iii) Acreditar el perfil del especialista en Gerencia de Proyectos que formó parte del equipo de trabajo, para la implementación del SIGF, mediante la presentación de la certificación correspondiente*. (iv) Algunos elementos evidencian una brecha entre el desempeño mostrado por algunos especialistas del equipo de trabajo de CTN y la experiencia declarada.

4. Mediante Carta N° 099-CTNGP-09 del 23 de octubre de 2009, el Contratista dio respuesta a la comunicación efectuada por la Entidad, en la que señaló que: (i) No existiría algún compromiso de compatibilidad expresado en su propuesta técnica, en el sentido que la solución (software) ofrecida deba ser compatible con el código de caracteres de la base de datos Oracle del BCRP, entre otros; (ii) ha cumplido con presentar formalmente los planes, cuyas observaciones fueron levantadas el 23 de setiembre de 2009; (iii) ha cumplido con acreditar los conocimientos en Gerencia de Proyectos del señor Martín Camargo; (iv) es pertinente conocer con detalle y argumentación objetiva por parte de la Entidad los elementos que le permiten evidenciar una posible brecha entre el desempeño y la experiencia declarada para poder pronunciarse.

5. A través de la Carta Notarial N° 0384-2009-ADM130 del 23 de octubre de 2009, diligenciada en la misma fecha, la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver el Contrato N° 0116-00 2009-JUR000, en vista que no cumplió con subsanar las observaciones efectuadas a las obligaciones pendientes derivadas del citado contrato.

6. El 23 de diciembre de 2010, mediante Formulario de Denuncia, la Entidad informó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la resolución del Contrato N° 0116-00 2009-JUR0000 de fecha 1 de abril de 2009 por causa atribuible al Contratista, según Informe N° 0088-2010-JUR200 del 29 de noviembre del mismo año. Asimismo, comunicó que la controversia fue sometida a arbitraje.

7. Con decreto del 29 de diciembre de 2010¹, el Tribunal requirió a la Entidad que, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, remita la demanda arbitral y el acta de instalación del Tribunal correspondiente.

8. El 26 de enero de 2011, por Carta N° 031-2011-JUR200, la Entidad comunicó al Tribunal que la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2010. Sin embargo, el Contratista al no haber cancelado el anticipo de los honorarios arbitrales, el 13 de enero de 2011, el Tribunal Arbitral suspendió el proceso por falta de pago.

9. Por decreto de fecha 31 de enero de 2011, previa razón de la Secretaría del Tribunal, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.

10. Mediante Acuerdo N° 108/2011.TC-S2 del 18 de febrero de 2011, la Segunda Sala del Tribunal dispuso Suspender el inicio de procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa CTN GLOBAL PERÚ S.A., por supuesta responsabilidad en la Resolución del Contrato N° 0116-00 2009-JUR0000, materia del proceso de selección, hasta que la Entidad informe sobre el resultado del proceso arbitral, debiendo remitir el correspondiente laudo arbitral, en su oportunidad, bajo responsabilidad. Asimismo, se dispuso que la Entidad, una vez recibido el laudo correspondiente o la resolución que ponga fin al Arbitraje, informe a este Tribunal de su contenido, bajo responsabilidad.

11. Con escrito presentado el 6 de enero de 2012, la Entidad remitió el Laudo de Derecho de fecha 14 de octubre de 2011. Asimismo, indicó que mediante Resolución N° 21 del 28 de noviembre de 2011, se declaró consentido dicho Laudo.

12. Por decreto del 9 de enero de 2012, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.

13. Mediante Acuerdo N° 52/2012.TC-S2 de fecha 23 de enero de 2012, la Segunda Sala del Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CTN Global Perú S.A. por supuesta responsabilidad en dar lugar a la resolución de Contrato N° 0116-00 2009-JUR000 por causal atribuible a su parte; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo que mediante decreto del 26 de enero de 2012, se inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista y se le notificó para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar su descargo, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

¹ Notificado a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 817/2010.TC el 20 de enero de 2011.

14. Con decreto del 30 de mayo de 2012², se dispuso la notificación vía publicación en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", el Acuerdo N° 052-2012-TC-S2 de fecha 23 de enero de 2012 y en el Boletín del mismo diario el decreto de fecha 26 de enero de 2012, al ignorarse domicilio cierto del Contratista, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, a fin que la mencionada empresa tome conocimiento de ello y cumpla con presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, con conocimiento de la Entidad.

15. El 3 de agosto de 2012, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN

1. El presente caso está referido a la imputación formulada contra la empresa CTN Global Perú S.A., por supuesta responsabilidad en haber dado lugar a la Resolución del Contrato N° 0116-00 2009-JUR0000, suscrito con motivo de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 00504-2008-BCRPLIM, derivado del Concurso Público N° 005-2007-BCRPLIM, para la "Adquisición, Personalización e Implementación de Software para el Sistema de Información para la Gestión Financiera (SIGF)", cuya infracción se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51³ de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley.

2. Antes de tipificar la infracción, es necesario establecer la ley aplicable a este procedimiento. De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria⁴ de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, que señala que todas las diligencias propias del desarrollo del proceso de selección y el contrato que derive de dicho proceso, así como el análisis de la validez del procedimiento de resolución del contrato se regirán por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento. En tal sentido, para verificar si la resolución del contrato se llevó a cabo válidamente, debe tenerse en cuenta el procedimiento en la normativa vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección del cual deriva la denuncia materia de análisis (Adjudicación de Menor Cantidad N° 00504-2008-BCRPLIM, que proviene de dos declaratorias de deserto del Concurso Público N° 005-2007-BCRPLIM), debido a que el Postor sometió su actuación a la normativa vigente en dicho periodo.

3. En consecuencia, teniendo en cuenta que la Adjudicación de Menor Cantidad N° 00504-2008-BCRPLIM deriva del Concurso Público N° 005-2007-BCRPLIM, el cual fue convocado el 14 de junio de 2007, es decir, cuando aún se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; entonces debe colegirse que el análisis del caso concreto debe desarrollarse en el marco de la normativa pertinente a dicha fecha.

4. Sin embargo, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, debe verificarse el momento de la comisión de la infracción, es decir, cuando se produjo la comunicación de resolución de contrato, ello en aplicación de los Principios de Legalidad e Irretroactividad⁵ previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante la LPAG; por lo tanto, el análisis de aplicación de sanción se efectuará en base a la normativa actual, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado –aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobada mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF⁶.

5. En ese orden de ideas, conforme a los criterios adoptados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio contratista.

6. El literal c) del artículo 41 del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, dispone que en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el

contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el Contratista.

7. El referido procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 226 del Reglamento, el cual dispone que en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial. Asimismo, el citado dispositivo reglamentario precisa que de continuar con el incumplimiento, la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato. El cumplimiento de este procedimiento es condición sine qua non para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo.

8. Sobre el particular, el numeral 4) del artículo 230 de la LPAG, consagra el Principio de Tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica; mientras que el numeral 2) del mismo artículo hace referencia al Principio del Debido Procedimiento, por cuya virtud las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

² Atendiendo la siguiente razón expuesta emitida por el Tribunal:
Informo a usted que habiendo revisado el expediente administrativo N° 1826/2010.TC, se ha verificado que las Cédulas de Notificación N° 6646/2012.TC y N° 6648/2012.TC que comunican el Acuerdo N° 052-2012-TC-S2 de fecha 23.01.2012 y el decreto de fecha 26.01.2012, respectivamente, cursadas a la empresa CTN GLOBAL PERÚ S.A., al domicilio sito en Avenida Benavides N° 501, Oficina 513 - Miraflores - Lima - Lima, han sido devueltas por el Servicio de Mensajería del Tribunal según Actas de Diligencia de Entrega de Notificación de fecha 24.03.2012, en las cuales se consignó que "La empresa CTN GLOBAL PERÚ S.A., se mudó hace 18 meses". Las referidas Cédulas han sido devueltas a la Secretaría del Tribunal el 25.05.2012, según constancia que obra en autos.

Al respecto, luego de efectuar la búsqueda de otro domicilio cierto de la empresa CTN GLOBAL PERÚ S.A., en la página web del OSCE - Registro Nacional de Proveedores, en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y revisado los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, así como agotado todas las gestiones tendientes a conocer otro domicilio del mencionado postor sin que se haya ubicado nuevo domicilio cierto y real del mismo, y a fin que la citada empresa tome conocimiento del Acuerdo N° 052-2012-TC-S2 de fecha 23.01.2012 y del decreto de fecha 26.01.2012, se considera que corresponde notificar a través de la separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano" y su Boletín Oficial "El Peruano", respectivamente, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20° y numeral 23.1.2 del artículo 23° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

³ "Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

51. 1. Infracciones:
Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:
[...]b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.
[...]"

⁴ "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
(...)"

SEGUNDA.- Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas.
Concordancia: Comunicado N° 003-2009-OSCE/PRE"

⁵ "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
(...)"

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)"

⁶ Dicha Ley y su Reglamento entraron en vigencia el 1 de febrero de 2009.

9. Ahora bien, fluye de los actuados que la Entidad denunció al Contratista por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato N° 0116-00 2009-JUR0000⁷, hecho que, ante la no subsanación de las observaciones efectuadas en el plazo concedido por la Entidad, generó la resolución de dicho contrato. Asimismo, comunicó que, frente a tal decisión, el Contratista solicitó someter la controversia a proceso arbitral.

10. A fin de acreditar el procedimiento de resolución contractual, la Entidad remitió la Carta N° 0332-2009-ADM130⁸ de fecha 4 de setiembre de 2009, notificada al Contratista por conductor notarial el 7 de setiembre del mismo año, y la Carta Notarial N° 0384-2009-ADM130 del 23 de octubre de 2009, notificada al Contratista en la misma fecha. En el primer documento, la Entidad emplazó al Contratista para que cumpla sus obligaciones en un plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato. A través de la segunda carta, la Entidad le comunicó su decisión de resolver el contrato debido al incumplimiento de sus obligaciones.

11. En torno a lo expresado, mediante Laudo de Derecho⁹ de fecha 14 de octubre de 2011, dictado en mayoría por los miembros del Tribunal Arbitral, Gonzalo García Calderón Moreyra (Presidente) y Huáscar Ezcurra Rivero (Árbitro) se concluyó que “(...) corresponde declarar que el Contrato fue RESUELTO correctamente por el BCR a través de la Carta N° 0384-2009-ADM130 del 23 de octubre de 2009”¹⁰.

12. Teniendo en cuenta lo indicado, este Colegiado concluye que la Entidad siguió el procedimiento formal de resolución de contrato, presupuesto necesario para disponer la iniciación del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por supuesta responsabilidad en dar lugar a la resolución del Contrato 116-00 2009-JUR000 de fecha 1 de abril de 2009.

13. Cabe señalar, además, que según se desprende del mencionado Laudo de Derecho, el Tribunal Arbitral –por mayoría– declaró:

“PRIMERO: Declarar INFUNDADA la Pretensión Principal de la demandante CTN, consistente en que se declare la resolución del Contrato por causas atribuibles al BCR y, en consecuencia, se declare la ineficacia e invalidez de la Carta Notarial N° 0384-2009-ADM130 de fecha 23 de octubre de 2009 por la que este resolvió el Contrato.

SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Accesoria, consistente en que se oblique al BCR al pago de una indemnización por daños y perjuicios por la suma de US\$ 483 418,16.

TERCERO: Declarar RESUELTO el Contrato por causa atribuible a CTN, en tanto incumplió con entregar un software compatible con la plataforma tecnológica del BCR, el cual había sido pactado en el contrato.

CUARTO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión de la reconvenCIÓN del BCR. Es decir, que el BCR tiene derecho a ejecutar la garantía de fiel cumplimiento ascendente a US\$ 48,234.78.

QUINTO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión de la reconvenCIÓN del BCR, consistente en la ejecución de la garantía de adelanto por la suma de US\$ 100,00.00.

SEXTO: Declarar INFUNDADA la Tercera Pretensión de la reconvenCIÓN del BCR, referida a la indemnización por la suma de S/. 867,460.51 por el costo del personal del BCR asignado con exclusividad al proyecto SIGF.

SEPTIMO: Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión de la reconvenCIÓN del BCR, consistente en la indemnización por la suma de S/. 265 092,46. Dicha suma se refiere al costo de migración del sistema contable del BCR a la plataforma tecnológica realizado por Telefónica.

OCTAVO: Declarar INFUNDADA la declaración referente a que se generaron intereses en la indemnizaciones solicitadas, la garantía de fiel cumplimiento y la garantía de adelanto.

NOVENO: ORDENAR que cada parte asuma sus propios gastos y por mitades los gastos comunes, entendiéndose por gastos comunes los honorarios del Tribunal Arbitral, los honorarios de la Secretaría Arbitral y demás gastos arbitrales”.

14. Por lo tanto, teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y estando a que ambas partes contratantes se sometieron a resolver las controversias suscitadas por la resolución del contrato al fuero arbitral, deben estarse a lo dispuesto en el precitado Laudo Arbitral de fecha 14 de octubre de 2011, el cual a tenor de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento¹¹, es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia; en consecuencia, este Colegiado considera que el hecho denunciado califica como infracción administrativa, según la causal de imposición de sanción tipificada en el literal b) numeral 51.1 artículo 51 de

la Ley, debiendo concluirse la existencia de responsabilidad del Contratista en su comisión.

15. De esta manera, en lo que concierne a la naturaleza de la infracción, es importante señalar que la conducta efectuada por el Contratista reviste de una considerable gravedad en la medida que desde el momento en que asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, aquella se encontraba llamada a cumplir cabalmente con lo ofrecido, máxime si es conocido que ante un eventual incumplimiento de sus obligaciones se verían afectados intereses de carácter público, comprometiéndose el cumplimiento de las metas institucionales de la Entidad; debiendo tenerse presente que el proceso de selección devenía de dos procesos de selección anteriormente convocados, siendo declarados desiertos.

16. En igual sentido, y en lo que se refiere al daño causado, resulta importante traer a colación, de un lado, la cuantía que subyace al Contrato por el monto de US\$ 482 347.79 (Cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cuarenta y siete y 79/100 dólares); y, del otro, tener en consideración que a consecuencia de la resolución contractual dispuesta por la Entidad, se ha originando un evidente retraso en el cumplimiento de las metas y objetivos planificados con antelación por parte de dicho organismo contratante.

17. En relación con el criterio de condiciones del infractor, es pertinente tener en consideración que el Contratista ha sido sancionado en una anterior oportunidad por este Tribunal mediante Resolución N° 2668-2009-TC-S1, por haber dado lugar a la resolución de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0426 derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 069-2007-ME-BS/UE.024, convocada por el Ministerio de Educación para la “Adquisición de Licencias del Sistema BAAN del Ministerio de Educación”.

18. Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, es necesario tener presente que el Contratista no ha presentado sus descargos durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador; debiendo precisarse que este Tribunal agotó los medios posibles para ubicar un nuevo domicilio procesal de la empresa, a través de la revisión del portal del Registro Nacional de Proveedores – RNP y de la Consultas RUC de la página web de la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT, efectuándose la notificación a través del Diario Oficial El Peruano y su Boletín, conforme a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 de la LPAG¹².

⁷ Documento obrante de fojas 224 al 227 del expediente administrativo.

⁸ Que corre de folios 446 al 452 del expediente administrativo.

⁹ Mediante Resolución N° 21 del 28 de noviembre de 2011 se declaró el consentimiento del citado Laudo.

¹⁰ Numeral 79 del Laudo de Derecho obrante a folios 692 del expediente administrativo sancionador.

¹¹ “Artículo 231.- Laudo

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El laudo arbitral así como sus correcciones, integraciones y aclaraciones deberán ser remitidos al OSCE por el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado para su registro y publicación.

(...)"

¹² “Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)"

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

(...)"

“Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

(...)"

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(...)"

19. Resulta importante considerar el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

20. En conclusión, en base a los criterios anteriormente aludidos, corresponde imponer a la empresa CTN GLOBAL PERU S.A., la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de dieciocho (18) meses, respectivamente.

21. Cabe precisar, que la comisión de la infracción se efectuó el 23 de octubre de 2009, fecha en la cual la Entidad mediante la Carta Notarial N° 0384-2009-ADM130 le comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato N° 116-00 2009-JUR000 de fecha 1 de abril de 2009.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Hilda Becerra Farfán y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Adrián Juan Jorge Vargas de Zela, atendiendo a la reconformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 2 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa CTN GLOBAL PERU S.A., con dieciocho (18) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN

BECERRA FARFÁN

VARGAS DE ZELA

“Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12”

864766-20

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1113-2012-TC-S1

Sumilla: “Están *impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas: g) ...En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria (...)*”

Lima, 24 de octubre de 2012

VISTO en sesión de fecha 23 de Octubre de 2012 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 191/2012.TC - N° 311/2012.TC - N° 315/2012.

TC (Acumulados), sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el CONSORCIO, integrado por las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, y por la presentación de documentación falsa y/o inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL, realizada por la Marina de Guerra del Perú, para la “Adquisición de Equipos Informáticos para la Oficina de Acceso a la Información de la Marina de Guerra del Perú”, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 2 de setiembre de 2009, la Marina de Guerra del Perú, en adelante la Entidad, convocó Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL, para la “Adquisición de Equipos Informáticos para la Oficina de Acceso a la Información de la Marina de Guerra del Perú”, según relación de ítems y con un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 63 521,00 (Sesenta y tres mil quinientos veintiuno y 00/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de ley.

2. El 21 de setiembre de 2009, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas, y el 23 del mismo mes y año, tuvo lugar el otorgamiento de la buena pro, fecha en la cual resultó favorecida respecto del ítem N° 1 (Equipos Informáticos) la empresa TECNOLOGÍA DE INFORMACION RCA E.I.R.L., y respecto del ítem N° 2 (Material de Conectividad para Oficina de Atención al Usuario) el CONSORCIO, integrado por las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L.

3. El 30 de setiembre de 2009, el CONSORCIO, integrado por las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L. interpuso ante la Entidad recurso de apelación ante la Entidad contra el otorgamiento de la buena pro en el marco del ítem N° 1.

4. Mediante Resolución del Comité de Apelaciones de Contrataciones del Estado - Marina de Guerra del Perú R/CAC N° 0001-2009-MGP de fecha 16 de octubre de 2009, la Entidad declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de dejar sin efecto el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa TECNOLOGÍA DE INFORMACION RCA E.I.R.L., y se dispuso retrotraer el proceso a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, no debiéndose admitir la propuesta de dicho postor.

5. Mediante Acta de fecha 20 de octubre de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución del Comité de Apelaciones de Contrataciones del Estado- Marina de Guerra del Perú R/CAC N° 0001-2009-MGP, se otorgó la buena pro del ítem N° 1 a favor del CONSORCIO, integrado por las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., en adelante el Consorcio.

6. El 26 de octubre de 2009, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 para la adquisición de “Material de Conectividad para Oficina de Atención al Usuario” correspondiente al ítem N° 2 del proceso antes acotado, por la suma total de S/. 13 980,00.

7. El 2 de noviembre de 2009, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02 para la adquisición “Equipos Informáticos”, correspondiente al ítem N° 1 del proceso de selección, por la suma total de S/. 43 200,00.

Expediente N° 191-2012.TC

8. Mediante Oficio N° G.1000-0521 de fecha 6 de febrero de 2012, recibido el 10 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta responsabilidad en la que habrían incurrido las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., integrante del Consorcio, al haber contratado con el Estado y participado en la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL, estando impedidas para ello, adjuntando el Informe Legal N° 002-2012.

9. Mediante decreto de fecha 16 de febrero de 2012, habiéndose advertido que en el marco de otro expediente administrativo sancionador la Entidad había remitido la documentación de sustento para el impedimento alegado,

y a fin de no dilatar el presente procedimiento, se dispuso incorporar copia de tal información al Expediente N° 191-2012.TC., entre la que figura el Informe Legal N° 003-2012, en el cual señala:

a. La Oficial de Mar 2 Pda. (R), ingresó a la Entidad el 16 de marzo de 2000, prestando servicios hasta el 21 de febrero de 2011, en tal sentido, la empresa no debía haber participado en ningún proceso de selección de la institución, debido a que se encontraba impedida de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 10 de la Ley en la categoría de servidor público.

b. La Partida registral N° 11256089 de la empresa GENESIS SOLUTIONS S.R.L. demuestra fehacientemente que la Oficial de Mar 2º Pda. (R), también se encontraba impedida de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 10 de la Ley, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad con la gerente general de la referida empresa, la señora Aude Llanos Calongos.

c. En la Partida Registral de la empresa GENESIS SOLUTIONS S.R.L., se señala que la Oficial de Mar 2º Pda. (R) ingresó a la sociedad recibiendo 3,355 participaciones del señor Julio Cesar Vilca Vilchez, de 9,229 participaciones que registraba en dicho documentos la empresa, encontrándose también impedida de acuerdo a lo establecido en el literal g) del artículo 10 de la Ley, por registrar más del 5% de participaciones en dicha empresa.

d. La Oficial de Mar 2º Pda. (R) tenía pleno conocimiento que su empresa se encontraba imposibilitada a presentarse en los procesos de selección convocados por la Entidad.

10. Mediante decreto de fecha 17 de febrero de 2012, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., integrantes del Consorcio, al haber suscrito el Contrato N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02, estando impedidas para ello de conformidad con lo dispuesto en los literales d), f) y g) del artículo 10 de la Ley, y por la presentación del Anexo N° 03 - Declaración Jurada (Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), documento supuestamente falso y/o inexacto, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL L- ítems N° 1 y N° 2, infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley.

11. El 3 de julio de 2012, la empresa GENESIS SOLUTIONS S.R.L. presentó sus descargos bajo los siguientes términos:

a. El Informe Legal N° 002-2012 efectúa un análisis parcial, sesgado y direccionado pues materializa un acto nulo desde su inicio en vista que se trata de un proceso de mayo de 2009 y después de 3 años se señala que se realiza una fiscalización, la que a todas luces sería maliciosa y contraviene el código de ética de la función pública.

b. Se ha omitido analizar el inciso g) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que el impedimento se circumscribe al radio de acción, vale decir, por el presunto conflicto de intereses no se podría participar en la misma dirección, pues se entiende que podría influenciarse para obtener la buena pro, pero es claro que la supuesta persona que sería el sujeto pasivo de la inhabilitación laboraba en otra área, lo que era fácilmente detectable en la misma base de datos que maneja la Marina de Guerra del Perú y que puede supervisar cualesquiera de sus direcciones, las mismas que se manejan independientemente por sus propios requisitos y necesidades.

c. En los procesos que se convocaron, se participó con el pleno conocimiento de los funcionarios encargados, los mismos que señalarían que no existía incompatibilidad, ni razones para la inhabilitación de participar en una dirección distinta, por lo que al encontrarse en otra dependencia, el personal militar no tenía, ni tiene poder decisario directo o indirectamente, así como no había forma de interferir o participar directa o indirectamente en los procesos de selección.

d. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es necesario señalar que con fecha 4 de mayo de 2009 se presentó la declaración jurada, motivo supuesto para el inicio del proceso y que según el tiempo, el presente procedimiento habría prescrito.

12. Mediante decreto del 6 de julio de 2012, se tuvo por apersonada a la empresa GENESIS SOLUTIONS S.R.L., por presentados sus descargos, y se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra formulada.

13. Mediante decreto de fecha 10 de julio de 2012, estando a la devolución de la cédula de notificación que comunicaba el decreto de inicio a la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., y no habiéndose ubicado otro domicilio cierto de aquélla, se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" del decreto que dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.

14. Mediante decreto de fecha 27 de agosto de 2012, no habiendo cumplido la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. con remitir sus descargos, y obrando en autos los presentados por la empresa GENESIS SOLUTIONS S.R.L., se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

Expediente N° 311-2012.TC

15. Mediante Oficio N° G.1000-0313 de fecha 2 de marzo de 2012, recibido el 5 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta responsabilidad en la que habrían incurrido las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., integrante del Consorcio, contratado con el Estado y participado en la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL, estando impedida para ello, adjuntando el Informe Legal N° 002-2012.

Expediente N° 315-2012.TC

16. Mediante Oficio N° G.1000-0308 de fecha 2 de marzo de 2012, recibido el 5 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta responsabilidad en la que habrían incurrido las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., integrante del Consorcio, al haber contratado con el Estado y participado en la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL, estando impedida para ello, adjuntando el Informe Legal N° 002-2012.

17. Mediante decreto de fecha 8 de marzo de 2012, existiendo identidad de sujeto, objeto y materia entre los Expedientes N° 311-2012.TC y N° 315-2012.TC, se dispuso la acumulación de los mismos a fin que se proceda a su tramitación y resolución de manera conjunta.

18. Mediante decreto de fecha 8 de marzo de 2012, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., integrantes del Consorcio, al haber suscrito los Contratos N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02, estando impedidas para ello de conformidad con lo dispuesto en los literales d) y f) del artículo 10 de la Ley, y por la presentación del Anexo N° 03 - Declaración Jurada (Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), documento supuestamente falso y/o inexacto, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL - ítems N° 1 y N° 2, infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley.

19. Mediante decreto de fecha 9 de julio de 2012, estando a la devolución de la cédula de notificación que comunicaba el decreto de inicio a la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., y no habiéndose ubicado otro domicilio cierto de aquélla, se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" del decreto que dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.

20. Mediante decreto de fecha 13 de setiembre de 2012, no habiendo cumplido las empresas integrantes del Consorcio con remitir sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

21. Mediante decreto de fecha 12 de octubre de 2012, estando a la identidad de objeto, sujeto y materia existente entre los expedientes administrativos antes acotados, se dispuso la acumulación de los actuados del Expediente N° 311-2012.TC - N° 315-2012.TC (Acumulados) al Expediente Administrativo N° 191-2012.TC.



FUNDAMENTACIÓN:

1. El caso materia de autos está referido a la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 artículo 51¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en la que habrían incurrido las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., integrantes del Consorcio, al haber suscrito los Contratos N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02, estando impedidas para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, y por la presentación de documentación falsa y/o inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL - ítems N° 1 y N° 2.

2. Ahora bien, a manera de cuestión procesal previa, este Colegiado estima conveniente emitir pronunciamiento sobre la alegada prescripción de las causales imputadas, conforme lo señala la empresa GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L. con motivo de la presentación de sus descargos, bajo el argumento según el cual con fecha 4 de mayo de 2009 habría presentado Declaración Jurada ante la Entidad, y en dicho sentido, a la fecha habría prescrito la infracción.

3. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 243² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Reglamento, establece que las infracciones establecidas en dicho cuerpo normativo, para efectos de las sanciones a las que se refiere la Ley, prescriben a los tres (3) años de cometidas.

4. Seguidamente, el artículo 244 del Reglamento ha establecido que el plazo de prescripción se suspende, entre otros casos, “1. Por el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso que el Tribunal no se pronuncie en el plazo de dos (2) meses, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión”.

5. Debe precisarse, para efectos del cómputo de la prescripción, que las causales imputadas a la empresa son las siguientes: (i) Haber contratado con el Estado estando impedido para ello y, (ii) Haber incluido, como parte de su propuesta técnica el Anexo N° 03 – Declaración Jurada del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supuesto documento falso o con información inexacta, en el marco del proceso de selección que nos ocupa.

6. En ese sentido, –con relación a la causal de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, causal d) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley– se debe tener en cuenta que fueron el 26 de octubre y 2 de noviembre de 2009 en que se celebraron los Contratos N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02 entre la Entidad y el Consorcio, configurándose en dichas fechas la comisión de la infracción, por lo que efectuado el cálculo de los tres años acotados en el artículo 243 del Reglamento sumados a los dos meses de suspensión por el inicio de procedimiento administrativo sancionador, se tiene que la infracción prescribiría recién el 26 de diciembre de 2012 y 2 enero de 2013, respectivamente.

7. Por su parte, –con relación a la causal de haber presentado documentos falsos o con información inexacta, causal i) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley– debe tenerse en consideración que la fecha de presentación de propuestas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL - ítems N° 1 y N° ss2 data del 21 de setiembre de 2009, por lo que efectuado el cálculo anteriormente acotado, la infracción prescribiría el 21 de noviembre de 2012.

8. En consecuencia, y en atención a la evidencia de los hechos esbozados en los numerales precedentes, se aprecia que la prescripción alegada por la empresa GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L. carece de asidero, por lo que no corresponde amparar dicha solicitud, debiéndose efectuar el análisis del asunto que nos ocupa.

9. Dicho lo cual, y no obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la empresa GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L., por cuanto dicha empresa ha sido inhabilitada definitivamente en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

10. En efecto, la empresa GENESIS SOLUTIONS S.R.L. se encuentra inhabilitada definitivamente, según sanción que le fuera impuesta por Resolución N° 831-2012.

TC-S1³, expedida por la Primera Sala del Tribunal el 6 de setiembre de 2012, al haber incurrido en las infracciones tipificadas los literales d) e i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, y tras acumular sanciones por un periodo superior a los cuarenta y un meses (41) meses en el lapso de cuatro (4) años.

11. Atendiendo a lo indicado, y considerando que la sanción administrativa de inhabilitación definitiva supone la privación permanente en los derechos del infractor para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, carece de sentido, en caso llegue a determinarse una nueva responsabilidad, imponer a la Contratista una sanción adicional de la misma naturaleza. En consecuencia, resulta irrelevante el análisis y posterior pronunciamiento que pudiera efectuar el Tribunal sobre la procedencia de aplicación de sanción contra la Contratista.

12. Ahora bien, en lo que atañe a la responsabilidad en la que habría incurrido la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., integrante del Consorcio, corresponde a este Colegiado avocarse en primer término a efectuar el análisis acerca de la configuración de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley,

13. Al respecto, la Entidad ha sostenido que la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. con RUC N° 20478969679, se encontraba impedida para contratar con el Estado, toda vez que su Gerente General y accionista JULIO CÉSAR VILCA VILCHEZ, casado con AYDE LLANOS CALONGO, posee vínculo en segundo grado de afinidad con la servidora pública, Oficial de Mar 2° Ninan Llanos Calongos, la cual a la fecha de suscripción de los Contratos N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02 se encontraba laborando en la Oficina de Dirección de Intereses Marítimos e Información de la Marina de Guerra del Perú.

14. En efecto, añade la Entidad que a la fecha de suscripción de los contratos antes acotados, la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. estaba conformada por los siguientes socios: Julio César Vilca Vilchez, casado con Ayde Llanos Calongos, con 17,800 acciones y Consuelo Vilca Vilchez con 1,500 acciones, siendo el Gerente General de la antes mencionada empresa, el primero de los nombrados.

15. Cabe destacar, en cuanto a la configuración de la infracción tipificada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, que según criterio sentado por el Tribunal constituye mérito suficiente acreditar que la persona natural o jurídica que contrató con el Estado se encontraba impedida para ello, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley. De allí que, en este apartado, resulte necesario delimitar el análisis del impedimento al momento mismo de la suscripción del contrato.

16. En relación con lo expuesto, cabe recordar que el artículo 10° de la Ley dispone quienes se encuentran impedidos de participar en un proceso de selección y/o de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el

¹ Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

51.1. Infracciones:

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]

d) Contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente norma.

[...]

i) Presente documentos falsos o información inexacta a las Entidades, o al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

² Artículo 243.- Prescripción

Las infracciones establecidas en el presente Reglamento para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente Título, prescriben a los tres (3) años de cometidas. Para el caso de las infracciones previstas en los literales c) y k) del artículo 51⁴ de la Ley, el plazo de prescripción se computa, en el primer caso, a partir de la notificación de la sentencia judicial firme o laudo arbitral, y en el segundo caso, a partir de que el Titular de la Entidad toma conocimiento del incumplimiento.

La prescripción se declarará a solicitud de parte.

³ Notificada con fecha 12 de setiembre de 2012, mediante Cédula de Notificación N° 18140-2012.

cumplimiento de los *Principios de Libre Competencia, Imparcialidad, Transparencia y Trato Justo e Igualitario*⁴ dentro de los procesos de selección que las Entidades llevan a cabo, sobre la base de supuestos —que no admiten prueba en contrario— y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas o privilegios de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pueden exponerse a casos de conflictos de intereses o generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que pueda llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

17. La norma antes glosada reúne impedimentos de diversa índole que pueden ser agrupados de la siguiente manera:

a. Las personas naturales que ocupan determinados cargos o desempeñan determinadas funciones en la organización política del Estado, en general, o dentro de la organización interna de cada Entidad⁵.

b. Los impedimentos alcanzan a las personas naturales vinculadas a las personas descritas, en mérito al grado de afinidad, consanguinidad, parentesco o convivencia⁶.

c. Asimismo, el impedimento se extiende a las personas jurídicas en las que las personas naturales mencionadas en los dos primeros párrafos de este literal, tengan representación o una participación en el capital social superior al límite establecido por el legislador, dentro de un plazo predeterminado.

d. Las personas naturales y/o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con Entidades, o aquellas personas jurídicas que tengan vinculación con dichas personas sancionadas.

e. Las personas naturales y/o jurídicas que, sin necesariamente estar ubicadas dentro de la estructura orgánica de la Entidad, hayan participado en la elaboración de estudios o información técnica que da origen al proceso de selección y sirve de base para el objeto del contrato, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

En este orden de ideas, a fin de determinar si una persona natural o jurídica se encuentra impedida de ser postor y/o contratista en un proceso de selección, debe examinarse si en su condición, se sitúa en alguno de los supuestos indicados en el artículo 10º de la Ley.

18. Ahora bien, de la revisión de la documentación existente en el expediente, se advierte que los Contratos Nº ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y Nº ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02, fueron suscritos el 26 de octubre de 2009 y 2 de noviembre de 2009, especificándose la siguiente información en lo que atañe a la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C.:

“(...) Consorcio conformado por las siguientes empresas:

a. GÉNESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. (...) inscrita en la partida Registral Nº 12244575 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por su Gerente General señor **Julio César VILCA Vilchez**, (...) según poder inscrito en la Partida Nº 12244575 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

b. GÉNESIS SOLUTIONS S.R.L. (...) inscrita en la partida Registral Nº 11256089 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, representada por su gerente general, señora **Aydee LLANOS Calongos**, (...) con poder inscrito en la partida registral Nº 11256089 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

(...) nombró como representante legal a la Gerente General de la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., señor **Julio César VILCA Vilchez** (...) según contrato de consorcio suscrita por los representantes legales de las empresas GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. y GENESIS SOLUTIONS S.R.L. de fecha 22 octubre de 2009 (...)

(el subrayado y sombreado es nuestro)

19. Asimismo, se advierte del “Certificado de Servicios Prestados expedido por el Jefe del Departamento de Expedientes y Pensiones”⁷, la persona de **Ninan Llanos**

Calongos prestó servicios en las siguientes Unidades y Dependencias:

UNIDAD Y/O DEPENDENCIAS	DESDE	HASTA
Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval (CITREN)	16.03.2000	22.12.2002
Dirección de Telemática	23.12.2002	27.02.2003
Estado Mayor General	28.02.2003	05.02.2004
Fondo de Seguro de Retiro y Cesación	06.02.2004	07.07.2008
Servicio Naval de Transporte Terrestre	08.07.2008	15.02.2009
Dirección de Intereses Marítimos e Información	16.02.2009	21.02.2011

20. Sobre el particular, cabe recordar que según el artículo 32º la Ley Orgánica de la Marina de Guerra del Perú, Decreto Legislativo Nº 438, el personal militar se clasifica en personal superior, **subalterno** y marinería. Así también, el artículo 43º de la acotada norma, señala que el personal subalterno comprende, en orden descendente, las siguientes categorías y grados: técnicos supervisores, técnicos y **oficiales de mar** (1º, 2º y 3º).

21. Llegados a este punto, corresponde determinar la situación del señor **Julio César Vilca Vilchez** como accionista de la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., aspecto sobre el cual deben destacarse los siguientes hechos:

11/12/2008 La empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. se constituyó con la participación de los siguientes socios: **Julio César Vilca Vilchez, casado con Aydee Llanos Calongos (17 800 acciones)** y Consuelo Vilca Vilchez (1 500 acciones).

02/09/2009 La Entidad convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nº 017-2009-MGP/DIRTEL - ítems Nº 1 y Nº 2.

26/10/2009 02/11/2009 Se efectúa la suscripción de los Contratos Nº ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y Nº ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02.

De los hechos expuestos, se evidencia la participación en el proceso de selección del esposo de la hermana de la Oficial de Mar 2º **Ninan Llanos Calongos, señor JULIO CÉSAR VILCA VILCHEZ**, Gerente General de la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., y accionista con una participación equivalente al 92% de acciones de la empresa, tal como se ha tenido oportunidad de corroborar con la información adquirida de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores.

22. Sobre el particular, es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Ley, se encuentran impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas:

“[...]

d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia ;

[...]

4 En efecto, el Principio de Trato Justo e Igualitario consagrado en el artículo 4º de la Ley señala expresamente que todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades “en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.

5 Así, se menciona expresamente al Presidente y a los Vicepresidentes de la República, a los representantes al Congreso, a los Ministros y Viceministros de Estado, a los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otros, en mérito a su alta investidura dentro de la organización política del Estado. También se menciona expresamente a los Titulares de las instituciones, los organismos públicos descentralizados, los gobiernos locales y las empresas del estado. Asimismo, tenemos a los funcionarios y/o servidores públicos y a las personas naturales que, como parte de la Entidad, están directamente relacionadas con las distintas etapas de los procesos de selección que ésta lleve a cabo, describiendo taxativamente las funciones cuya realización configura un supuesto de impedimento para ser postor y/o contratista.

6 El impedimento, en el caso del cónyuge, conviviente o los parientes, alcanza hasta el cuarto de consanguinidad, y segundo de afinidad.

7 Obrante a folio 119 del expediente.

f) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;*

g) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria;*

[...]"

23. En adición a lo expuesto, el literal i) de la norma antes glosada señala como impedimento a "(...) las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o **representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes**. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes. (...)"

24. En atención a los cuestionamientos efectuados contra la empresa acotada, respecto a los alcances de lo señalado en las precitadas disposiciones legales, este Colegiado considera pertinente precisar los supuestos de hecho que se encuentran comprendidos dentro de dicho impedimento. Así, en aplicación de dicho numeral, se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en la Entidad a la que pertenezcan las siguientes personas:

a. Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo,

b. Los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado,

c. Los funcionarios públicos, empleados de confianza y **servidores públicos**.

d. De las personas señaladas anteriormente, el cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad**.

e. Las personas jurídicas en las que aquéllas tengan o hayan tenido una **participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social**, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

f. Las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o **representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes**.

En ese sentido, se constata que el impedimento regulado en el literal d), f), g) e i) del artículo 10º de la Ley alcanzaría a todos los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos de la Entidad a la que pertenezcan. Así también, su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

25. Sobre el particular, obra en el expediente el "Certificado de Tiempo de Servicios del 28 de marzo de 2012"⁸, en el que se verifica que OM2.PDA. Ninan Llanos Calongos prestó servicios en la Marina de Guerra del Perú a partir del 1 de enero de 2003, según Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0040-03-CGMG de fecha 15 de enero 2003, hasta el 21 de febrero de 2011, según Resolución Directoral N° 0250-2011 MGP/DGP de fecha 21 de febrero de 2011.

26. Al respecto, cabe recordar lo estipulado en el artículo 39º de la Constitución Política del Perú que señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. Adicionalmente, como excepción a la definición antes mencionada, el artículo 40º de la mencionada norma alude a que no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía.

27. Por su parte, el artículo 42º de la Constitución Política del Perú señala que se reconoce los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos, precisando que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

28. En ese sentido, la normativa antes mencionada ha definido de manera expresa las excepciones de los trabajadores que no están comprendidos en la función pública.

29. En concordancia con ello, el artículo 4º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública⁹ señala que se considera **empleado público a "todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración**

Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado", precisando que "no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto".

30. En adición a lo expuesto, la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República¹⁰ define como servidor o funcionario público, a "todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las Entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales Entidades".

31. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el *Principio de Tipicidad*, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, mientras que el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al *Principio del Debito Procedimiento*, por cuya virtud las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

32. En consecuencia, en los términos en los que está redactado el literal d) del artículo 10º de la Ley, se concluye que la sola enunciación de las personas impedidas para ser participantes, postores y/o contratistas, debe ser interpretada de forma estricta, es decir, de aplicación única y exclusiva a aquellas personas que tienen la calidad de funcionario público, empleado de confianza y servidor público, no pudiéndose realizar interpretación diferente, en donde la Ley no ha hecho diferencia o excepción alguna.

33. Sobre la base de lo expuesto, y en lo que concierne al caso concreto que nos ocupa, se advierte que el señor Julio César Vilca Vilchez, quien posee vínculo en segundo grado de afinidad con la Oficial de Mar 2º **Ninan Llanos Calongos**, es Gerente General y accionista con el 92% de acciones de la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., empresa integrante del Consorcio, a la fecha en que se suscribieron los Contratos N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02, por lo que el Consorcio estaba impedido de contratar con el Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley, que señala, entre otros, que respecto del servidor público está impedido de contratar con el Estado "el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad" y las "las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria".

34. Habiéndose configurado el supuesto de hecho de la infracción correspondiente a haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, conforme a lo establecido en el artículo 10º de la Ley, esto es, la imposibilidad de contratar en la Entidad, este Colegiado concluye que se ha configurado la causal contemplada en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley.

35. Dicho lo cual, corresponde a este Colegiado avocarse al conocimiento y análisis acerca de la configuración de la infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, imputada al Consorcio por la presentación de la Declaración Jurada (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), como parte de su propuesta técnica, mediante la cual dicho postor declaró no tener impedimento para contratar con el Estado ni para participar en procesos de selección.

36. Al respecto, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

⁸ Obrante a folio 118 del expediente.

⁹ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

¹⁰ Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad y Presunción de Veracidad* que amparan dicha información, de conformidad con el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.

37. En el presente caso, la imputación efectuada contra el Consorcio se refiere a la presentación, como parte de su propuesta técnica, de un documento que contendría información inexacta, consistente en la *Declaración Jurada* (Art. 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), razón por la cual deberá determinarse si en el caso materia de autos la información proporcionada por el denunciado en el documento antes mencionado, en lo que concierne a no tener impedimento alguno para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley, corresponde o no a la realidad.

38. De la revisión de la documentación obrante en autos, se aprecia que el Consorcio ha presentado el documento denominado Anexo Nº 3 – Declaración Jurada del 21 de setiembre de 2009, suscrita por el representante legal de la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., manifestando *“No tener impedimento para participar en el proceso de selección ni para contratar con el Estado, conforme al Art. 10º de la Ley de Contrataciones del Estado”*.

39. Como se puede apreciar, y en atención a la evidencia de los hechos antes descritos, el citado Anexo Nº 3 – Declaración Jurada contiene información inexacta, esto es, no concordante con la realidad, debido a que a la fecha en la cual suscribió el referido documento, GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., integrante del Consorcio, sí se encontraba impedida para ser postor y/o contratista, conforme se ha concluido en el análisis de la causal imputada precedentemente.

40. Sobre el particular, cabe traer a colación que es criterio sentado por este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia que **todo postor es responsable por la veracidad de la documentación que presenta como parte de su acervo documentario con ocasión de un proceso de selección, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, toda vez que el beneficio por la falsificación incurrida recae directamente sobre él**.

41. Conforme a las consideraciones expuestas, la conducta desarrollada por la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., integrante del Consorcio, al presentar como parte de su propuesta técnica una Declaración Jurada que contiene información inexacta califica dentro del supuesto de hecho de la infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 artículo 51 de la Ley.

42. Ahora bien, el numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley establece que los postores y contratistas que incurran en las causales establecidas en los literales d) e i) del numeral 51.1 serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años, siendo que a efectos de graduar la sanción a imponerse, deben aplicarse los criterios previstos en el artículo 245 del Reglamento.

Vale acotar, que en el presente caso existe un concurso de infracciones, por lo que, en aplicación de lo previsto en el artículo antes acotado, deberá aplicarse la mayor sanción prevista, teniendo en cuenta que para ambas causales se ha establecido el mismo quantum.

43. En cuanto a la naturaleza de la infracción, debe tenerse presente, que ésta reviste una considerable gravedad, pues vulnera el *Principio de Moralidad* que debe regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Esto obliga a los postores a actuar diligentemente y comprobar la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.

Asimismo, el haber contratado con el Estado estando impedido para ello, constituye una trasgresión a una restricción legal (impedimento para contratar con el Estado), dispuesta a fin de velar por la seguridad y protección de los operadores de la contratación estatal, evitando la existencia de potenciales conflictos de intereses y cuestionamientos sobre la objetividad, imparcialidad y transparencia con las que debe llevarse a cabo todo proceso de selección.

44. En lo que atañe al daño causado, debe precisarse que la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. ha incurrido en dos causales de infracción, siendo la primera de ellas, haber contratado con el Estado estando impedido para ello y la segunda, haber presentado información inexacta en el proceso de selección, lo cual reviste gravedad, dado que, con dicha conducta se vulnera no sólo uno de los principios que rige la contratación pública (Principio de Moralidad), sino también el Principio de Presunción de Veracidad que rige toda relación administrativa.

45. De otro lado, en cuanto a la conducta procesal de la infractora, se debe tener en cuenta que la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. no ha cumplido con presentar sus descargos.

46. Sin perjuicio de lo antes expuesto, en cuanto a las condiciones del infractor, es pertinente notar que la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. no ha sido sancionada en anteriores oportunidades por la comisión de las infracciones previstas en la normativa de contrataciones.

47. Finalmente, resulta importante traer a colación el *Principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

48. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde imponer a la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de diecisés (16) meses, por haber incurrido en las infracciones previstas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

49. Habiéndose acreditado la comisión de la infracción administrativa por presentación de una declaración jurada con información inexacta, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de estos hechos, a fin de que en ejercicio de su función determine si corresponde formular denuncia por la probable comisión del ilícito tipificado en el artículo 411º del Código Penal.

50. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley por parte de la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C., ha tenido lugar en el caso de la primera el 26 de octubre y 2 de noviembre de 2009, fechas en las que se suscribieron los Contratos Nº ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y Nº ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02, estando impedido para ello, y en el caso de la segunda, el 21 de setiembre de 2009, fecha en la que tuvo lugar la presentación de propuestas en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 017-2009-MGP/DIRTEL - ítems Nº 1 y Nº s2.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales María Hilda Becerra Farfán y Adrián Juan Jorge Vargas de Zela, atendiendo a la reconformación

¹¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 2 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que carece de objeto que el Tribunal emita pronunciamiento respecto de la aplicación de sanción a la empresa GENESIS SOLUTIONS S.R.L. por su supuesta responsabilidad en haber suscrito los Contratos N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-01 y N° ADS-017-2009-MGP/DIRTEL-02, estando impedido para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, y por la presentación de documentación falsa y/o inexacta en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2009-MGP/DIRTEL - ítems N° 1 y N° 2, infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos.

2. Imponer a la empresa GENESIS SOLUTIONS CORPORATION S.A.C. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de dieciséis (16) meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales d) e i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

4. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para las acciones legales que correspondan.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN

BECERRA FARFÁN

VARGAS DE ZELA

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"

864766-22

Sancionan a Corporación Scanner S.R.L. en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1070-2012-TC-S3

Sumilla: "Es pasible de sanción el contratista que incurra en resolución contractual por causal atribuible a su parte, al haber cumplido con las obligaciones a su cargo, pese a ser requerido para ello".

18 de Octubre de 2012

Visto en sesión de fecha 16 de octubre de 2012 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 932.2010.TC sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra la empresa CORPORAÇÃO SCANNER S.R.L., por supuesta

responsabilidad en haber dado lugar a la resolución de la Orden de Servicio N° 2010-1292 de fecha 19 de febrero de 2010, derivado del proceso de selección por Adjudicación de Menor Cantidad N° 19-2010-MSS, convocado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 16 de febrero de 2010, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cantidad N° 19-2010-MSS, destinada a la contratación del servicio de consultoría de factibilidad de la prestación de los servicios Especialidades Médicas y Equipamiento de Módulos de Atención, por un valor referencial total ascendente a S/. 21,568.00 (Veinte y un mil quinientos sesenta y ocho con 00/100 nuevos soles), incluido los impuestos de ley.

2. El 18 de febrero de 2010, la Entidad adjudicó la buena pro del mencionado proceso de selección a la empresa CORPORAÇÃO SCANNER S.R.L., en lo sucesivo el Contratista, siendo este el único postor.

3. El 19 de febrero de 2010, la Entidad expidió la Orden de Servicio N° 2010-1292 a favor del Contratista.

4. Mediante Carta Notarial N° 334-2010-GA-MSS¹, notificada por conductor notarial el 13 de mayo de 2010, la Entidad comunicó al Contratista que no había cumplido con subsanar las observaciones efectuadas al informe final del servicio, materia del proceso de selección de autos, por lo cual, le otorgaba el plazo de tres (3) días hábiles, a partir de la recepción de la misma, a fin que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato (formalizado con la Orden de Servicio N° 2010-1292).

5. A través de la Carta Notarial N° 087-GA-MSS², de fecha 20 de mayo de 2010, notificada por oficio notarial el 24 del mismo mes y año, la Entidad comunicó al Contratista que no habiendo cumplido éste con subsanar las observaciones efectuadas por la Subgerencia de Salud a su Informe Final, procedía a resolver la mencionada Orden de Compra, de conformidad con el artículo 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6. Mediante Oficio N° 025-2010-SGAB-MSS de fecha 13 de julio de 2010, la Entidad, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta responsabilidad en la que habría incurrido el Contratista en la resolución del contrato materializado con la Orden de Servicio N° 1292-2010-MSS.

7. Por decreto de fecha 15 de julio de 2010, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad a fin que cumpliera con remitir el informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad en la que habría incurrido el Contratista, con motivo de la resolución de la Orden de Servicio N° 2010-1292, así como informar si la citada controversia había sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos.

8. A través del Oficio N° 108-2010-GA-MSS de fecha 13 de setiembre de 2010, ingresado el mismo día, la Entidad remitió, entre otros, el Informe N° 045-2010-CPR-MSS, y precisó que la controversia no había sido sometida a proceso arbitral ni otro mecanismo de solución de conflictos.

9. Con decreto de fecha 16 de setiembre de 2010³, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por presunta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución de la Orden de Servicio N° 2010-1292, infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

10. Por medio del decreto de fecha 9 de noviembre de 2010, previa la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, no habiendo cumplido la Contratista con remitir sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se

¹ Documento obrante a fojas 4 del expediente administrativo.

² Documento obrante a fojas 3 del expediente administrativo.

³ Debidamente notificado al Postor el 21 de octubre de 2010, a través de la Cédula de Notificación N° 25410/2010.TC.

remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

11. El 16 de noviembre de 2010, se requirió a la Entidad a fin que cumpla con remitir el íntegro de los antecedentes administrativos derivados de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 019-2010-MSS.

12. Con decreto de fecha 22 de noviembre de 2010, se reiteró a la Entidad el pedido de información antes solicitado.

13. Mediante Acuerdo Nº 628/2010.TC-S3 de fecha 28 de diciembre de 2010, la Tercera Sala decidió suspender el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, estando al incumplimiento por parte de la Entidad en remitir la documentación solicitada.

14. El 3 de enero de 2011, previa la razón de la Secretaría del Tribunal, se dispuso la publicación del mencionado Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

15. Por medio del decreto de fecha 4 de setiembre de 2012, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita la resolución correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN:

16. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa CORPORACIÓN SCANNER S.R.L. en atención a lo establecido en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1017⁴, norma vigente al momento de suscitados los hechos imputados.

Al respecto, la infracción contemplada en el literal antes acotado establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible al Contratista.

17. Conforme a los criterios adoptados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio contratista, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en concordancia con el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 169º del citado cuerpo normativo.

18. Al respecto, el literal c) del artículo 40º de la Ley, dispone que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, en forma total y parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

19. Aunado a ello, el artículo 168º del Reglamento, contempla como causales de resolución por incumplimiento, los casos en los cuales el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, o haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, y/o paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación.

20. Asimismo, el artículo 169º del Reglamento prescribe que si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial. Seguidamente, el citado artículo establece expresamente que no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, casos en los cuales bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

21. De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por este Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es de obligatorio cumplimiento que la Entidad haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que

se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo exclusiva responsabilidad la Entidad.

22. Hechas las precisiones correspondientes, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Carta Notarial Nº 334-2010-GA-MSS, notificada por conducto notarial el 13 de mayo de 2010, la Entidad requirió al Contratista a fin que cumpla con subsanar las observaciones advertidas a su Informe Final presentado, otorgándole para tal caso un plazo de tres (3) días a partir de la recepción de la misma, bajo apercibimiento de resolver el Contrato en caso que persista el incumplimiento.

23. Posteriormente, y ante el incumplimiento del Contratista con subsanar las observaciones realizadas al Informe Final que éste presentara, mediante Carta Notarial Nº 087-GA-MSS de fecha 20 de mayo de 2010, diligenciada por oficio notarial el 24 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento de aquél la resolución del contrato, materializado a través de la Orden de Servicio Nº 2010-1292 de fecha 19 de febrero de 2010.

24. En razón de lo expuesto, habiéndose acreditado que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169º del Reglamento, procedería dilucidar si el retraso incurrido por el Contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo le es atribuible o no, en aras de determinar si la conducta del contratista es sancionable administrativamente, en estricta observancia del Principio de Tipicidad previsto en el artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

No obstante, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento, el plazo para iniciar cualquier controversia relacionada a la resolución de un contrato, es de 15 días hábiles siguientes de notificada dicha resolución. En ese sentido, en el presente caso, según ha informado la Entidad mediante Oficio Nº 108-2010-GA-MSS de fecha 13 de setiembre de 2010, la presente controversia no fue sometida a ningún mecanismo de solución de conflictos.

25. En ese sentido, no habiendo el Contratista sometido a arbitraje la presente controversia, la decisión de la Entidad de resolver el contrato (Orden de Servicio) por incumplimiento del Contratista constituye un acto firme y consentido. En otros términos, en el presente caso, no es legalmente posible interponer ningún recurso contra la aludida resolución contractual, puesto que se trata de un acto que debe surtir todos sus efectos jurídicos, uno de los cuales, es precisamente considerar que la resolución del Contrato se debió a un incumplimiento injustificado del Contratista, hechos cuya definición resultan sustanciales para la valoración que efectúe este Tribunal en el presente procedimiento sancionador.

26. En consecuencia, atendiendo a que en el presente caso nos encontramos ante una resolución contractual debidamente consentida, resulta válido considerar que el incumplimiento del Contratista resultó injustificado y, por tanto, la resolución del contrato le es atribuible.

27. Por las consideraciones expuestas, se concluye que la resolución de la Orden de Servicio Nº 2010-1292 estuvo motivada por causal atribuible al Contratista, al haberse generado por el incumplimiento de éste, por lo que el hecho imputado califica como infracción administrativa según la causal de imposición de sanción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, debiendo concluirse en la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Contratista.

28. En relación con la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que aquellos contratistas que den lugar

⁴ Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas
Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:
(...)
b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.
(...)

a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245 del Reglamento⁵.

29. Así, en relación a la sanción administrativa que deberá imponerse a la empresa CORPORACIÓN SCANNER S.R.L., se tiene a bien considerar lo siguiente:

- En lo que concierne a la naturaleza de la infracción, es importante tomar en consideración la actuación del Contratista, quien al asumir obligaciones frente a la Entidad, debió diligentemente honrar su prestación y cumplir con las disposiciones de la Ley y su Reglamento, ya que un eventual incumplimiento suyo vería afectado los intereses de la Entidad y del erario público.

- Respecto al daño causado, es importante considerar que la cuantía que subyace al Contrato es de S/. 21,568.00, lo cual constituye un atenuante; sin embargo, también es de considerar el tiempo en que la Entidad vio insatisfecha sus necesidades.

- En lo que concierne al criterio de reiterancia, es pertinente considerar a su favor que éste no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Tribunal.

- De igual forma, en cuanto a la conducta procesal de la empresa infractora, es necesario tener presente que ésta no se apersonó a esta instancia, lo cual constituye un agravante.

- En lo que atañe a la intencionalidad del infractor, debe considerarse que el Contratista no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas a su Informe Final, lo cual denota su falta de compromiso con satisfacer su prestación.

30. Así también, resulta importante considerar el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

31. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 24 de mayo de 2010, fecha en que la Entidad le resolvió el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Ana Teresa Revilla Vergara y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Violeta Lucero Ferreyra Coral y, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 2 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51º y 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa CORPORACIÓN SCANNER S.R.L. por el periodo de quince (15) meses en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.

SS.

REVILLA VERGARA

VILLANUEVA SANDOVAL

FERREYRA CORAL

⁵ Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.- Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

864766-23

Sancionan con inhabilitación definitiva a HTJ Constructora S.A.C. y con suspensión a Constructora y Servicios COSEVEL E.I.R.L. en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1071-2012-TC-S3

Sumilla: "Constituye mérito suficiente para declarar la falsedad de un documento la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste".

Lima, 18 de octubre de 2012

Visto en sesión de fecha 16 de octubre de 2012 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado los Expedientes N° 1050.2011.TC y N° 973.2011.TC (Acumulados) sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o información inexacta, durante el proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 34-2010-GRA, convocado por el Gobierno Regional de Ancash; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2010, el Gobierno Regional de Ancash, en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 34-2010-GRA, destinado a la ejecución de la obra "Mejoramiento del Balneario de Tuquillo, Distrito de Huarmey – Ancash", por un valor referencial ascendente a S/. 738,447.42, incluidos los impuestos de ley.

2. El 25 de enero de 2011, el Consorcio conformado por las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., en lo sucesivo el Consorcio, presentó su propuesta técnica y económica. El mismo día, el Comité Especial otorgó y consintió la buena pro del mencionado proceso de selección al Consorcio por ser el único postor.

3. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2011-GRA/PRE de fecha 18 de febrero de 2011, la Entidad declaró de oficio la nulidad del proceso de autos, toda vez que el Consorcio habría transgredido los Principios de Presunción de Veracidad y Moralidad, por presentar una carta fianza como garantía de seriedad de oferta supuestamente falsa y/o inexacta.

4. A través del Formulario de Denuncia ingresado el 18 de julio de 2011, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., integrantes del Consorcio, habrían presentado la Carta Fianza N° 038-2011 por concepto de garantía de seriedad de oferta, por el importe de S/. 7,384.47, como parte de su propuesta económica, documento presuntamente falso o inexacto, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicha denuncia generó el Expediente Administrativo N° 973-2011.TC.

5. Por Formulario de Denuncia presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE en Huaraz el 2 de agosto de 2011 e ingresado al Tribunal el 4 del mismo mes y año, la Entidad volvió a comunicar la denuncia detallada en el numeral precedente, generándose de esta manera el Expediente Administrativo N° 1050-2011.TC.

La Entidad adjuntó a su comunicación el Informe N° 066-2011-GRA/ORAJ de fecha 18 de febrero de 2011, el mismo que sustenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2011-GRA/PRE, en el cual se señaló que ésta, mediante Oficio N° 90-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH/GRAD-AT de fecha 28 de enero de 2011, solicitó a la Caja Municipal del Santa S.A. la confirmación de veracidad de, entre otros, la cuestionada Carta Fianza N° 038-2011.

Por su parte, dicha Caja Municipal, a través del Oficio N° 03-2011-CAJA DEL SANTA/AGENCIA HUARAZ del 1 de febrero de 2011, confirmó que la aludida Carta Fianza no fue emitida por su institución.

6. Con decreto del 9 de agosto del 2011, se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta económica, de la Carta Fianza N° 038-2011 de fecha 13 de enero de 2011, documento supuestamente falso y/o inexacto, en el marco de la Adjudicación Directa Pública N° 034-2010-GRA, emplazándolos a que formulen sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

7. Mediante Oficio N° 1698-2011-REGIÓN ANCASH/PRE, de fecha 16 de agosto de 2011, la Entidad solicitó al Tribunal la acumulación de los Expedientes N° 973/2011.TC y N° 1050/2011.TC.

8. Por decreto del 24 de agosto de 2011, previa la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se acumuló el Expediente Administrativo 973/2011.TC al Expediente Administrativo N° 1050/2011.TC.

9. Mediante escrito presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Trujillo el 8 de noviembre de 2011 e ingresado al Tribunal el 14 del mes y año en mención, la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. presentó sus descargos, solicitando finalmente que se absuelva de todo cargo en el presente procedimiento, en base a las siguientes consideraciones:

- El representante legal del Consorcio, el señor HENRY HUMBERTO DIAZ SHUÑA, fue quien tuvo a su cargo la gestión y presentación de toda la documentación en la Adjudicación Directa Pública N° 34-2010-GRA, en virtud del artículo 145 del Reglamento de la Ley, pues de lo contrario no tendría eficacia legal los actos realizados por personas distintas al representante o apoderado común.

- Con la documentación entregada por las consorciadas, el representante común del Consorcio presentó la Carta Fianza en cuestión al proceso de selección de autos, hecho que se encuentra debidamente probado al consignarse en cada documento la firma y sello de dicho representante.

- El representante común del Consorcio reconoció que había contratado a una persona de su confianza para que gestione la Carta Fianza de seriedad de oferta de análisis, la misma que resultó ser falsa. También reconocía que su empresa había resultado afectada con ese actuar.

10. En vista a la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, el 14 de noviembre de 2011, se sobrecartó la Cédula de Notificación N° 25449/2011.TC al domicilio ubicado en

la Urb. Las Gardenias Mz. G5 Lote 10 Nuevo Chimbote, Santa, Ancash, a fin que la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. tome conocimiento del decreto que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

11. No habiéndose logrado notificar a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. en la dirección consignada en el párrafo anterior, y vista la razón que expuso la Secretaría del Tribunal, con decreto del 2 de julio 2012 se dispuso notificar a dicha empresa el decreto de fecha 9 de agosto de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

12. El 23 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L., a efectos que formule sus descargos.

13. Por medio del decreto de fecha 14 de setiembre de 2012, se tuvo por apersonada a la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., y no habiendo cumplido la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. con presentar sus descargos, pese a que fue notificada vía publicación en el Diario Oficial El Peruano, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita la resolución correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN:

14. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta durante su participación en la Adjudicación Directa Pública N° 34-2010-GRA; supuesto de hecho tipificado en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51² de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley.

15. El precitado literal i) establece que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

16. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido; por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituyen una forma de falseamiento de la misma.

Estos supuestos implican el quebrantamiento del Principio de Moralidad³, consagrado en el literal b del

¹ Debidamente notificado a la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. el 25 de octubre del 2011, a través de la Cédula de Notificación N° 25449/2011.TC, fecha en la que también se le entregó la clave de acceso al Toma Razón Electrónico, a fin que a través de dicho medio tome conocimiento de los actos procesales expedidos por el Tribunal, en virtud a lo establecido en los numerales 3, 4) y 5) de la Directiva N° 009-2010/OSCE/PRE; sin embargo, la Cédula de Notificación N° 25449/2011.TC dirigida a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. fue devuelta por la empresa courier.

² "Artículo 51.-Infracciones y sanciones administrativas

51.1 Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

(...)

i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE;

(...)"

³ Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

(...)



artículo 4 de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad⁴, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

17. Del mismo modo, cabe señalar que el numeral 42.1 del artículo 42 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo; sin embargo, esta presunción es de índole iuris tantum, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

De manera, concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

18. Estando a lo dicho, es necesario también precisar que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.

19. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. está referida a la presentación de la Carta Fianza Nº 038-2011 de fecha 31 de enero de 2011, presuntamente expedida por la Caja Municipal del Santa S.A. a favor del Consorcio, por el importe de S/. 7,384.47, a fin de garantizar la seriedad de su oferta, documento supuestamente falso y/o inexacto, en el marco del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública Nº 34-2010-GRA.

20. Al respecto, conforme se aprecia de los antecedentes, la Entidad ha informado que procedió a solicitar a la Caja Municipal del Santa S.A. a efectos que se pronuncie sobre la veracidad de la Carta Fianza cuestionada, quién a través del Oficio Nº 003-2011-CAJA DEL SANTA/AGENCIA HUARAZ del 1 de febrero de 2011, afirmó que dicha Carta Fianza no había sido emitida por su institución. En virtud a dicha comunicación, la Entidad declaró de oficio la nulidad del proceso de autos.

21. Por su parte, en legítimo uso del derecho de defensa que le asiste, la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. ha sostenido en su escrito de descargos que el representante legal del Consorcio, el señor HENRY HUMBERTO DIAZ SHUÑA, fue quien tuvo a su cargo la gestión y presentación de toda la documentación en la Adjudicación Directa Pública Nº 34-2010-GRA. Agregó que fue éste quien presentó la Carta Fianza observada, puesto que reconoció que había contratado a una persona de su confianza para que gestione dicha garantía de seriedad de oferta, la misma que resultó ser falsa. También reconoció que su representada había resultado afectada con ese actuar.

En contrario, la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. no cumplió con presentar sus descargos, pese a que fue notificada vía publicación en el Diario Oficial El Peruano el 23 de agosto de 2012, conforme consta en autos.

22. Sobre el particular, revisado el presente expediente administrativo sancionador, se advierte la copia de la Carta Fianza Nº 0038-2011 de fecha 13 de enero de 2011, expedida por la Caja Municipal del Santa S.A. a favor del Consorcio, por la cual, se garantizaba la seriedad de la oferta presentada por este último en el proceso de selección de autos. Asimismo, obra en el expediente el Oficio Nº 003-2011-CAJA DEL SANTA/AGENCIA HUARAZ del 1 de febrero de 2011, en el cual, el administrador de la citada agencia financiera afirmó que, entre otras, la mencionada Carta Fianza no coincide con las que emite su representada y no figura en su sistema, negando finalmente la emisión de la misma.

23. Respecto a ello, la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. ha adjuntado en su escrito de descargos, diversas cartas notariales dirigidas entre los representantes de las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L., HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. y el representante

común del Consorcio, el señor HENRY HUMBERTO DIAZ SHUÑA, en las cuales, cada quien niega haber presentado la Carta Fianza de análisis, atribuyendo dicha responsabilidad a una tercera persona de confianza del citado representante común.

24. Por lo expuesto, atendiendo a que la Caja Municipal del Santa S.A. negó haber emitido la Carta Fianza Nº 0038-2011 y siendo que constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por dicha institución financiera, este Colegiado concluye que las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. han presentado documentación falsa en el desarrollo del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública Nº 34-2010-GRA, infracción administrativa tipificada en el literal i) del artículo 51.1 de Ley, y por su efecto, debe aplicarse la sanción administrativa correspondiente a los integrantes del Consorcio que resulten responsables.

25. En este extremo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 239º del Reglamento, las infracciones cometidas por los postores durante su participación en el proceso de selección, se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor. Ahora bien, las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda.

26. En relación a ello, obra en el expediente la Promesa Formal de Consorcio de fecha 14 de enero de 2011, como parte de la propuesta técnica del Consorcio, de cuyo contenido se advierte que las empresas consorciadas se obligaron a:

CONSTRUCTORA Y SERVICIOS
COSEVEL E.I.R.L. (60% de participación)

- Aporte de capital
- Ejecución de la obra

HTJ CONSTRUCTORA SAC (40% de participación)

- Experiencia

27. Tal como se advierte del documento anterior, no se desprende que las consorciadas hayan precisado a cuál de ellas corresponda aportar la Carta Fianza en cuestión, y atendiendo a que no obra en el expediente documento alguno que permita individualizar al infractor, se debe atribuir responsabilidad administrativa a las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C.

28. En relación a la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que aquellos proveedores que presenten documentos falsos o información inexacta en los procedimientos seguidos ante las Entidades, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a uno (1) año ni mayor a tres (3) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245 de la misma norma⁵.

⁴ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)"

⁵ "Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor".

29. Por su parte, numeral 51.2 del citado artículo, en concordancia con el 246⁶, define las sanciones que puede imponer el Tribunal, siendo éstas la inhabilitación temporal o definitiva y las sanciones económicas. La inhabilitación de carácter temporal consiste en la privación, por un período determinado, del ejercicio de los proveedores, participantes, postores y contratistas de sus derechos de participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. En cambio, la inhabilitación definitiva, procede cuando durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constate, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a treinta y seis (36) meses dentro de un lapso de cuatro (4) años, implicando ello la privación permanente del ejercicio de dichos derechos.

30. Ahora bien, según la información de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. ha sido anteriormente inhabilitada temporalmente para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, tal como se aprecia a continuación:

- Resolución N° 143-2012-TC-S1 de fecha 9 de febrero de 2012, por la cual se le impuso doce (12) meses de inhabilitación temporal por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, con ocasión del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 032-2010-GRA, para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Balneario de Vesique, Distrito de Samanco, Provincia del Santa, Departamento de Ancash".

- Resolución N° 315-2012-TC-S1 de fecha 23 de marzo de 2012, a través de la cual se le impuso catorce (14) meses de inhabilitación temporal por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en el desarrollo de la Adjudicación Directa Pública N° 033-2010-GRA para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la playa Anconcillo, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, Departamento de Ancash".

- Resolución N° 331-2012-TC-S1 de fecha 28 de marzo de 2012, mediante la cual se le impuso catorce (14) meses de inhabilitación temporal por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, durante el devenir de la Adjudicación Directa Pública N° 031-2010-GRA, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Balneario de Tortugas, Distrito de Comandante Noel, Provincia de Casma, Departamento de Ancash".

31. En consecuencia, según la información antedicha, la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C. fue inhabilitada en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por un período acumulado de cuarenta (40) meses durante el año 2012; por lo tanto, este Colegiado considera que corresponde inhabilitarlo de manera permanente en sus derechos de participar en procesos de selección y a contratar con el Estado, máxime si en el presente caso se ha verificado la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las mismas infracciones; consistente en la presentación de documentación falsa y/o inexacta.

32. En lo concerniente a la sanción administrativa que deberá imponerse a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L., se tiene a bien considerar lo siguiente:

- En relación a la naturaleza de la infracción, deberá considerarse que ésta reviste una considerable gravedad, debido a la vulneración del Principio de Moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Por lo demás, dicho principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

- Sobre el daño causado, es evidente que con la actuación del Consorcio, la Entidad ha declarado la nulidad del proceso de selección de autos, hecho que ha generado un retraso en el cumplimiento de sus metas institucionales.

- Respecto a la intencionalidad de las empresas infractoras, debe tenerse en cuenta que la Carta Fianza falsa fue presentada por el Consorcio a efectos de cumplir con los requisitos de las Bases del Proceso de Selección, tratando de obtener una ventaja indebida respecto a los

otros posibles competidores, con la finalidad de obtener la Buena Pro.

- En lo que atañe a la reiterancia, debe tomarse en cuenta el hecho que la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. no ha sido sancionada en anteriores oportunidades por este Tribunal, hecho que evidentemente obra a su favor.

- En lo que se refiere a la conducta procesal, se debe valorar que la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. no se apersonó al presente procedimiento y, por tanto, no ha cumplido con presentar sus descargos, pese a que fue debidamente notificada el 23 de agosto de 2012 a través del Diario Oficial El Peruano, hecho que constituye un agravante.

33. Adicionalmente, se debe tener en consideración que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

34. Así también, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal⁷, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado; por tanto, deberá ponerse en conocimiento Ministerio Público los actuados del presente procedimiento para que proceda conforme a Ley.

35. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51⁸ de la Ley por parte de las empresas CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. y HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar con fecha 25 de enero de 2011, fecha en que fue presentado el documento falso y/o inexacto, como parte de su propuesta técnica ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Ana Teresa Revilla Vergara y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Violeta Lucero Ferreyra Coral y, atendiendo a la reconformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 2 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51⁹ y 63¹⁰ de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-ÉF, y los artículos 18¹¹ y 19¹² del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-ÉF/10, analizados los antecedentes, oído el informe oral y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

⁶ "Artículo 246.- Inhabilitación Definitiva
Cuando durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constate, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a treinta y seis (36) meses dentro de un lapso de cuatro (4) años, le impondrá la sanción de inhabilitación definitiva."

⁷ "Artículo 427.- Falsificación de documentos
El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacincos días-multa, si se trata de un documento privado.
El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".



LA SALA RESUELVE:

1. Inhabilitar definitivamente a la empresa HTJ CONSTRUCTORA S.A.C., por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

2. Sancionar a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS COSEVEL E.I.R.L. por un período de veinte (20) meses de suspensión en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado; por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

4. Poner en conocimiento del Ministerio Público la presente resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TC del 03.10.2012.

SS.

REVILLA VERGARA

VILLANUEVA SANDOVAL

FERREYRA CORAL

864766-24

Establecen disposiciones aplicables al trámite de expedientes en sala pendientes de resolución ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, a propósito de la reconformación de salas dispuesta por Res. N° 345-2012-OSCE/PRE

EN SESIÓN DE SALA PLENA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2012, EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

TRÁMITE DE EXPEDIENTES EN SALA PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, A PROPÓSITO DE LA RECONFORMACIÓN DE SALAS DISPUESTA POR RESOLUCIÓN N° 345-2012-OSCE/PRE DEL 30.10.2012

ACUERDO N° 008/2012

Lima, 08 de noviembre de 2012

Encontrándose presentes la totalidad de miembros de este órgano colegiado, la Presidenta del Tribunal dio inicio a la sesión, manifestando la necesidad de someter a Sala Plena los aspectos referidos al trámite de los procedimientos actualmente en curso ante el Tribunal, considerando la reconformación de Salas dispuesta mediante Resolución 345-2012-OSCE/PRE.

Al respecto, la Presidenta manifiesta que debe tomarse en cuenta la existencia del Acuerdo de Sala Plena N° 005/003 del 04 de marzo de 2002, mediante el cual se dispuso que, en los casos en que se haya producido una nueva conformación de la Sala, de tal suerte que los Vocales que participaron en la Audiencia Pública de informes orales sean distintos a los que la conforman en la oportunidad de resolver el expediente, excepcionalmente, y para emitir resolución, volverá a conformarse la Sala de la misma forma en que se constituyó en la oportunidad en que se realizó la Audiencia Pública de informes orales, siempre y cuando todos sus integrantes continúen en función jurisdiccional. Al respecto, la Presidenta manifestó la necesidad de ratificar el criterio expresado, manifestando los demás Vocales su conformidad con la propuesta.

En este estado, la Vocal María Hilda Becerra Farfán manifiesta la necesidad de adoptar también una decisión en relación a aquellos procedimientos sancionadores en los que, luego de emitida la resolución final, existe en

trámite un recurso, cuestionamiento o petición referido a la resolución final o se encuentra transcurriendo el plazo para su interposición al momento de hacerse efectiva la reconformación de las Salas. En ese sentido, propone extender el criterio previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/003 hacia los procedimientos que se encuentren en el estado antes referido.

Por su parte, la Vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán sugirió además considerar, dentro de la extensión objeto de debate, a los procedimientos impugnatorios en los que, al momento de hacerse efectiva la reconformación de Salas, se haya declarado que el expediente se encuentra listo para resolver, mediante el decreto respectivo.

En este estado, la Presidenta del Tribunal manifestó que, al haberse dispuesto la reconformación de Salas mediante Resolución 345-2012-OSCE/PRE, es necesario considerar que, en el caso de expedientes materia de recursos de apelación, el numeral 5 del artículo 116 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (el Reglamento), aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, establece que una vez recibido el expediente en la Sala correspondiente del Tribunal, con o sin la absolución del postor o postores que resulten afectados, ésta tiene un plazo de cinco días para evaluar la documentación obrante en el expediente y, de ser el caso, para declarar que está listo para resolver. Cuando declare el expediente listo para resolver la Sala tendrá cinco días para resolver y notificar su resolución.

Además, el numeral 6 del artículo 242 del referido Reglamento, establece que, en el caso de procedimientos administrativos sancionadores, la Sala deberá emitir su resolución, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, dentro del plazo de tres meses de remitido el expediente a la Sala correspondiente. Cuando se trate de la emisión de Acuerdo respecto al inicio del procedimiento sancionador, el mismo deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes de haber sido remitido el expediente a la Sala respectiva, extendiéndose dicho plazo a 30 días cuando se requiera información adicional.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la competencia, señalando que éstos deberán ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada o designada al momento del dictado y, además, en caso de órganos colegiados, deberá cumplirse los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

En consecuencia, en los casos de reconformación de las Salas del Tribunal, existe la necesidad de determinar a partir de cuándo se efectuaría el cómputo de los plazos para resolver los procedimientos o actos administrativos antes señalados, por cuanto los Vocales asumen competencia desde la fecha en que se produce su nombramiento y una vez que el expediente ha sido remitido a su conocimiento mediante decreto.

Al respecto, en los casos de reasignación de expedientes administrativos generada por una reconformación de las Salas del Tribunal, se propone, siguiendo el criterio de la normativa, que el cómputo de los plazos estipulado por los artículos 116 y 242 del Reglamento, se cuente a partir del día siguiente de remitido el expediente a la Sala de destino reconformada; en virtud a que recién en ese momento dicha Sala asume competencia para el conocimiento del expediente.

Todos los Vocales expresaron su conformidad con las propuestas efectuadas.

En consecuencia:

Visto y considerando las propuestas presentadas por la Presidenta del Tribunal y las Vocales Becerra Farfán y Sifuentes Huamán, y luego del debate correspondiente, el Tribunal, por unanimidad, Acordó:

1. Que, en aquellos procedimientos en trámite ante el Tribunal en que los Vocales que participaron en la Audiencia Pública de informes orales, sean distintos a los que conforman la Sala en la oportunidad de resolver el expediente, excepcionalmente y para emitir resolución, volverá a conformarse la Sala de la misma forma en que se constituyó en la oportunidad en que se realizó la Audiencia Pública de informes orales, siempre y cuando todos sus integrantes continúen en función jurisdiccional.

2. Que, en los procedimientos impugnatorios en los que, al momento de hacerse efectiva la reconformación de la Sala, se haya declarado que el expediente se encuentra listo para resolver, excepcionalmente y para emitir resolución, volverá a conformarse la Sala de la misma forma en que estaba constituida en la oportunidad en que se emitió el decreto que declaró el expediente listo para resolver, siempre y cuando todos sus integrantes continúen en función jurisdiccional.

3. Que, en los procedimientos sancionadores en los que, luego de emitida la resolución final que se pronuncia respecto al pedido de sanción formulado, existe en trámite un recurso, cuestionamiento o petición referido a la resolución final o se encuentra transcurriendo el plazo para su interposición al momento de hacerse efectiva la reconformación de la Sala, excepcionalmente y para emitir resolución, volverá a conformarse la Sala de la misma forma en que se constituyó en la oportunidad en que se emitió la resolución final, siempre y cuando todos sus integrantes continúen en función jurisdiccional.

Este mismo criterio se aplicará a los recursos de reconsideración que se formulen contra las resoluciones finales que se emitan conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente Acuerdo, supuestos en los cuales, para emitir la resolución respecto a dicho recurso, volverá a conformarse la Sala de la misma forma en que se constituyó en la oportunidad en que se realizó la Audiencia Pública de informes orales o en la oportunidad en que se emitió el decreto que declaró el expediente listo para resolver, según corresponda, siempre y cuando todos sus integrantes continúen en función jurisdiccional.

4. Que, en los casos de reasignación de expedientes administrativos generada por una reconformación de las Salas del Tribunal, siguiendo el criterio de la normativa, el cómputo de los plazos estipulados por los artículos 116 y 242 del Reglamento, será contado a partir del día siguiente de remitido el expediente a la Sala de destino reconformada.

5. Déjese sin efectos todos los Acuerdos de Sala Plena que se opongan a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

Firmado: Rojas de Guerra, Inga Huamán, Ferreyra Coral, Arteaga Zegarra, Sifuentes Huamán, Revilla Vergara, Vargas de Zela, Villanueva Sandoval, Castañeda Pacheco, Lazo Herrera, Becerra Farfán, Delgado Flores.

MARÍA ROJAS DE GUERRA
Presidenta del Tribunal de
Contrataciones del Estado - OSCE

866471-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Disponen exclusión de diversos valores de Palmas del Espino S.A. del Registro Público del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA GENERAL SMV Nº 100-2012-SMV/11.1

Lima, 29 de octubre de 2012

El Intendente General de Supervisión de Conductas

VISTOS:

El Expediente Nº 2012032954, así como el Informe Interno Nº 811-2012-SMV/11.1 de fecha 23 de octubre de 2012, de la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados;

CONSIDERANDO:

Que, el 06 de julio y, complementariamente, el 03 de septiembre de 2012, Palmas del Espino S.A. solicitó a la Bolsa de Valores de Lima S.A. el deslistado del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, así como la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores

de los valores denominados "Primera Emisión del Cuarto Programa de Papeles Comerciales Palmas del Espino" por la cancelación total de las obligaciones derivadas de los mismos; así como de los valores denominados "Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", "Tercera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", "Cuarta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" "Sexta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" y "Tercera Emisión del Tercer Programa de Instrumentos de Corto Plazo" por el cese de interés público en ellos;

Que, el 26 de septiembre de 2012 y de acuerdo con el artículo 132º, inciso a), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias, la Bolsa de Valores de Lima S.A. comunicó a la Superintendencia del Mercado de Valores la decisión de admitir el deslistado de los valores indicados en el considerando precedente y de elevar el expediente administrativo para los fines correspondientes;

Que, el 27 de noviembre de 2007, mediante Resolución Gerencia General Nº 068-2007-EF/94.06, se aprobó el trámite anticipado, se registró el prospecto marco correspondiente y se inscribió el "Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" hasta por un monto máximo en circulación de USD \$ 120 000 000,00 (Ciento Veinte Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en el marco del mencionado programa y mediante la misma Resolución a la que se refiere el considerando precedente, se inscribieron los valores denominados "Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", por un monto máximo en circulación de USD \$ 15 000 000,00 (Quince Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se registró el prospecto complementario correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, el 19 de enero de 2007, mediante Resolución Gerencia General Nº 012-2007-EF/94.11, se aprobó el trámite anticipado, se registró el prospecto marco correspondiente y se inscribió el "Tercer Programa de Instrumentos de Corto Plazo Palmas del Espino" hasta por un monto máximo en circulación de USD \$ 120 000 000,00 (Ciento Veinte Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, adquirida la condición de Entidad Calificada por el Emisor, con fechas 27 de junio, 30 de junio, 21 de julio y 22 de septiembre de 2008, se inscribieron automáticamente los valores denominados "Tercera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", hasta por un monto máximo en circulación ascendente a S/. 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles); "Tercera Emisión del Tercer Programa de Instrumentos de Corto Plazo Palmas del Espino", hasta por un monto máximo en circulación ascendente a S/. 37 500 000,00 (Treinta y Siete Millones Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles); "Cuarto Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", hasta por un monto máximo en circulación ascendente a USD \$ 50 000 000,00 (Cincuenta Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y "Sexta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" hasta por un monto máximo en circulación ascendente a USD \$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) respectivamente;

Que, el 10 de mayo de 2011, a través del Módulo de Inscripción Automática de Instrumentos de Corto Plazo dentro del Sistema MVNET del Sistema Eprospectus, se aprobó el trámite anticipado, se registró el prospecto marco correspondiente y se inscribió el "Cuarto Programa de Papeles Comerciales Palmas del Espino" hasta por un monto máximo en circulación ascendente a

USD \$ 30 000 000,00 (Treinta Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en el marco del mencionado programa, se inscribieron automáticamente los valores denominados "Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", por un monto máximo

en circulación de USD \$ 15 000 000,00 (Quince Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) y se registró el prospecto complementario correspondiente en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, respecto de los valores denominados "Primera Emisión del Cuarto Programa de Papeles Comerciales Palmas del Espino", se ha verificado la cancelación total de las obligaciones derivadas de dichas emisiones;

Que, respecto de los valores denominados "Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", "Tercera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", "Cuarta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" "Sexta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" y "Tercera Emisión del Tercer Programa de Instrumentos de Corto Plazo", se ha verificado el cese del interés público del valor, por haber expirado el plazo de colocación sin que hayan sido colocados;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01 que entró en vigencia el día 24 de octubre de 2012 se ha establecido que las solicitudes de inscripción y exclusión de un valor nacional o extranjero que se encuentren en trámite en la SMV a la entrada en vigencia del presente Reglamento, se evaluarán conforme a las normas vigentes a la fecha de su presentación;

Que, el artículo 37º, inciso b), de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus normas modificatorias; y, por aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Rueda de Bolsa, aprobado por Resolución SMV N° 031-2012-SMV/01, el artículo 27º, incisos b) y d), del Reglamento de Inscripción y Exclusión de Valores Mobiliarios en la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, aprobado por Resolución CONASEV N° 125-98-EF/94.10 y sus normas modificatorias, establecen que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores tiene lugar por resolución fundamentada de la Superintendencia del Mercado de Valores cuando opere la extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa; o cuando opere el cese del interés público sobre el valor;

Que, de otro lado, el artículo 38º de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 32º del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10, disponen que la exclusión de un valor del Registro Público del Mercado de Valores genera la obligación de efectuar una oferta pública de compra;

Que, no obstante lo señalado en el considerando precedente, la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores materia de la solicitud a que se contrae la presente Resolución, se encuentra dentro de la causal de excepción para la realización de una Oferta Pública de Compra, contemplada por el artículo 37º, inciso a), del Reglamento de Oferta Pública de Adquisición y de Compra de Valores por Exclusión, aprobado por Resolución CONASEV N° 009-2006-EF/94.10;

Que, el artículo 2º, numeral 2, de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución N° 073-2004-EF-94.10, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de los valores mobiliarios objeto de oferta pública, el registro de los prospectos informativos correspondientes y la exclusión de éstos del Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 52º del Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 0079-1997-EF/94.10, vigente a la presentación de la solicitud de exclusión y por el artículo 46º, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, que faculta

a la Intendencia General de Supervisión de Conductas a disponer la exclusión de valores del Registro Público del Mercado de Valores.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Pronunciarse a favor de la exclusión del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima de los valores denominados "Primera Emisión del Cuarto Programa de Papeles Comerciales Palmas del Espino"; así como de los valores denominados "Primera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", "Tercera Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino", "Cuarta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" "Sexta Emisión del Primer Programa de Bonos Corporativos Palmas del Espino" y "Tercera Emisión del Tercer Programa de Instrumentos de Corto Plazo" de Palmas del Espino S.A.

Artículo 2º.- Disponer la exclusión del Registro Público del Mercado de Valores de los valores señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º.- La presente Resolución debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4º.- Transcribir la presente Resolución a Palmas del Espino S.A. en su calidad de Emisor; a la Bolsa de Valores de Lima S.A., y; a CAVALI S.A. ICLV.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Alix Godos
Intendente General
Intendencia General de Supervisión de Conductas

860550-1

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdos adoptados sobre Directores de empresas en las que FONAFE participa como accionista

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 005-2012/024-FONAFE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de los Directores de las empresas del Estado comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de esta Empresa.

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 005-2012/024-FONAFE, correspondiente a la sesión instalada, con fecha 30 de Octubre de 2012, se aprobó lo siguiente:

Designar como Miembro de Directorio, a la persona que se señala a continuación:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA	SECTOR QUE PROPONE
ALFONSO TOLMOS LEON	DIRECTOR	COFIDE	MEF

TITTO ALMORA AYONA
Director Ejecutivo

866753-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Autorizan a la Gerencia General sufragar los gastos de viaje de magistrados a que se refiere la Res. Adm. N° 198-2012-CE-PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 090-2012-P-CE-PJ

Lima, 7 de noviembre de 2012

VISTO:

El Oficio N° 2698-2012-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa N° 198-2012-CE-PJ, de fecha 10 de octubre del año en curso, se autorizó el viaje del doctor César San Martín Castro, Presidente del Poder Judicial; así como de los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y Víctor Prado Saldarriaga, Jueces Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la República Popular China, del 16 al 26 de noviembre del año en curso, para que realicen visita oficial al Poder Judicial del citado país.

Segundo. Que, al respecto, la Gerencia General del Poder Judicial remite informe respecto a los gastos que demandará la participación de los mencionados Jueces titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la referida visita de trabajo.

En consecuencia, el Juez Supremo integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Administrativa N° 003-2009-CE-PJ, de fecha 9 de enero de 2009.

RESUELVE:

Artículo Primero. Autorizar a la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial sufragar los gastos de pasajes aéreos, assiscard, viáticos y gastos de instalación, que demandará el viaje del doctor César San Martín Castro, Presidente del Poder Judicial; así como de los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y Víctor Prado Saldarriaga, Jueces Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la República Popular China, del 16 al 26 de noviembre del año en curso, de acuerdo al siguiente detalle:

Doctor Cesar San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial

Pasajes Aéreos	US\$	2 461.45
Assiscard	US\$	94.00
Viáticos	US\$	1 950.00
Gastos de Instalación	US\$	520.00

Doctor Vicente Rodolfo Walde Jauregui
Juez Supremo Titular - Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pasajes Aéreos	US\$	2 461.45
Assiscard	US\$	94.00
Viáticos	US\$	1 300.00
Gastos de Instalación	US\$	520.00

Doctor Víctor Prado Saldarriaga
Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República

Pasajes Aéreos	US\$	2 461.45
Assiscard	US\$	94.00
Viáticos	US\$	1 300.00
Gastos de Instalación	US\$	520.00

Artículo Segundo. Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial y a los Jueces Supremos designados, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Juez Supremo - Consejero

866374-2

Autorizan viaje del Presidente del Poder Judicial y de Jueces Supremos en visita oficial al Poder Judicial de la República Popular China

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 198-2012-CE-PJ

Lima, 10 de octubre de 2012

VISTA:

La carta cursada por la Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Popular China en la República del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el mencionado documento se comunica que el Presidente del Tribunal Popular Supremo de la República Popular China ha cursado invitación al doctor César San Martín Castro, Presidente de este Poder del Estado, para que realice visita oficial al Poder Judicial del referido país, del 18 al 25 de noviembre del año en curso, en compañía de una delegación, con el objeto de fortalecer las relaciones de cooperación amistosa entre los Poderes Judiciales de ambas naciones.

Segundo. Que, en tal sentido, por Oficio N° 245-2012-D.P.RR.PP. CS.PJ, el Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia de la República informa que los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y Víctor Prado Saldarriaga, Jueces Titulares del Supremo Tribunal, han sido designados para que formen parte de la delegación que realizará visita oficial al Poder Judicial de la República Popular China.

Tercero. Que resulta importante realizar todas las acciones que tengan por objetivo propiciar la cooperación con instituciones judiciales. En ese contexto, es necesario conocer con mayor detalle la organización y funcionamiento del servicio de justicia y el sistema legal de la República Popular China; correspondiendo al Poder Judicial asumir los gastos no cubiertos por los organizadores.

En consecuencia, en mérito al Acuerdo N° 941-2012 de la cuadragésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Autorizar el viaje del doctor César San Martín Castro, Presidente del Poder Judicial; así como de los doctores Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y Víctor Prado Saldarriaga, Jueces Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la República Popular China, del 16 al 26 de noviembre del año en curso, para que realicen visita oficial al Poder Judicial del citado país; concediéndoles la licencia con goce de haber del 19 al 26 de noviembre próximo.

Artículo Segundo. El Poder Judicial sufragará los gastos que demande la participación de los mencionados Jueces Supremos, los cuales serán determinados oportunamente por la Gerencia General y aprobados por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Tercero. El cumplimiento de la presente resolución no exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Popular Supremo de la República Popular China, Gerencia General del Poder Judicial y a los Jueces Supremos designados, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Juez Supremo - Consejero

866374-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Sala Mixta Transitoria de Ate Vitarte y designan Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 917-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTOS:

Las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura Números 210-2012-PCNM del 12 de abril de 2012 y 503-2012-PCNM del 17 de agosto de 2012, y la razón que antecede; y,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante publicación efectuada en el Diario Oficial El Peruano se hace de conocimiento la Resolución Administrativa Nº 210-2012-PCNM, que resuelve no renovar la confianza a don Juan Miguel Vargas Girón; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como, la Resolución Administrativa Nº 503-2012-PCNM, que declara Infundado el Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Miguel Vargas Girón, contra la Resolución Nº 210-2012-PCNM, que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Que, asimismo, a través de la razón que se da cuenta en la fecha, se informa a este Despacho que la doctora María Rosario Niño Palomino, Juez Superior integrante de la Sala Mixta Transitoria de Ate-Vitarte, ha solicitado retornar a sus funciones jurisdiccionales a partir del 15 de noviembre del año en curso, por razones de necesidad de servicio.

Que, consiguientemente, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, y a fin de asegurar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Sala Mixta Transitoria de Ate-Vitarte, esta Presidencia considera necesario disponer las acciones administrativas pertinentes.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90º del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER EL RETORNO a la labor jurisdiccional efectiva de la doctora María Rosario

Niño Palomino, Juez Superior integrante de la Sala Mixta Transitoria de Ate-Vitarte, a partir del 15 de noviembre del presente año; dejándose sin efecto las designaciones dispuestas por Resolución Administrativa Nº 905-2012-P-CSJLI/P, desde el precitado día, en razón de la conclusión del descanso vacacional peticionado.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor JAIME DAVID ABANTO TORRES, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Sala Mixta Transitoria de Ate Vitarte, a partir del 15 de noviembre del presente año, en reemplazo del doctor Vargas Girón, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Sala Mixta Transitoria de Ate Vitarte:

Dra. Luz Elena Jáuregui Basombrío Presidente
Dr. Jaime David Abanto Torres (P)
Dra. María Rosario Niño Palomino (P)

Artículo Tercero.- DESIGNAR a la doctora ROCÍO DEL PILAR BONIFACIO CASTILLO, como Juez Supernumeraria del Primer Juzgado Civil de Lima, a partir del 15 de noviembre del presente año y mientras dure la promoción del doctor Abanto Torres.

Artículo Cuarto.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Oficina de Personal de esta Corte Superior y del Magistrado designado, para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

866406-1

Disponen permanencia de magistrada como Juez Supernumeraria del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 918-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTOS; el Oficio Nº 629-2012-BS-CSJLI/PJ y la Resolución Administrativa Nº 911-2012-P-CSJLI/PJ; y,

CONSIDERANDOS:

Que, por la Resolución Administrativa de Vistos y ante el delicado estado de salud del doctor Wilder David Minaya Menacho, se designó a la doctora Karim Flor Cutimbo Velásquez, como Juez Supernumeraria del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, a partir del 13 de noviembre del presente año y mientras dure la correspondiente licencia por motivos de salud.

Que, por Oficio Nº 629-2012-BS-CSJLI/PJ, de ingreso Nº 83129-2012, la Licenciada Margot Navarro Correa, comunica a este Despacho la baja preventiva del doctor Wilder David Minaya Menacho, debido a su fallecimiento, acontecido el martes 13 de noviembre del año en curso.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho designar al Magistrado que reemplazará al doctor Minaya Menacho.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha

atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo Jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER LA PERMANENCIA de la doctora KARIM FLOR CUTIMBO VELÁSQUEZ, como Juez Supernumeraria del Tercer Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, a partir del 14 de noviembre del presente año, en reemplazo del doctor Minaya Menacho.

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior
de Justicia de Lima

866408-1

Designan Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de San Juan de Miraflores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1211-2012-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 14 de noviembre de 2012.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Resolución Administrativa N° 1198-2012-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, de fecha 06 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre de 2010, se ha dispuesto el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a partir del 13 de octubre de ese mismo año.

Mediante Resolución Administrativa N° 1198-2012-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 07 de noviembre de 2012, se autoriza a la doctora María Del Pilar Carreño Hidalgo, Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de San Juan de Miraflores, el uso del descanso físico vacacional pendiente de goce, el cual se hará efectivo del 15 al 29 de noviembre de 2012 (quince días), correspondiente al periodo vacacional pendiente del 09/03/2010 – 08/03/2011.

En tal sentido, en aras de cautelar la continuidad del servicio de administración de justicia en esta Corte Superior, corresponde designar al Juez que se encargue del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de San Juan de Miraflores, del 15 al 29 de noviembre de 2012.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de Justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en ejercicio del cargo Jurisdiccional.

Para el caso de designaciones de Jueces Provisionales o Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, éstas se realizarán en base a la normatividad administrativa

pertinente, bajo un estricto análisis de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la Judicatura, para lo cual se tienen en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2º de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por Ley.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a la abogada GANNY ELEISER MORALES FERNÁNDEZ, personal adscrito a esta Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como Juez Supernumeraria del Segundo Juzgado de Familia Transitorio de San Juan de Miraflores, del 15 al 29 de noviembre de 2012, debiendo retornar a su dependencia de origen una vez concluida su designación.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de esta Corte Superior de Justicia y Magistrados interesados, para los fines pertinentes..

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

866423-1

Designan Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 1212-2012-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 14 de noviembre de 2012.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Resolución Administrativa N° 1199-2012-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, de fecha 06 de octubre de 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre de 2010, se ha dispuesto el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a partir del 13 de octubre de ese mismo año.

Mediante Resolución Administrativa N° 1199-2012-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 07 de noviembre de 2012, se autoriza a la doctora Flor de Ada Yaneth Acosta Miraval, Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, el uso del descanso físico vacacional pendiente de goce, el cual se hará efectivo del 15 al 29 de noviembre de 2012 (quince días), correspondiente al periodo vacacional pendiente del 18/06/2009 al 17/06/2010.

En tal sentido, en aras de cautelar la continuidad del servicio de administración de justicia en esta Corte Superior, corresponde designar al Juez que se encargue del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, del 15 al 29 de noviembre de 2012.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de Justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra



facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en ejercicio del cargo jurisdiccional.

Para el caso de designaciones de Jueces Provisionales o Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, éstas se realizaran en base a la normatividad administrativa pertinente, bajo un estricto análisis de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la Judicatura, para lo cual se tienen en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2º de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por Ley.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al abogado OSWALDO FRANK HUANILÓ PÉREZ, personal adscrito a esta Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como Juez Supernumerario del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, del 15 al 29 de noviembre de 2012, debiendo retornar a su dependencia de origen una vez concluida su designación.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de esta Corte Superior de Justicia y Magistrados interesados, para los fines pertinentes..

Regístrate, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLIN PASTOR
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Sur

866421-1

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de título profesional de ingeniero civil otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1691

Lima, 7 de noviembre de 2012

Visto el expediente STDUNI: 2012-50984 presentado por el señor Roberto Mejía Caballero, quien solicita duplicado de su diploma del Título Profesional de Ingeniero Civil;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Roberto Mejía Caballero, identificado con DNI N° 07273022, egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil, por pérdida de dicho documento, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Oficina de Trámite Documentario, Grados y Títulos de la Secretaría General de la Universidad, mediante informe de fecha 10-10-2012 precisa que el diploma del señor Roberto Mejía Caballero se encuentra registrado en

el Libro de Títulos Profesionales N° 13, página 111, con el número 9359; teniéndose en cuenta el Oficio N° 976-2012-1er. VR, de fecha 30 de octubre del 2012, del Primer Vicerrector, y la recomendación de la Comisión Académica y de Investigación en su sesión N° 46-2012 realizada el 29-10-2012; y

Que el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 35 del 31 de octubre del 2012 acordó aceptar lo solicitado y se expida el duplicado del Título Profesional de Ingeniero Civil del señor Roberto Mejía Caballero;

De conformidad con las facultades conferidas en el inciso c), artículo número 52º del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del Título Profesional de Ingeniero Civil del señor ROBERTO MEJÍA CABALLERO, otorgado el 27 de setiembre del 1979, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrate, comuníquese y archívese.

AURELIO M. PADILLA RÍOS
Rector

865523-1

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno

RESOLUCIÓN N° 951-2012-JNE

Expediente N° J-2012-1170

Lima, veintidós de octubre de dos mil doce.

VISTO en audiencia pública de fecha 20 de setiembre de 2012, el recurso de apelación interpuesto por Estanislao Cruz Chambi contra el Acuerdo de Concejo N° 006-2012-CMDCH/P, que declaró infundada la solicitud de vacancia de Inés Teodocia Cruz Cruz, Rodolfo Cahuana Quispe y Heracleo Albino Flores Durán, del cargo de regidores de la Municipalidad Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno, por incurrir en la causal prevista en los artículos 11 y 22, inciso 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2012, Pedro Pascual Condori solicita la vacancia de los regidores Inés Teodocia Cruz Cruz, Rodolfo Cahuana Quispe y Heracleo Albino Flores Durán por las siguientes consideraciones:

– La regidora Inés Teodocia Cruz Cruz ha percibido dietas en el mes de octubre de 2011, a pesar de no haber asistido a las dos sesiones ordinarias realizadas el 18 y 25 de octubre.

– La decisión de efectuar el pago de las dietas fue acordado en la sesión de concejo del 17 de noviembre de 2011, en la que participó la propia regidora.

– Los regidores que votaron en dicha sesión, ya sea a favor o en contra, han ejercido funciones administrativas, pues la decisión le compete a la administración municipal y no al cuerpo de regidores. Al hacerlo, aunque tanto por quienes votaron a favor (Rodolfo Cahuana Quispe e Inés Teodocia Cruz Cruz), como en contra (Heracleo Albino Flores Durán) han infringido el artículo 11. Lo correcto hubiera sido abstenerse, tal como lo hicieron otros dos regidores.

– Respecto a la infracción al artículo 63, se configura solo en la persona de Inés Teodocia Cruz Cruz, quien percibió indebidamente las dietas por sesiones de concejo a las que no asistió.

El 6 de agosto de 2012, el solicitante de la vacancia presenta pedido de desistimiento, el que es aceptado mediante Resolución de Alcaldía N° 210-2012-MDCH/A, por la que, además, se dispone la continuación, de oficio, del procedimiento de vacancia.

La sesión extraordinaria de concejo se realiza el 9 de agosto de 2012, adoptándose en ella el Acuerdo de Concejo N° 006-2012-CMDCH/P, por el cual se declara infundado el pedido de vacancia.

Con fecha 29 de agosto de 2012, el alcalde Estanislao Cruz Chambi interpone recurso de apelación en el que reitera los argumentos contenidos en la solicitud de vacancia.

CONSIDERANDOS

Sobre el desistimiento y la continuación de oficio del procedimiento de vacancia

1. Si bien en la tramitación del presente procedimiento de vacancia se ha presentado un pedido de desistimiento por parte del solicitante original de la vacancia, se advierte también que este ha sido resuelto en atención a lo expuesto en el numeral 189.7 del artículo 189 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, limitar los efectos del desistimiento a la persona del solicitante y la declaración de continuación de oficio del procedimiento, por cuante importa un interés general.

Conforme reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral, por ejemplo la Resolución N° 560-2009-JNE, en los procedimientos de vacancia subyace un interés público general en la determinación de la comisión de la causal de vacancia por parte de una autoridad municipal. De allí que resulte correcto que, siendo procedente el desistimiento, este se limite únicamente a quien lo solicita, pudiéndose continuar con el procedimiento iniciado de manera oficiosa.

Por ello, y más aún si no ha sido cuestionado tampoco por ninguno de los regidores contra quien se dirigió la solicitud de vacancia, el presente procedimiento ha continuado válidamente al ser decidida y votada en sesión de concejo municipal la pretensión de vacancia.

2. Lo propio debe decirse respecto al hecho de que haya sido el alcalde quien ha interpuesto el recurso de apelación contra la decisión que declaró infundada la vacancia de los regidores, pues, al no existir un solicitante de la vacancia con legitimidad vigente para hacerlo, dado el desistimiento conferido, quedaban habilitados para hacerlo cualesquiera de los miembros del concejo municipal que no se encuentren de acuerdo con tal decisión, y así lo hayan manifestado con su voto en la correspondiente sesión de concejo, o no hubieran votado o participado de esta. Y es precisamente lo que ocurre en el caso del alcalde de la Municipalidad Distrital de Chucuito, quien, sin éxito, votó a favor de la vacancia.

Sobre la constatación de las causales de vacancia

3. Respecto al fondo de la cuestión, corresponde analizar si los regidores Inés Teodocia Cruz Cruz, Rodolfo Cahuana Quispe y Heracleo Albino Flores Durán han cometido infracción al artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). De acuerdo a la solicitud de vacancia y a la apelación, el hecho estaría configurado desde que los antes mencionados votaron en sesión de concejo la propuesta de pago de las dietas a la regidora Inés Teodocia Cruz Cruz por sesiones de concejo municipal a las que no había asistido.

4. Debe analizarse previamente que este extremo de la solicitud de vacancia se dirige no solo contra quienes votaron a favor de que se realice el pago, es decir, respecto de quienes efectivamente posibilitaron una acción ilícita, sino también, incluso, contra el regidor que votó en contra, por cuante, en opinión del solicitante como del apelante, la función administrativa se realiza desde que se emite un parecer respecto de este tema, pues ello es competencia exclusiva de la administración municipal y no del cuerpo de regidores.

5. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral es necesario identificar el acto de cuya comisión a cargo de un grupo de regidores es posible imputar infracción al artículo 11 de la LOM. En efecto, si lo que se considera función administrativa es la aprobación del pago de dietas a favor de un miembro del concejo municipal que no asistió a varias sesiones de concejo, entonces la responsabilidad por este hecho no puede recaer en quien se opuso a ello, sino en

quienes expresaron su voto a favor de dicha moción y posibilitaron que se materialice la violación al enunciado del artículo 12 de la LOM: "Las dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones".

6. Pues bien, así las cosas, resulta claro que la infracción al artículo 11 de la LOM se identifica con el ejercicio indebido o excesivo de una competencia que no es propia del concejo municipal. Este criterio es concordante con el expresado en la Resolución N° 612-2012-JNE, por la que el Jurado Nacional de Elecciones declaró la vacancia de nueve regidores del Concejo Provincial de San Martín que habían cesado al gerente municipal sin respetar las condiciones señaladas en el artículo 9, inciso 30, de la LOM (solo por acto doloso o falta grave). En tal caso, la función administrativa viene dada por el ejercicio de una competencia realizada fuera de los cauces normativamente establecidos: adoptar un acuerdo de concejo que supone el ejercicio de una competencia no establecida por el ordenamiento jurídico para los regidores.

7. Lo mismo ha ocurrido en el presente caso, en el cual los regidores del Concejo Distrital de Chucuito ejercieron competencia para determinar la procedencia del pago de las dietas a una regidora, la cual no es una atribución del concejo municipal que se encuentre señalada en el artículo 9 de la LOM o en alguna otra disposición de la misma norma. En virtud de ello, dicha decisión adolece del vicio de incompetencia, al haber sido adoptada por órgano incompetente.

8. Asimismo, debe tenerse en cuenta que tal acuerdo de concejo es, al propio tiempo, ilegal, por cuante en el caso específico de la regidora en cuestión, ha sido adoptado en contravención del artículo 12 de la LOM que, como ya se dijo, condiciona el pago de las dietas a la asistencia a las sesiones de concejo municipal. Es este último dato el que determina que la sanción de vacancia se imponga solamente a quienes posibilitaron la adopción de la decisión antijurídica, es decir, de quienes votaron a favor de la propuesta de pago de dietas, y no a quienes, pese haber ejercido una competencia fuera de los cauces normativamente establecidos, rechazaron la adopción de un acuerdo ilegal con la manifestación de su voto en contra de la propuesta del pago de dietas ya señalado. Tal criterio es concordante con la norma que exime de responsabilidad a los regidores que salvaron su voto en la adopción de un acuerdo de concejo *contra legem*, tal como lo indica la primera parte de las tantas veces referido artículo 11 de la LOM.

En conclusión, los regidores Inés Teodocia Cruz Cruz y Rodolfo Cahuana Quispe ejercieron una función administrativa, al haber votado en la adopción del acuerdo de concejo para el que no eran competentes y que, además, por su contenido, contravenía el ordenamiento jurídico, por lo que corresponde declarar la vacancia de su cargo. No ocurre lo mismo, conforme lo demostrado en autos, respecto del regidor Heracleo Albino Flores Durán, quien se opuso a dicha decisión.

9. Finalmente, respecto a la imputación de infracción al artículo 63 de la LOM, efectuada por el solicitante de la vacancia, relativa a la regidora Inés Teodocia Cruz Cruz, debe señalarse, conforme al criterio expuesto en la Resolución N° 767-2012-JNE, y en criterio que aquí se ratifica, el pago indebido de dietas no constituye violación de la prohibición de contratación sobre bienes municipales, contenida en la disposición antes indicada. En esa medida, en el presente caso, la percepción ilegal de las dietas por parte de la regidora mencionada no comporta la comisión de causal de vacancia, por lo que, en este extremo, el recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Estanislao Cruz Chambi; REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 006-2012-CMDCH/P en el extremo que rechazó el pedido de vacancia, por infracción al artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contra Rodolfo Cahuana Quispe e Inés Teodocia Cruz Cruz; y CONFIRMAR el mencionado acuerdo de concejo en el extremo que rechazó el pedido de vacancia, por infracción al artículo 11 de la referida ley contra Heracleo Albino Flores Durán, así como por la infracción al artículo 63 de Inés Teodocia Cruz Cruz, regidores del Concejo Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO las credenciales de Rodolfo Cahuana Quispe e Inés Teodocia Cruz Cruz como regidores de Concejo Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno, que les fueran conferidas como consecuencia de la proclamación de resultados de las Elecciones Municipales del 2010.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Mariano Rosario Fernández Machaca, candidata no proclamada del partido político Partido Aprista Peruano, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno, hasta la conclusión del periodo municipal 2010-2014.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Vanessa Batseba Gómez Quezada, candidata no proclamada del partido político Partido Aprista Peruano, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Chucuito, provincia y departamento de Puno, hasta la conclusión del periodo municipal 2010-2014.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

866433-1

Confirman la Res. N° 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1031-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-01492

JEE IQUITOS (00041-2012-019),
LORETO - UCAYALI- PADRE MÁRQUEZ

Lima, seis de noviembre de dos mil doce

VISTO el recurso de queja presentado el 30 de octubre de 2012 por Jorge Monzón Noriega, personero legal del movimiento regional Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, en representación del alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, contra la Resolución N.º 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE, del 27 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Iquitos, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Iquitos

El Jurado Electoral Especial de Iquitos (en adelante JEE), con fecha 27 de octubre de 2012, mediante la Resolución N.º 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE, declaró, en el artículo segundo, improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Padre Márquez, del 23 de octubre de 2012.

Respecto a la queja por denegatoria del recurso de apelación

Contra dicha decisión, el recurrente interpuso queja por denegatoria del recurso de apelación, alegando que

el JEE emitió con antelación el acta de proclamación de resultados, y luego ha resuelto sobre el fondo del recurso de apelación, cuando tan solo debió calificar el recurso y concederlo.

Agrega que dicha actuación del JEE contraviene lo establecido en el artículo 217 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que es el superior jerárquico el encargado de resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5, literales a y o, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia, en instancia final, en materia electoral, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE.

Dentro de ese contexto es que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N.º 094-2011-JNE –vigente para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012–, de acuerdo a la Resolución N.º 706-2012-JNE, de fecha 13 de agosto de 2012, con la que se establecieron determinadas reglas referidas a la oportunidad y a los plazos para plantear pedidos e interponer recursos sobre nulidad de votación de mesas de sufragio y de nulidad de elecciones, señalándose, en su artículo cuarto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), que:

Después de la proclamación de resultados procede, únicamente, apelar el Acta de Proclamación de Resultados expedida por el Jurado Electoral especial con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección bajo un sustento numérico, conforme al artículo 364 de la Ley N.º 26859.

2. En el presente caso se observa que el recurrente sustenta su recurso de apelación señalando que al momento de emitir el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Padre Márquez no se ha tenido en cuenta las irregularidades acaecidas el día en que se realizó la consulta popular de revocatoria, esto es, el 30 de setiembre de 2012, y que traerían como consecuencia la nulidad de dicho proceso electoral. Además, señala que, el JEE ha incurrido en error material al momento de emitir el acta de proclamación, toda vez que no se han considerado la existencia de los pedidos de nulidad de la votación de las mesas de sufragio.

3. Al respecto, cabe señalar que los hechos expuestos por el recurrente en el recurso de apelación no se subsumen en la causal establecida en el artículo 364 de la LOE, en concordancia con lo estipulado en la Resolución N.º 094-2011-JNE, ya que, en esta etapa del proceso, el acta de proclamación solo puede ser cuestionada cuando los votos nulos o en blanco, sumados o de manera separada, superen los dos tercios del número de votos válidos.

4. En consecuencia, la decisión del JEE de declarar improcedente el citado medio impugnatorio se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde a este órgano colegiado desestimar la queja presentada y confirmar la decisión de primera instancia que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Padre Márquez.

5. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente en cuanto al error material en el que el JEE habría incurrido al momento de emitir el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Padre Márquez, es menester precisar que, a través de la resolución cuestionada, el órgano electoral ha corregido el error incurrido y ha considerado la existencia de dos resoluciones sobre nulidad de la votación en la mesa de sufragio.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADA la queja presentada por Jorge Monzón Noriega, personero legal del movimiento regional Movimiento Independiente Loreto

- Mi Loreto en representación del alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, y CONFIRMAR la Resolución N.º 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE, del 27 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Iquitos, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

865174-1

Declaran infundada queja interpuesta contra la Res. N° 0001-2012-JNE-IQUITOS/JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1045-2012-JNE

Expediente N.º J-2012-01497
JEE IQUITOS (00041-2012-019)
LORETO - UCAYALI - PADRE MÁRQUEZ

Lima, siete de noviembre de dos mil doce

VISTO el recurso de queja por defecto de tramitación presentado el 6 de noviembre de 2012 por Jorge Monzón Noriega, personero legal del movimiento regional Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, en representación del alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Respecto al recurso de queja interpuesto contra la Resolución N.º 0001-2012-JEE-IQUITOS/JNE

Con fecha 30 de octubre de 2012, el recurrente interpuso queja (fojas 8 a 9) contra el segundo artículo de la Resolución N.º 0001-2012-JNE-IQUITOS/JNE, del 27 de octubre de 2012 (fojas 10 a 14), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Padre Márquez.

Respecto a la actuación del Jurado Electoral Especial de Iquitos

En atención al recurso de queja formulado, el Jurado Electoral Especial de Iquitos (en adelante JEE), mediante el Oficio N.º 163-2012-JEE-IQUITOS/JNE (foja 07), y recibido el 5 de noviembre de 2012 por el Jurado Nacional de Elecciones, eleva dicho recurso a efectos de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

Respecto a la queja por defecto en la tramitación

El 6 de noviembre de 2012, Jorge Monzón Noriega, personero legal del movimiento regional Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, interpone queja por defecto en la tramitación, señalando que, pese que, con fecha 30 de octubre de 2012, interpuso queja por denegatoria del recurso de apelación no se le ha notificado, a la fecha, la

resolución que la resuelve, habiendo transcurrido más de cuatro días desde su interposición, lo que constituye una evidente omisión.

CONSIDERANDOS

1. La queja es el instrumento procesal que tiene por finalidad poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones la existencia de infracciones en la tramitación de los procedimientos que son de su conocimiento.

De otro lado, se tiene que la queja se presenta ante el superior jerárquico, quien, en el plazo de los tres días siguientes de su presentación, la resuelve.

2. En el presente caso se observa que, si bien es cierto el recurrente interpuso el 30 de octubre de 2012, el recurso de queja contra la denegatoria del recurso de apelación del Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Padre ante el JEE, se aprecia que dicho órgano electoral, recién con fecha 5 de noviembre de 2012, eleva dicho recurso al Jurado Nacional de Elecciones, el cual a partir de esa fecha, cuenta con tres días para emitir la resolución respectiva, venciendo dicho plazo el 8 de noviembre del presente año.

3. Así, se tiene que este órgano colegiado, al momento de interposición de la presente queja (6 de noviembre de 2012), se encontraba dentro del plazo legal para emitir pronunciamiento, no existiendo, por tanto, incumplimiento o infracción alguna.

En consecuencia, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar la queja presentada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar INFUNDADA la queja por defecto de tramitación presentada el 6 de noviembre de 2012 por Jorge Monzón Noriega, personero legal del movimiento regional Movimiento Independiente Loreto - Mi Loreto, en representación del alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Padre Márquez, provincia de Ucayali, departamento de Loreto, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

865174-2

Declaran infundada nulidad contra la Res. N° 1018-2012-JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1047-A-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01481
JEE TRUJILLO (00091-2012-015)
LA LIBERTAD - JULCÁN - CARABAMBA

Lima, ocho de noviembre de dos mil doce

VISTA la solicitud de nulidad presentada el 8 de noviembre de 2012, por la personera legal de Hílder David Sebastián Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 1018-2012-JNE, del 5 de

noviembre de 2012, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Respecto al pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 1018-2012-JNE, a través de la cual declaró infundada la queja presentada por la recurrente y confirmó la Resolución N° 001-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, del 29 de octubre de 2012, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Carabamba.

Respecto al pedido de nulidad

La recurrente, con fecha 8 de noviembre de 2012, solicita la nulidad de la Resolución N° 1018-2012-JNE, del 5 de noviembre de 2012, en mérito a los siguientes fundamentos:

a) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no ha tomado en cuenta que no existe norma expresa que faculte al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) a declarar la improcedencia del recurso de apelación del acta de proclamación, pues al hacer ello ha actuado de manera arbitraria e ilegal, contraviniendo el artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

b) El JEE debió de elevar el recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Carabamba, tal como lo hicieron diversos JEE, según se verifica en el portal del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5, literales a y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia, en instancia final, en materia electoral, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE; en ese sentido, se advierte la naturaleza jurisdiccional de este organismo constitucional autónomo, por lo que le son aplicables de manera supletoria aquellas normas procesales de naturaleza jurisdiccional, como el Código Procesal Civil.

2. En el presente caso, de la lectura del pedido de nulidad de la Resolución N° 1018-2012-JNE, se advierte que el recurrente reitera los argumentos expuestos en el recurso de queja presentado el 2 de noviembre de 2012 ante el JEE, y que fue resuelto por este Supremo Órgano Electoral a través de la resolución antes citada.

En efecto, en la Resolución N° 1018-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que la decisión del JEE de declarar improcedente el recurso de apelación contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Carabamba se encontraba arreglada a ley, toda vez que el citado medio impugnatorio estaba dirigido a cuestionar hechos que no se subsumían en la causal establecida en el artículo 364 de la LOE, en concordancia con lo estipulado en la Resolución N° 094-2011-JNE, ya que, en esta etapa del proceso, el acta de proclamación solo podría ser cuestionada cuando los votos nulos o en blanco, sumados o de manera separada, superen los dos tercios del número de votos válidos.

Dicho criterio es el mismo que este órgano colegiado ha aplicado cuando los JEE elevaron los recursos de apelación contra las actas de proclamación y estos no cumplían con cuestionar aspectos numéricos de la citada acta. Así, este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad de las resoluciones que concedieron los recursos de apelación y declaró improcedentes dichos medios impugnatorios (Expedientes N° J-2012-1381, N° J-2012-1391, N° J-2012-1392, N° J-2012-1393, N° J-2012-1394, N° J-2012-1404, N° J-2012-1406, N° J-2012-1407, N° J-2012-1408, N° J-2012-1436, y N° J-2012-1440).

3. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al emitir la Resolución N° 1018-2012-JNE, del 5 de noviembre de 2012, no incurrió en vicio alguno que acarree la nulidad de la citada resolución,

por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad interpuesto por la recurrente.

4. Finalmente, en vista de que no existe actuación pendiente en el presente expediente, al haberse emitido la Resolución N° 003-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, a través de la cual se ejecutó lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Municipalidad Distrital de Carabamba, y se procedió a establecer la nueva conformación de la entidad edil antes citada, corresponde su archivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la nulidad presentada el 8 de noviembre de 2012, por la persona legal de Hílder David Sebastián Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 1018-2012-JNE, del 5 de noviembre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el presente expediente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

865174-3

Declaran improcedente apelación contra la Res. N° 004-2012JEE-JEE CAÑETE/JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1052 -2012-JNE

Expediente N° J-2012-01509
JEE CAÑETE (0106-2012-016)
LIMA - LIMA - SAN BARTOLO

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de Alfonso Javier Pérez Zucca, Patrocinio Campos Acosta, y Juan Guillermo Ávalos Vargas, regidores de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución N° 004-2012JEE-JEE CAÑETE/JNE, de fecha 5 de noviembre de 2012, que determinó la nueva conformación del citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Cañete

El Jurado Electoral Especial de Cañete (en adelante JEE), con fecha 5 de noviembre 2012, determinó la nueva conformación de las autoridades municipales del distrito de San Bartolo. Así, dejó sin efecto las credenciales de Alfonso Javier Pérez Zucca, Patrocinio Campos Acosta,

y Juan Guillermo Ávalos Vargas, regidores de la citada municipalidad distrital, en mérito al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del 25 de octubre de 2012; y acreditó a los accesitarios de las autoridades revocadas.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 8 de noviembre de 2012, los regidores revocados de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, interpusieron recurso de apelación contra la resolución que estableció la nueva conformación de la citada entidad edil, alegando que se ha convocado como nuevos regidores de la entidad edil a representantes del partido político Partido Democrático Somos Perú, el cual es de oposición a la actual gestión, lo que originaría un caos de gobernabilidad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5, literales a y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia, en instancia final, en materia electoral, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE, ello con la finalidad de que se emita finalmente el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo.

2. Por ello, es que luego de haberse verificado que todas las observaciones a las actas electorales e impugnaciones sobre la votación han sido resueltas y que se cuenta con los resultados al cien por ciento del cómputo de los votos contenidos en las actas electorales correspondientes, se procede a emitir el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo.

Dicha acta de proclamación de conformidad con lo estipulado en el artículo 364, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo cuarto de la Resolución N° 094-2011-JNE, solo puede ser cuestionada cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos. Consentida dicha acta de proclamación se entregan las credenciales a las respectivas autoridades.

3. De la revisión del presente expediente, se aprecia que con fecha 25 de octubre de 2012, el JEE emitió el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo correspondiente a la Municipalidad Distrital de San Bartolo, poniéndose con este hecho fin al proceso electoral de consulta popular de revocatoria llevado a cabo en el citado concejo distrital, y determinándose, en virtud de la información remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las autoridades municipales que habían sido revocadas.

Sin embargo, el recurrente no cuestiona dicho documento sino la Resolución N° 004-2012-JEE-CANETE/JNE, a través de la cual se ejecuta lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, y se procede a establecer la nueva conformación de la entidad edil antes citada.

En efecto, como resultado del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012, realizado en el distrito de San Bartolo se revocaron a tres regidores de dicha municipalidad distrital, en consecuencia y en aplicación de lo establecido en el artículo 25, de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, corresponde convocar en su reemplazo a los candidatos no proclamados, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme a la información brindada en su oportunidad por el Jurado Electoral Especial con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Así, y de conformidad con el acta de proclamación correspondiente a las elecciones municipales del año 2010, se tiene que al haberse agotado los candidatos de la organización local distrital San Bartolo Solidario, corresponde convocar a los candidatos no proclamados del partido político que le siguió en votación de acuerdo a la cifra repartidos, esto es, al partido político Partido Democrático Somos Perú.

4. En el caso de autos, la Resolución N° 004-2012-JEE-CANETE/JNE, de fecha 5 de noviembre de 2012, constituye solamente la ejecución de una decisión adoptada con anterioridad en el acta de proclamación, la cual en el presente caso no ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente, dejando consentir la decisión ahí contenida, por lo que no podría pretenderse impugnar su ejecución.

En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado.

5. Finalmente, en vista de que no existe actuación pendiente en el presente expediente, al haberse emitido la Resolución N° 004-2012-JEE-CANETE/JNE, a través de la cual se ejecutó lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, y se procedió a establecer la nueva conformación de la entidad edil antes citada, corresponde su archivo.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de Alfonso Javier Pérez Zucca, Patrocinio Campos Acosta, y Juan Guillermo Ávalos Vargas, regidores de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, provincia y departamento de Lima, contra la Resolución N° 004-2012-JEE-CANETE/JNE, de fecha 5 de noviembre de 2012, que determinó la nueva conformación del citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el presente expediente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

865174-4

Declaran infundada solicitud de nulidad contra la Res. N° 1016-2012-JNE en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1053-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01466
JEE TRUJILLO (00090-2012-015)
LA LIBERTAD - BOLÍVAR - CONDORMARCA

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce

VISTA la solicitud de nulidad presentada el 8 de noviembre de 2012 por el personero legal de Neil Sánchez Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Condormarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 1016-2012-JNE, del 5 de noviembre de 2012, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Respecto al pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 5 de noviembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 1016-2012-JNE, a través de la cual declaró infundada la queja presentada por la recurrente y confirmó la Resolución N° 001-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, del 25 de octubre de 2012, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Condormarca.



Respecto al pedido de nulidad

La recurrente, con fecha 8 de noviembre de 2012, solicita la nulidad de la Resolución N° 1016-2012-JNE, del 5 de noviembre de 2012.

El fundamento de su pedido de nulidad es que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha emitido pronunciamiento respecto a la queja interpuesta, sin que previamente se haya señalado fecha para la vista de la causa.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5, literales a y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia, en instancia final, en materia electoral, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE. En ese sentido, se advierte la naturaleza jurisdiccional de este organismo constitucional autónomo, por lo que le son aplicables de manera supletoria aquellas normas procesales de naturaleza jurisdiccional, como el Código Procesal Civil.

2. En el presente caso, se advierte que el sustento del pedido de nulidad es la no programación de audiencia pública para resolver el recurso de queja interpuesto por el recurrente el 30 de octubre de 2012.

Al respecto, cabe precisar que el recurso de queja, tal como lo establece el Código Procesal Civil es resuelto por el juez superior sin más trámite, luego de comprobarse que se cumple con los requisitos establecidos; en ese sentido, y teniendo en cuenta la naturaleza procesal del recurso de queja, no es necesario que se convoque a audiencia pública para los informes orales correspondientes, máxime si es que dicho recurso constituye solo una revaluación respecto a la resolución que denegó el recurso de apelación.

3. Tomando en cuenta lo antes expuesto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al emitir la Resolución N° 1016-2012-JNE, del 5 de noviembre de 2012, no incurrió en vicio alguno que acarree la nulidad de la citada resolución, por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad interpuesto por la recurrente.

4. Finalmente, en vista de haberse emitido el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Condormarca, acta que en su momento ya fue materia de un recurso de apelación, el mismo que fue desestimado por el JEE y por el JNE, y al haberse agotado los plazos para cuestionar la proclamación de resultados, plasmada en la citada acta de proclamación, y no existiendo más actuación pendiente en el presente expediente, corresponde su archivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada el 8 de noviembre de 2012 por el personero legal de Neil Sánchez Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Condormarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 1016-2012-JNE, del 5 de noviembre de 2012, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el presente expediente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

865174-5

Declaran infundada solicitud de prórroga de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, formulada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales

RESOLUCIÓN N° 1057-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01454

Lima, nueve de noviembre de dos mil doce

VISTO el Oficio N° 092-2012-J/ONPE, mediante el cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales presenta solicitud de prórroga de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ANTECEDENTES

Convocatoria del Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 31 de octubre de 2012 el Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 1000-2012-JNE convocando al proceso de revocatoria de las autoridades de Lima Metropolitana, publicándose en el portal web institucional.

Fundamentos del pedido de prórroga

Mediante el Oficio N° 092-2012-J/ONPE, de fecha 1 de noviembre de 2012, al que se anexó el Informe N° 072-2012-OGPP/ONPE, la ONPE esgrime los siguientes argumentos:

a. Para ejecutar el presupuesto del año 2013 se requiere cumplir una serie de trámites, por lo que la ONPE tendrá a su disposición los fondos solicitados en la segunda quincena de enero, lo que significa que la ejecución presupuestaria se reducirá a sesenta días calendario; es decir, dicha entidad solo tendrá dinero por espacio de dos meses, lo que le impide cumplir con sus compromisos.

b. Si bien el artículo 83 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE) permite a los órganos del Sistema Electoral contratar los bienes y servicios requeridos mediante el trámite de menor cuantía, ello es insuficiente. Así también, el procedimiento de menor cuantía solo es aplicable cuando el valor de los bienes y servicios no supere los 400 000 nuevos soles.

Si se aplica el procedimiento de menor cuantía se requiere como mínimo de 73 días calendario, ya que son necesarios diversos actos: i) actos preparatorios (indagación de mercado, aprobación del expediente y nombramiento del comité), los cuales requieren de diecinueve días hábiles; ii) llevar a cabo el proceso de selección mismo, por veintidós días hábiles; iii) la formalización de los contratos, por once días hábiles; finalmente, para la presentación de impugnaciones se requiere de doce días hábiles.

Si se aplica el procedimiento general se requiere como mínimo de 116 días calendario, ya que son necesarios los siguientes actos: i) actos preparatorios (indagación de mercado, aprobación del expediente y nombramiento del comité), los cuales requieren de veinticinco días hábiles; ii) llevar a cabo el proceso de selección mismo, por 47 días hábiles; iii) la formalización de los contratos por once días hábiles; finalmente, para la presentación de impugnaciones se requiere de doce días hábiles.

En el mejor de los casos serían necesarios 73 y 116 días calendario, sin contar el proceso de producción de los bienes, su entrega y posterior remisión a los distintos puntos de votación. La suma de los plazos no permite realizar las contrataciones de manera oportuna, pues en su mayoría exceden el plazo establecido en la Resolución N° 1000-2012-JNE.

Finalmente, señala que el cumplimiento de las normas de contratación requieren contar con plazos mínimos en el ejercicio fiscal 2013, los que no coincide con el considerado en la resolución de convocatoria, por lo que es necesario postergar la consulta por un plazo de, por lo menos, sesenta

días calendario, pues, de lo contrario, se pone en riesgo la organización del citado proceso e incluso su realización.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, en el marco de la convocatoria a la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, debe determinarse si amerita que se prorrogue la fecha de la realización de la consulta prevista para el 17 de marzo de 2013.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) administra justicia en materia electoral y sus resoluciones son dictadas en instancia final y no son revisables; tal como prescriben los artículos 142, 178 y 181 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, según el artículo 34 de la LOE, el JNE resuelve en instancia definitiva los recursos impugnatorios contra las resoluciones expedidas por la ONPE y el Reniec, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares.

2. Asimismo, si bien es cierto que la Norma Fundamental reconoce autonomía a la ONPE y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, también es cierto que el JNE es el órgano de cierre y contralor del normal y adecuado desenvolvimiento del Sistema Electoral en su conjunto, lo que no solo lo habilita sino que lo obliga a emprender acciones y adoptar decisiones tendentes al cumplimiento de dicho deber constitucional.

De otro lado, la celeridad con la que se requiere tramitar los procesos electorales y la trascendencia pública respecto de cada una de sus etapas, exige que el órgano competente, técnica y constitucionalmente calificado, como es el JNE, sea el que establezca, las reglas para cada etapa del proceso electoral.

Sobre el caso concreto

3. Es necesario precisar, con relación a la fecha de realización de la consulta popular, que entre la convocatoria y el día de la votación se cuenta con 137 días calendario, es decir, quince días más del plazo que se estableció para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012. Es más, para el Proceso de Elecciones Generales del año 2011 el plazo entre la convocatoria y el día de la votación fue de 126 días. Estos períodos de tiempo pueden ser resumidos en el siguiente cuadro:

PROCESO ELECTORAL	FECHA DE CONVOCATORIA (a)	FECHA DE ELECCIÓN (b)	DÍAS DE DIFERENCIA (b) - (a)
Revocatoria Lima 2013	31/10/2012	17/03/2013	137
Revocatoria 2012	31/05/2012	30/09/2012	122
Elecciones Generales 2011	05/12/2010	10/04/2011	126

(Fuente: Elaboración JNE)

Del gráfico se advierte meridianamente el plazo de la convocatoria cuya prórroga se solicita es mayor al de otros procesos similares.

En torno a la ejecución presupuestal

4. Se afirma que por la demora en la habilitación de fondos del Presupuesto de 2013, que se habilitará recién en la segunda quincena de enero del próximo año, la ONPE solo dispondrá de sesenta días para realizar sus procesos de selección.

5. Sobre el particular dicha afirmación carece de asidero legal toda vez que la Ley Nº 29914, publicada el 11 de setiembre de 2012 en el Diario Oficial El Peruano, establece medidas en materia de gasto público, excepcionales, para la convocatoria de procesos de selección, que textualmente señala en el artículo 10 "realizar la convocatoria de los procesos de selección de bienes, servicios y obras, cuya ejecución debe iniciarse en el año 2013 y que cuente con financiamiento previsto en la programación y formulación del Presupuesto del año fiscal 2013, recogidas en el proyecto

de Ley de Presupuesto del Sector Público correspondiente a dicho año fiscal, que presente el Poder Ejecutivo al Congreso de la República".

En consecuencia, la ONPE puede dar inicio a sus procedimientos de selección en el presente año 2012 y no recién en la segunda quincena de enero de 2013.

En torno a los procedimientos de contratación

6. También se afirma que los plazos de los procedimientos de contratación, establecidos en la ley, exceden los plazos de la convocatoria. Por un lado, se indica que existe restricción para contratar por un monto mayor a 400 000 nuevos soles mediante el proceso de menor cuantía. Por otro lado, refiere que se requiere de 73 días calendario para realizar un proceso de menor cuantía y de 116 días calendario para una contratación general.

7. En cuanto a la restricción para contratar bajo el proceso de menor cuantía debe considerarse lo siguiente:

- El literal e del artículo 83 de la LOE:

"e) Autorización del Presupuesto. La habilitación y entrega del presupuesto se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días calendario a partir de la convocatoria. Excepcionalmente, los organismos electorales quedan autorizados para realizar sus contrataciones y adquisiciones mediante procesos de adjudicación de menor cuantía."

Por consiguiente, no existe ninguna restricción en cuanto al monto de la contratación. La limitación a que hace referencia la ONPE se basa en la Ley del Presupuesto del año 2011 que ya no está vigente (trigésimo novena disposición complementaria final de la Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011); dicha restricción no está contemplada en la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

- La ONPE, respecto a los plazos para efectuar un procedimiento de contratación de menor cuantía, afirma que en el mejor de los casos se requiere de 73 días calendario.

Con relación a este punto, cabe precisar, siguiendo las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que solo serían necesarios cuarenta días calendario, contando los plazos máximos; tanto más que la propia ONPE ha contratado en menor tiempo, incluso utilizando exoneraciones.

Detalle de los días hábiles que demanda el procedimiento de contratación de menor cuantía:

ETAPA	PLAZO
Actos preparatorios hasta la aprobación del expediente técnico	Hasta 10 días
Convocatoria	1 día
Presentación de propuestas	1 día
Calificación y elevación de propuestas	1 día
Otorgamiento de buena pro	1 día
Suscripción de contrato/ emisión de orden de compra/ emisión de orden de servicio	12 días (2 días para comunicar + máximo 10 para suscribir)
Impugnación	5 días
TOTAL	30 días

(Fuente: Elaboración JNE)

Detalle de los días hábiles que demanda el procedimiento de exoneración:

ETAPA	PLAZO
Actos preparatorios hasta la aprobación del expediente de contratación	Hasta 7 días
Convocatoria	1 día
Presentación de propuestas	1 día
Calificación y elevación de propuestas	1 día
Otorgamiento de buena pro	1 día
Suscripción de contrato/ emisión de orden de compra/ emisión de orden de servicio	4 días (1 día para comunicar + 3 para suscribir)
TOTAL	14 días

(Fuente: Elaboración JNE)

Detalle de la exoneración utilizada por la ONPE con motivo del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012:

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL DE DÍAS
Exoneración	Servicio de despliegue y repliegue electoral - CPR	596 989,63	03/08/2012	06/08/2012	3

(Fuente: Página web institucional del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE)

Detalle de procedimientos de contratación de menor cuantía realizados por la ONPE con motivo del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012:

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO	FECHA INICIO	FECHA FIN	TOTAL DE DÍAS
Menor cuantía en la modalidad de convocatoria	Servicio de impresión de cédulas de sufragio y de capacitación - CPR	156 880,00	03/08/2012	09/08/2012	6

(Fuente: Página web institucional del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado del OSCE)

8. Finalmente, la ONPE tiene por finalidad principal la organización de los procesos electorales, por lo que se da por descontada su capacidad operativa y conocimiento del mercado de bienes y servicios vinculados al proceso electoral, lo cual ha sido demostrado en el proceso de elección de congresistas de la República realizado en el marco del proceso de Elecciones Generales del año 2011, oportunidad en la que realizó la impresión del material electoral en un plazo no mayor de quince días calendario previos a la fecha del sufragio.

Cuestiones adicionales

El derecho de revocatoria en la constitución y en la ley

9. El numeral 17 del artículo 2 de la Constitución reconoce que "Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum." (subrayado nuestro).

Este derecho constitucional es desarrollado por el artículo 21 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el cual establece que "El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) convoca a consulta electoral que se efectúa dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada formalmente." (subrayado nuestro).

Es importante destacar que la regla respecto de la atención de las solicitudes de revocatoria es que recibida esta, formalmente, se debe convocar a la consulta popular a realizarse dentro de los noventa días siguientes.

En cuanto al plazo, cabe precisar que, tomando en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 27764, que establece que el padrón se cierra 120 días antes de la fecha del sufragio, se ha considerado este último plazo como el que debe mediar entre la convocatoria y el acto de sufragio. Es por ello que en los últimos procesos de revocatoria se ha respetado un plazo de más de 120 días, conforme se observa del siguiente cuadro:

PROCESO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONVOCATORIA (a)	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONSULTA DE REVOCATORIA (b)	DIFERENCIA EN DÍAS CALENDARIO (b)-(a)
Revocatoria del año 2012	31/05/2012	30/09/2012	122
Revocatoria del año 2009	24/07/2009	29/11/2009	128
Revocatoria del año 2008	25/07/2008	07/12/2008	135

PROCESO	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONVOCATORIA (a)	FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA CONSULTA DE REVOCATORIA (b)	DIFERENCIA EN DÍAS CALENDARIO (b)-(a)
Revocatoria del año 2005-II	01/06/2005	30/10/2005	151
Revocatoria del año 2005-I	20/01/2005	3/07/2005	164
Revocatoria del año 2004	21/04/2004	17/10/2004	179
Revocatoria del año 2001	18/09/2001	25/11/2001	68
Revocatoria del año 1997	9/10/1997	23/11/1997	45

(Fuente: Elaboración JNE)

La facultad de acumular solicitudes de revocatoria

10. En el artículo 46 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, precisa que "La autoridad electoral podrá acumular las iniciativas que se acrediten y someterlas a consulta de los ciudadanos en forma conjunta o con otros procesos electorales."

Se entiende que la facultad de acumular es excepcional, puesto que la norma es clara y expresa en cuanto al plazo de los noventa días dentro de los cuales se debe efectuar la consulta.

La razón para acumular solicitudes de revocatoria obedece a que se trata de consultas, en promedio, a dos mil (2 000) electores, por lo que resultaría en exceso oneroso e incluso impracticable realizar una consulta popular por cada solicitud.

En promedio en cada proceso electoral se acumulan entre 250 a 300 solicitudes de revocatoria, consultando a cerca de medio millón de electores. Por ejemplo, si sumamos los electores involucrados en los procesos de revocatoria de los años 2008, 2009 y 2012, estos apenas superan el millón y medio.

Por cada una de las circunscripciones electorales donde coinciden los Jurados Electorales Especiales y las oficinas descentralizadas de la ONPE, se calcula un gasto de un millón y medio de nuevos soles. En un proceso electoral, los tres organismos del Sistema Electoral realizan diversas actividades que suponen gastos al erario nacional:

- El Reniec cierra el padrón electoral y tiene la obligación de publicarlo en las circunscripciones sujetas a convocatoria, para que los ciudadanos, en general, puedan cuestionar la relación de electores. Por ejemplo, para el Proceso de Consulta Popular de Revocación del Mandato de Autoridades Municipales 2012, tan solo para el rubro de "padrón electoral actualizado", el Reniec solicitó la suma de 1 835 000 nuevos soles.

- El JNE instala Jurados Electorales Especiales encargados de resolver cualquier controversia entre los candidatos y promotores, o cuestionamientos a las decisiones de la ONPE y el Reniec. Los JEE están conformados por tres miembros: i) un juez superior titular en actividad; ii) un fiscal superior en actividad o jubilado; y iii) un ciudadano. Además, hay otros requerimientos, como local, mobiliario y personal de apoyo. Para el caso de Lima Metropolitana, se ha solicitado la suma aproximada de 4 000 000 nuevos soles para instalar once Jurados Electorales Especiales.

- La ONPE elabora, distribuye y recoge el material electoral, capacita a los miembros de mesa e instala oficinas descentralizadas, casi en igual número que los Jurados Electorales Especiales para el cómputo de las actas electorales, requiriendo alquilar locales, mobiliario, así como contratar personal de apoyo. Para el caso de Lima Metropolitana, solo en "servicio de capacitación y perfeccionamiento", la ONPE ha solicitado la suma de 26 818 695 nuevos soles.

El proceso de revocatoria de Lima Metropolitana

11. La solicitud de revocatoria de las autoridades de la Municipalidad Metropolitana de Lima fue remitida por la ONPE el 26 de octubre de 2012. Como se ha explicado antes, recibida la solicitud de revocatoria, en aplicación de la Constitución y la ley, corresponde al JNE convocar a proceso electoral para realizar la consulta popular.

Para el caso de Lima Metropolitana no existe justificación para diferir su convocatoria a consulta popular o acumularla

a otras solicitudes, ya que con cerca de seis millones de electores, representa casi un tercio de los electores del país.

Es más, en términos históricos, no se ha presentado antes un pedido similar para una capital de provincia, por lo que no existe el peligro de duplicar costos. El tamaño del electorado a consultar es tan grande, que la exigencia de implementar hasta once Jurados Electorales Especiales solo se presenta si se convoca a la revocatoria de las autoridades de Lima Metropolitana. No hay posibilidad de que la diferencia de fechas entre esta consulta y la de las demás solicitudes dupliquen el gasto requerido.

12. En conclusión, la regla establecida en la ley es que, recibido formalmente un pedido de revocatoria, el máximo órgano electoral debe convocar a consulta popular, la cual debe realizarse dentro de los noventa días (que por aplicación del cierre del padrón electoral se ha extendido a 120 días). Lo excepcional es que recibida la solicitud no se convoque a consulta popular, sino que se acumule a otras solicitudes en espera de incrementar el número de electores a consultar para justificar la realización de un proceso electoral.

CONCLUSIÓN

A partir de las consideraciones antes expuestas, este colegiado considera que no son razonables los argumentos expuestos por la ONPE, a efectos de prorrogar la fecha de la realización de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima prevista para el domingo 17 de marzo de 2013.

Asimismo, el plazo antes fijado tampoco pone en riesgo la organización y la realización de dicho proceso de consulta popular, pues para el inicio de los procedimientos de contratación basta que el presupuesto institucional haya sido considerado en el Presupuesto General de la República que es presentado por el Ejecutivo al Congreso para su aprobación.

Finalmente, el pedido formulado por la ONPE importaría la contravención a la ley, ya que no existe justificación para diferir la realización de la consulta popular de revocatoria en los plazos establecidos en la norma legal, lo que no puede admitirse por el riesgo que importa a los principios que rigen el sistema democrático.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la Presidencia del doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADA la solicitud de prórroga de la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, formulada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

S.S.

AYVAR CARRASCO

PEREIRA RIVAROLA

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

866150-1

Declaran improcedente recurso de apelación contra la Res. N° 03 emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1064-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01495
JEE CUSCO (035-2012-011)
CUSCO - CANAS - QUEHUE

Lima, trece de noviembre de dos mil doce.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Julián Justo Armuto Cjuno contra la Resolución N° 03, de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró infundada la denuncia planteada contra César Oroche Taype, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quehue, provincia de Canas, departamento de Cusco, sobre infracción del Reglamento de Propaganda Electoral en Periodo Electoral, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 03, de fecha 24 de octubre de 2012, el Jurado Electoral Especial de Cusco, declaró infundada la denuncia planteada por Julián Justo Armuto Cjuno contra César Oroche Taype, alcalde de la Municipalidad Distrital de Quehue, provincia de Canas, departamento de Cusco, en razón de que no se acreditó que la citada autoridad sea el autor de los hechos materia de denuncia sobre infracción del Reglamento de Propaganda Electoral.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales se interponen dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la publicación de la resolución cuyo cuestionamiento se invoca.

2. En el presente caso, revisado el Expediente N° 035-2012-JEE-CUSCO-PROP/JNE, que obra en el archivo central de este órgano colegiado, se aprecia que la Resolución N° 03 fue notificada al domicilio procesal del recurrente con fecha 24 de octubre de 2012, según la constancia de Notificación N° 00049-2012-JEE JEE CUSCO (fojas 48), y cuya copia autenticada corre en autos a fojas 37.

Así, el plazo para interponer el recurso de apelación venció indefectiblemente el 29 de octubre de 2012. Sin embargo, el citado recurso fue presentado ante la Oficina de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones el 6 de noviembre de 2012 (ver foja 1).

3. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, por extemporáneo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Julián Justo Armuto Cjuno contra la Resolución N° 03, de fecha 24 de octubre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, sobre infracción del Reglamento de Propaganda Electoral, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

866433-2

Declaran improcedente recurso de apelación contra la Res. N° 004-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1065-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01525
JEE TRUJILLO (0009-2012-015)
LA LIBERTAD - BOLÍVAR - CONDORMARCA

Lima, trece de noviembre de dos mil doce.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de Neil Sánchez Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Condormarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 004-2012JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de noviembre de 2012, que determinó la nueva conformación del citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Trujillo

El Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE), con fecha 10 de noviembre de 2012, determinó la nueva conformación de las autoridades municipales del distrito de Condormarca. Así, dejó sin efecto las credenciales de Neil Sánchez Torres, Enis Geiden Cerna Chacón, Dionicio Espejo Llancar, Armancia Tabita Benites Alvarado, Marisol Rodríguez Garro y Yoni Huaccha Enríquez, alcalde y regidores, respectivamente, de la citada municipalidad distrital, en mérito al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del 24 de octubre de 2012; y acreditó a los asesitarios de las autoridades revocadas, a efecto de que ejerzan el cargo de manera provisional, en tanto se realicen las nuevas elecciones municipales.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 12 de noviembre de 2012, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Condormarca interpuso recurso de apelación contra la resolución que estableció la nueva conformación de la citada municipalidad distrital, alegando que aún se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la impugnación que presentó contra el procedimiento de verificación de firmas.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5, literales a y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia, en instancia final, en materia electoral, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE, ello con la finalidad de que se emita finalmente el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo.

2. Por ello, es que luego de haberse verificado que todas las observaciones a las actas electorales e impugnaciones sobre la votación han sido resueltas y que se cuenta con los resultados al cien por ciento del cómputo de los votos contenidos en las actas electorales correspondientes, se procede a emitir el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo.

Dicha acta de proclamación de conformidad con lo estipulado en el artículo 364, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo cuarto de la Resolución N° 094-2011-JNE, solo puede ser cuestionada cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos. Consentida dicha acta de proclamación se entregarán las credenciales a las respectivas autoridades.

3. De la revisión del presente expediente, se aprecia que con fecha 24 de octubre de 2012, el JEE emitió el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo correspondiente a la Municipalidad Distrital de Condormarca, poniéndose con este hecho fin al proceso electoral de consulta popular de revocatoria llevado a cabo en el citado concejo distrital, y determinándose, en virtud de la información remitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, las autoridades municipales que habían sido revocadas.

Sin embargo, el recurrente no cuestiona dicho documento sino la Resolución N° 004-2012JEE-JEE RICARDO PALMA/JNE, a través de la cual se ejecuta lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Municipalidad Distrital de San Damián y se procede a establecer la nueva conformación de la entidad edil antes citada.

En efecto, como resultado del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Municipales 2012 realizado en el distrito de Condormarca se revocaron al alcalde y cinco regidores de dicha municipalidad distrital, en consecuencia y en aplicación de lo establecido en el artículo 25, de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, correspondía convocar en su reemplazo a los candidatos no proclamados, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme a la información brindada en su oportunidad por el Jurado Electoral Especial con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

4. En el caso de autos, la Resolución N° 004-2012JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de noviembre de 2012, constituye solamente la ejecución de una decisión adoptada con anterioridad en el acta de proclamación, la cual en el presente caso no ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente, dejando consentir la decisión ahí contenida, por lo que no podría pretenderse impugnar su ejecución.

5. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado.

6. Finalmente, teniendo en cuenta de que no existe actuación pendiente en el presente expediente, al haberse emitido la Resolución N° 004-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, a través de la cual se ejecutó lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Municipalidad Distrital de Condormarca, y se procedió a establecer la nueva conformación de la entidad edil antes citada, corresponde su archivo.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Neil Sánchez Torres, alcalde de la Municipalidad Distrital de Condormarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 004-2012JEE-TRUJILLO/JNE, de fecha 10 de noviembre de 2012, que determinó la nueva conformación del citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

866433-3

Declaran infundada nulidad presentada contra la Res. N° 1047-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1066-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01503
JEE TRUJILLO (00091-2012-015)
LA LIBERTAD - JULCÁN - CARABAMBA

Lima, trece de noviembre de dos mil doce

VISTA la solicitud de nulidad presentada el 12 de noviembre de 2012, por la personera legal de Hílder David Sebastián Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 1047-2012-JNE, del 8 de noviembre de 2012, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

ANTECEDENTES**Respecto al pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

Con fecha 8 de noviembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió la Resolución N° 1047-2012-JNE, a través de la cual declaró infundada la queja presentada por la recurrente y confirmó la resolución de fecha 6 de noviembre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que rechazó de plano el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 002-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, del 31 de octubre de 2012, que declaró consentida el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Carabamba.

Respecto al pedido de nulidad

La recurrente, con fecha 12 de noviembre de 2012, solicita la nulidad de la Resolución N° 1047-2012-JNE, del 8 de noviembre de 2012, alegando que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no ha tomado en cuenta que no existe norma expresa que faculte al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) a declarar la improcedencia del recurso de apelación del acta de proclamación, pues al hacer ello ha actuado de manera arbitraria e ilegal, contraviniendo el artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 5, literales a y o, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones administrar justicia, en instancia final, en materia electoral, y resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los JEE; en ese sentido, se advierte la naturaleza jurisdiccional de este organismo constitucional autónomo, por lo que le son aplicables de manera supletoria aquellas normas procesales de naturaleza jurisdiccional, como el Código Procesal Civil.

2. En el presente caso, de la lectura del pedido de nulidad de la Resolución N° 1047-2012-JNE, se advierte que el recurrente reitera los argumentos expuestos en los recursos de queja presentados el 2 y 7 de noviembre de 2012 ante el JEE, y que fueron resueltos por este Supremo Órgano Electoral a través de las Resoluciones N° 1018-2012-JNE, de fecha 5 de noviembre de 2012, y N° 1047-2012-JNE, de fecha 8 de noviembre de 2012.

En efecto, en la Resolución N° 1047-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que la decisión del JEE de declarar improcedente el recurso de apelación contra el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de Carabamba se encontraba arreglada a ley, toda vez que el citado medio impugnatorio estaba dirigido a cuestionar hechos que no se subsumían en la causal establecida en el artículo 364 de la LOE, en concordancia con lo estipulado en la Resolución N° 094-2011-JNE, ya que, en esta etapa del proceso, el acta de proclamación solo podría ser cuestionada cuando los votos nulos o en blanco, sumados o de manera separada, superen los dos tercios del número de votos válidos.

Dicho criterio es el mismo que este órgano colegiado ha aplicado cuando los JEE elevaron los recursos de apelación contra las actas de proclamación y estos no cumplían con cuestionar aspectos numéricos de la citada acta. Así, este Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad de las resoluciones que concedieron los recursos de apelación y declaró improcedentes dichos medios impugnatorios (Expedientes N° J-2012-1381, N° J-2012-1391, N° J-2012-1392, N° J-2012-1393, N° J-2012-1394, N° J-2012-1404, N° J-2012-1406, N° J-2012-1407, N° J-2012-1408, N° J-2012-1436, y N° J-2012-1440).

3. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al emitir la Resolución N° 1047-2012-JNE, del 8 de noviembre de 2012, no incurrió en vicio alguno que acarree la nulidad de la citada resolución, por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad interpuesto por la recurrente.

4. Finalmente, en vista de que no existe actuación pendiente en el presente expediente, al haberse emitido la Resolución N° 003-2012-JEE-TRUJILLO/JNE, a través de la cual se ejecutó lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo de la Municipalidad Distrital

de Carabamba, y se procedió a establecer la nueva conformación de la entidad edil antes citada, corresponde su archivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la nulidad presentada el 12 de noviembre de 2012, por la personera legal de Hílder David Sebastián Flores, alcalde de la Municipalidad Distrital de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, contra la Resolución N° 1047-2012-JNE, del 8 de noviembre de 2012, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el presente expediente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

866433-4

Declaran improcedente recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 1022-2012-JNE, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012

RESOLUCIÓN N° 1067-2012-JNE

Expediente N° J-2012-01480
JEE RICARDO PALMA (00057-2012-018)
LIMA - HUAROCHIRÍ - SAN DAMIÁN

Lima, trece de noviembre de dos mil doce.

VISTO el recurso extraordinario interpuesto por Eisenóver García Franco, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de San Damián, contra la Resolución N° 1022-2012-JNE, que declaró improcedente el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 002-2012-JEE-JEE RICARDO PALMA/JNE, que determinó la nueva conformación de las autoridades municipales del citado distrito, en el marco del Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2012.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 1022-2012-JNE, de fecha 5 de noviembre de 2012, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 002-2012-JEE-JEE RICARDO PALMA/JNE, que determinó la nueva conformación de las autoridades municipales del citado distrito.

2. Frente a ello, Eisenóver García Franco, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Damián, interpuso recurso extraordinario contra la resolución antes citada, argumentando que se ha afectado su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por cuanto el Jurado Especial de Ricardo Palma habría declarado consentida la resolución que declaró improcedente su pedido de nulidad de las elecciones, sin haber evaluado los informes

de fiscalización que daban cuenta de la realización de propaganda política a favor de la revocatoria, el día de la consulta popular.

3. Al respecto, este órgano colegiado ha establecido en reiterados pronunciamientos (Expedientes Nº J-1509-2012; Nº J-1525-2012; Nº J-1480-2012 y Nº J-1398-2012), que la resolución de nueva conformación de autoridades municipales no contiene una decisión de naturaleza jurisdiccional susceptible de ser cuestionada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en la medida que constituye solamente la ejecución de lo resuelto en el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo, acto con el que se pone fin al proceso electoral de consulta popular de revocatoria.

Así, en el presente caso, el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo del distrito de San Damián no ha sido materia de cuestionamiento por el recurrente, dejando consentir la decisión ahí contenida, por lo que no podría pretenderse impugnar su ejecución.

4. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que los argumentos del recurso extraordinario se encuentran relacionados con una controversia jurídica que ya fue evaluada y resuelta por este órgano colegiado mediante la Resolución Nº 970-2012-JNE, del 26 de octubre de 2012, que declaró infundado el recurso extraordinario planteado contra la Resolución Nº 925-2012-JNE, del 16 de octubre de 2012, que confirmó lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Ricardo Palma sobre el pedido de nulidad de elecciones del distrito de San Damián, y que fue declarado improcedente por extemporáneo.

5. En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso extraordinario debe ser declarado improcedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso extraordinario interpuesto por Eisenóver García Franco, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Damián, provincia de Huarochirí, departamento de San Damián, contra la Resolución Nº 1022-2012-JNE, de fecha 5 de noviembre de 2012.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

866433-5

Incluyen circunscripciones del departamento de Lima en el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales a realizarse en marzo de 2013

RESOLUCIÓN Nº 1068-2012-JNE

Lima, catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS los expedientes remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante los Oficios Nº 959-2012-SG/ONPE y Nº 1192-2012-SG/ONPE, conteniendo las solicitudes para la convocatoria a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de distritos de Pucusana y Ate, de la provincia y departamento de Lima, respectivamente.

CONSIDERANDOS

1. Mediante Resolución Nº 1000-2012-JNE, de fecha 31 de octubre de 2012, este Supremo Tribunal Electoral convocó a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consulta que se realizará el domingo 17 de marzo de 2013.

2. En atención a ello, y que, a la fecha, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ha remitido expedientes conteniendo las solicitudes para la convocatoria a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales respecto de los distritos de Pucusana y Ate, cuya jurisdicción corresponde a Lima Metropolitana, este órgano colegiado, tomando en cuenta que el ejercicio y la administración de los recursos públicos a disposición de los órganos constitucionales autónomos debe realizarse con base en los criterios de economía y racionalidad del gasto, considera necesario incluir a los citados distritos en la convocatoria a consulta popular de revocatoria programada para el 17 de marzo de 2013.

3. Así, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Nº 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, artículos 8 y 21, este último modificado por Ley Nº 29313, respecto de las solicitudes de revocatoria del mandato de autoridades municipales que hayan sido presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se ha verificado que las solicitudes para la convocatoria a consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades municipales de los distritos de Pucusana y Ate cumplen con los requisitos formales, por lo que el Jurado Nacional de Elecciones debe convocar a consulta electoral, la cual solo procede una vez en el periodo de mandato, excluyendo al primer y último año de este, disposición que se tiene en cuenta considerando que el presente periodo de gobierno municipal abarca del año 2011 al 2014. Cabe precisar que la convocatoria se efectuará respetando estrictamente el contenido de la solicitud presentada por los promotores.

4. Como parte de las actividades previas a realizarse, se encuentra la fiscalización de la elaboración del padrón electoral que será utilizado en el proceso electoral y cuya competencia le ha sido asignada al Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

Según lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7, literal e, de la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el artículo 43 de la Ley Nº 26859, es función de este proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por tal motivo, a efectos de ejercer la fiscalización que compete a este organismo electoral, en tiempo oportuno y en forma adecuada, es necesario contar con la información necesaria que permita verificar el estado del padrón electoral al cierre de este.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- INCLUIR en el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013, a las circunscripciones que se enuncian a continuación:

Nº	DEPAR-TAMEN-TO	PRO-VINCI-A	DISTRITO	PROMO-TOR	AUTORIDAD DE LA CUAL SE PIDE SU REVOCATORIA		
					CARGO	DNI	NOMBRES
1	LIMA	LIMA	PUCUSANA	JOSÉ LUIS YATACO RAMOS	REGIDOR	07895312	M A R T Í N C A R R I L L O VÉLIZ
					REGIDORA	09526894	B E A T R I Z MELIZA MORA CHUMPITAZ
2	LIMA	LIMA	ATE	VILMA NANCY CUENCO AGUILAR	REGIDOR	10052800	SIMÓN ORTIZ TALAVERANO

Artículo Segundo.- DISPONER que el Primer Jurado Electoral Especial de Lima Sur y el Primer Jurado Electoral

Especial de Lima Este, cuyas circunscripciones fueron definidas por la Resolución N° 1055-2012-JNE, serán los órganos jurisdiccionales electorales, de primera instancia, a cargo de la Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a realizarse el 17 de marzo de 2013, en los distritos de Pucusana y Ate, provincia y departamento de Lima, respectivamente.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones disponga las acciones pertinentes para la formulación del presupuesto requerido para el desarrollo del proceso de consulta popular convocado.

Artículo Cuarto.- REITERAR que en un plazo máximo de cinco días naturales, después del cierre del padrón electoral para el Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales a realizarse el 17 de marzo de 2013, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil debe remitir al Jurado Nacional de Elecciones, en formato electrónico, lo que se indica a continuación:

- a. Lista de padrón inicial, que debe incluir:
 - Código Único de Identificación.
 - Dígito de verificación.
 - Grupo de votación, con su respectivo ubigeo.
 - Primer apellido.
 - Segundo apellido.
 - Prenombres.
 - Fecha de nacimiento.
 - Ubigeo de nacimiento.
 - Sexo.
 - Código de grado de instrucción.
 - Domicilio actual.
 - Fecha de inscripción.
 - Fecha de emisión del DNI.
 - Fecha de caducidad del DNI.
 - Fecha del último cambio de ubigeo.
 - Ubigeo y domicilio de procedencia (anterior al cambio).
 - Nombre del padre.
 - Nombre de la madre.
- b. Archivos que contengan las fotografías de los electores en formato estándar (JPEG).

Artículo Quinto.- PONER la presente resolución en conocimiento del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Banco de la Nación, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para los fines pertinentes.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

866433-6

MINISTERIO PÚBLICO

Aceptan renuncia de Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Penal de Lima

RESOLUCIÓN DE JUNTA
DE FISCALES SUPREMOS
Nº 148-2012-MP-FN-JFS

Lima, 14 de noviembre de 2012

VISTA Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por el doctor REYNALDO LEONARDO URIBE GUERRERO, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Penal de Lima, del Distrito Judicial de Lima.

Que, mediante Acuerdo N° 2920, adoptado en sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 13 de noviembre de 2012, se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por el mencionado Fiscal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor REYNALDO LEONARDO URIBE GUERRERO, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular en lo Penal de Lima, del Distrito Judicial de Lima.

Artículo Segundo.- Remitir la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

866746-1

Aceptan renuncia de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) Titular de Cajamarca

RESOLUCIÓN DE JUNTA
DE FISCALES SUPREMOS
Nº 149-2012-MP-FN-JFS

Lima, 14 de noviembre de 2012

VISTA Y CONSIDERANDO:

La solicitud presentada por el doctor DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS, mediante la cual formula renuncia al cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) Titular de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca, con efectividad al 08 de noviembre de 2012.

Que, mediante Acuerdo N° 2919, adoptado en sesión de Junta de Fiscales Supremos de fecha 13 de noviembre de 2012, se aceptó por unanimidad la renuncia presentada por el mencionado Fiscal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme a lo establecido en el considerando precedente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS, al cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) Titular de Cajamarca, del Distrito Judicial de Cajamarca, con efectividad al 08 de noviembre de 2012.

Artículo Segundo.- Remitir la presente Resolución a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines pertinentes.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Cajamarca, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación
Presidente de la Junta de Fiscales Supremos

866746-2

Aprueban Manual de Procedimientos "Anulación de anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público"

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2942-2012-MP-FN

Lima, 6 de noviembre de 2012

VISTOS:

El Oficio Nº 1079 -2012-MP-FN-GG de la Gerencia General, el Oficio Nº 0305-2012-MP-FN-GG-OCTI-OSIS de la Oficina de Sistemas de la Oficina Central de Tecnologías de la Información y el Informe Nº 060-2012-MP-FN-GG-OCPLAP/03 de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, relacionados con el proceso de anulación de anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Decanato Superior del Distrito Judicial de Lima Nº 0250-2003-DSDJL-MP-FN, de fecha 24 de febrero de 2003, se aprobó la Directiva del Decanato Superior del Distrito Judicial de Lima Nº 001-2003-DSDJL-MP-FN, "Procedimiento para la anulación de anotaciones o registros del Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF)", basada en la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1080-2002-MP-FN, habiendo sido ampliada con la finalidad de comprender dentro de sus alcances a las Fiscalías Provinciales de Familia y Mixtas;

Que, en aplicación al Decreto Legislativo Nº 957, "Código Procesal Penal", se ha implementado el aplicativo informático "Sistema de Gestión Fiscal -SGF" para el registro, control y supervisión de la información relacionada a la carga procesal;

Que, el numeral 1.3 del Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, por los avances y mejoras tecnológicas que viene implementando la Oficina Central de Tecnologías de la Información a los aplicativos informáticos (SIATF y SGF), utilizados por las dependencias Fiscales, y en mérito a los documentos de vistos, resulta necesario normar la anulación de anotaciones o registros generados en los Sistemas Informáticos del Ministerio Público, permitiendo su agilización y atención oportuna a los usuarios interesados;

Por lo expuesto y contando con el visto de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficina Central de Tecnologías de la Información, Oficina Central de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 052.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Manual de Procedimientos "Anulación de anotaciones o registros generados en los Sistemas de Información Fiscal del Ministerio Público" que consta de dos (02) folios, un (01) flujoograma y dos (02) Anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina Central de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución y del Manual de Procedimientos aprobado en el artículo precedente, en la Intranet de la Institución.

Artículo Tercero.- Remitir copia de la presente Resolución y del Manual de Procedimientos aprobado a los Presidentes de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales a Nivel Nacional, Gerencia General, Oficina de Racionalización y Estadística de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Oficina Central de Tecnologías de la Información, Oficina de Asesoría Jurídica, a las Gerencias Administrativas de las Unidades

Ejecutoras, así como a las Administraciones de los Distritos Judiciales para su conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-3

Autorizan viaje de Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 3018-2012-MP-FN

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 3447-2012-MP-FN-IML/JN de fecha 12 de noviembre del 2012, el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitó autorización para desplazarse conjuntamente con el Gerente Central de la Gerencia Central de Infraestructura, a la ciudad de México, del 20 al 24 de noviembre del presente año;

Que, el citado viaje tiene como objetivo, efectuar una visita de coordinación al servicio de Medicina Legal y a los Laboratorios de la Procuraduría General de la República de México, que permita obtener información arquitectónica y tecnológica, que será aplicada en la implementación del proyecto de construcción de la nueva sede de la morgue de Lurín;

Que, para tal efecto, debe expedirse la resolución que autorice la compra de los pasajes aéreos y seguros de viaje, así como el otorgamiento de los montos correspondientes por conceptos de viáticos, gastos de instalación y traslado, para los citados funcionarios;

Contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencias Centrales de Finanzas y Logística; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29812, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Ley Nº 27619, que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; y, a las atribuciones conferidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje por comisión de servicios del doctor Gino José Carlos Dávila Herrera, Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, a la ciudad de México, del 20 al 24 de noviembre del presente año, así como la compra del pasaje aéreo y seguro de viaje, y la asignación del monto correspondiente por concepto de viáticos, gastos de instalación y traslado, conforme al detalle siguiente:

Pasajes aéreos	Seguros de Viaje	Viáticos	Gastos de Instalación y Traslado
US\$ 1161.42	US\$ 36.00	US\$ 1100.00	US\$ 220.00

Artículo Segundo.- Encargar las funciones de la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, al doctor Guillermo Barrios Flores, Gerente de la Gerencia de Operaciones de la referida Dependencia, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Tercero.- Autorizar el viaje por comisión de servicios del ingeniero José Luis Mares Puente Arnao, Gerente Central de Infraestructura del Ministerio Público, a la ciudad de México, del 20 al 24 de noviembre del presente año, así como la compra del pasaje aéreo y seguro de viaje, y la asignación del monto correspondiente por concepto de viáticos, gastos de instalación y traslado, conforme al detalle siguiente:

Pasajes aéreos	Seguros de Viaje	Viáticos	Gastos de Instalación y Traslado
US\$ 1161.42	US\$ 36.00	US\$ 1100.00	US\$ 220.00

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia General adopte las acciones pertinentes, a fin de atender los requerimientos que se originen en la Gerencia Central de Infraestructura del Ministerio Público, mientras dure la ausencia de su titular.

Artículo Quinto.- La rendición de cuentas se efectuará dentro de los quince (15) días calendarios de efectuado el viaje.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Gerencia General, Gerencia Central de Infraestructura, Gerencia Central de Logística, Gerencia Central de Finanzas, Gerencia Central de Potencial Humano, y a los Funcionarios mencionados, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-4

Autorizan a Fiscales del Distrito Judicial de Loreto para participar en pasantía que se realizará en Colombia

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 3019-2012-MP-FN

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 637-2012-MP-FN de fecha 12 de marzo del 2012, se aprobó el "Programa de Capacitación para la Implementación del Código Procesal Penal 2012 en los distritos judiciales de Ancash, El Santa, Huánuco, Pasco Ucayali y Loreto (D.S. Nº 004-2012-JUS)", elaborado por la Escuela del Ministerio Público, en coordinación con la Secretaría Técnica del Equipo Técnico de Implementación del nuevo Código Procesal Penal del Ministerio Público y que dentro de las actividades académicas a ejecutarse, se encuentra prevista la realización de la Pasantía Internacional Financiada, a la ciudad de Medellín, República de Colombia;

Que, la Escuela del Ministerio Público, es el órgano técnico de capacitación encargado de diseñar, planificar, organizar y ejecutar las actividades académicas institucionales, orientadas a fortalecer las capacidades de los recursos humanos de los sistemas fiscal, forense y administrativo, en el ámbito nacional, entre las cuales se encuentra la referida Pasantía Internacional, que por su naturaleza, es de interés institucional;

Que, el propósito de esta actividad, es que los señores Fiscales del Distrito Judicial de Loreto, conozcan el funcionamiento comparado de los Ministerios Públicos Iberoamericanos, en lo que compete el desempeño de la función fiscal, forense y administrativa, siendo necesario contar con la dirección y coordinación de un profesional designado para tal fin, quien deberá velar por el normal desarrollo de la pasantía y el cumplimiento de los objetivos trazados;

Que, conforme a lo antes mencionado, es necesario autorizar el desplazamiento de un grupo de señores Fiscales del Distrito Judicial de Loreto, así como del Coordinador designado, para participar en la Pasantía Internacional Financiada, a fin de conocer el funcionamiento in situ de las instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia de Colombia – Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en el literal a) del artículo 110º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", otorgándose las licencias con goce de remuneraciones y viáticos respectivos;

Que, el cumplimiento de la presente resolución, será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público;

Con el visto de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Gerencia Central de la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel"; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, "Ley Orgánica del Ministerio Público";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la realización de la Pasantía Internacional Financiada en la ciudad de Medellín, República de Colombia, dirigido a los señores Fiscales del Distrito Judicial de Loreto, a realizarse, según el siguiente detalle:

- 19 al 23 de noviembre del 2012.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR a los señores Fiscales del Distrito Judicial de Loreto, para participar en la Pasantía Internacional Financiada, aprobada en el artículo primero de la presente resolución, CONCEDIÉNDOSE licencia con goce de remuneraciones y viáticos respectivos, según el siguiente detalle:

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo Distrito Judicial	Pasajes	Seguro de Viaje	Viáticos Internacionales	Periodo de licencia con goce de remuneraciones
1.	Alcides Mario Chincha Castillo	Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,400.00	18 al 24 de noviembre del 2012
2.	Javier Gonzalo Luna García	Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,400.00	18 al 24 de noviembre del 2012
3.	Mario Alberto Gallo Zamudio	Fiscal Superior, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
4.	Rodolfo Vega Billán	Fiscal Superior, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
5.	Marco Antonio Valdez Hirone	Fiscal Superior del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
6.	Rubén Raul Bolívar Callata	Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
7.	Mery Lidia Aliaga Rezza	Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
8.	Ulises Germán García Rivasplata	Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
9.	Sandra Paola Hittscher Angulo	Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
10.	Ingrid Carola Chumbe Rodríguez	Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
11.	Carlos Pérez Alvarado	Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
12.	Hernán Ramiro Pérez Martínez	Fiscal Provincial del Distrito Judicial de Loreto	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,800.00	17 al 25 de noviembre del 2012
13.	Elsa Consuelo Aramburu Flores	Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, Cobertura Nacional	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,400.00	18 al 24 de noviembre del 2012

Artículo Tercero.- AUTORIZAR la participación de un integrante del Ministerio Público en la Pasantía Internacional Financiada a desarrollarse en la ciudad de Medellín, República de Colombia, en calidad de Coordinador, según el detalle siguiente:

Nº	Nombre y Apellidos	Pasaje	Seguro de viaje	Viáticos Internacionales	Licencia con goce de remuneraciones
1.	David Arturo Diaz Arroyo, Secretario Técnico Alterno del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal	US\$ 1,407.63	US\$ 36.00	US\$ 1,400.00	18 al 24 de noviembre del 2012

Artículo Cuarto.- FACULTAR a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los distritos judiciales de Loreto, a disponer las medidas respectivas a fin de garantizar el normal funcionamiento de los despachos, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Quinto.- FACULTAR a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los distritos judiciales de Loreto y Huánuco, a disponer las medidas respectivas a fin de encargar sus despachos, mientras dure su ausencia, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Escuela del Ministerio Público, la supervisión y certificación de la Pasantía Internacional Financiada, autorizada en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Los gastos que irrogue la presente resolución, tales como viáticos internacionales y pasajes terrestres para los participantes designados, serán con cargo al Presupuesto Institucional aprobado para el año 2012, dependencia Escuela del Ministerio Público.

Artículo Octavo.- DISPONER que la Gerencia General y Gerencia Central de Logística, atiendan los requerimientos de pasajes aéreos internacionales, seguros de viaje y pasajes aéreos nacionales, para la ejecución de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Noveno.- DISPONER que la Escuela del Ministerio Público, cubra los requerimientos de viáticos internacionales, autorizados en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Gerencia General N° 006-2012-MP-FN-GG, de fecha 10 de enero del 2012.

Artículo Décimo.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los distritos judiciales de Huánuco y Loreto, Coordinación de la Secretaría Técnica del Equipo Técnico de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Gerencia General, Gerencias Centrales de Finanzas, Logística y Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel" y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-5

Dan por concluidas designaciones y nombramientos, designan y nombran fiscales en diversos Distritos Judiciales

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3020-2012-MP-FN**

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor ANGEL EMANUEL LLANOS MORALES, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de San Martín, en

el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín, con sede en Tarapoto, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2973-2012-MP-FN, de fecha 08 de noviembre del 2012.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor ANGEL EMANUEL LLANOS MORALES, Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado y como Coordinador del referido Despacho.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Huánuco y San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3021-2012-MP-FN**

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N°149-2012-MP-FN-JFS, de fecha 14 de noviembre del 2012, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el doctor Domingo Celestino Alvarado Luis, al cargo de Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca, por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con efectividad a partir del 08 de noviembre del 2012;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, materia de la Resolución N°2459-2011-MP-FN, de fecha 13 de diciembre del 2011, con efectividad a partir del 08 de noviembre del 2012.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-7

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3022-2012-MP-FN**

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°148-2012-MP-FN-JFS, la Junta de Fiscales Supremos de fecha 14 de noviembre del 2012, se resolvió aceptar la renuncia formulada por el doctor Reynaldo Leonardo Uribe Guerrero, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, por lo que, se hace necesario dar por concluida su designación en el Pool de Fiscales de Lima;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor REYNALDO LEONARDO URIBE GUERRERO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Lima, Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución N°274-2005-MP-FN, de fecha 11 de febrero del 2005.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-8

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3023-2012-MP-FN

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO

Que por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Art. 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a la doctora NELIDA HUAMAN QUISPE, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Loreto, designándola en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al doctor DORIAN GLEN SUXE SUXE, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rodríguez de Mendoza.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, Ayacucho, Del Santa y San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-9

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3024-2012-MP-FN

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora ROSA LUISA CAMARGO MADRID, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima Sur, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima Sur, materia de la Resolución N°884-2011-MP-FN, de fecha 26 de mayo del 2011.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora BELISA MARIBEL MALASQUEZ AZAÑA, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Judicial de Lima Sur, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima Sur, materia de la Resolución N°2723-2012-MP-FN, de fecha 16 de octubre del 2012.

Artículo Tercero.- NOMBRAR a la doctora BELISA MARIBEL MALASQUEZ AZAÑA, como Fiscal Provincial

Provisional del Distrito Judicial de Lima Sur, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Lima Sur.

Artículo Cuarto.- NOMBRAR a la doctora ROSA LUISA CAMARGO MADRID, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Judicial de Lima Sur, y designándola en el Pool de Fiscales de Lima Sur.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-10

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3025-2012-MP-FN

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor YEDER IBARRA MENDOZA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ancash, como Fiscal Provincial Coordinador de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, materia de la Resolución N°1316-2012-MP-FN, de fecha 30 de mayo del 2012.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor PERCY LUIS SANDOVAL SÓTELO, Fiscal Provincial Titular Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, como Fiscal Provincial Coordinador de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor EDDY ENRIQUE LANDA GUERRERO, Fiscal Provincial Penal Titular (Corporativo) de Huaral, Distrito Judicial de Huaura, como Fiscal Provincial Coordinador de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Ancash y Huaura, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-11

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3026-2012-MP-FN

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTOS:

Los Oficios N° 3758 y N° 3759-2012-MP-PJFS-AMAZONAS, cursados por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Amazonas; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor DAVID DELGADO SILVA, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Chachapoyas del Distrito Judicial de

Amazonas, como Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor BELIZARIO MARTINEZ BURGA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, como Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Utcubamba.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Amazonas, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-12

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3027-2012-MP-FN**

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora JUANA DORIS MORANTE DEZA, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de La Molina - Cieneguilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1530-2012-MP-FN, de fecha 22 de junio del 2012.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la doctora JUANA DORIS MORANTE DEZA, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales Adjuntos Provinciales de Lima.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-13

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3028-2012-MP-FN**

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO

Que por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Art. 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a la doctora EDITH REVOLLAR OCHATOMA, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- NOMBRAR a la doctora JULIA YSABEL LOAIZA CALLATA, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Arequipa, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Paucarpata.

Artículo Tercero.- NOMBRAR a la doctora ELVA JUANA CORDERO TAMARIZ, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial del Santa, designándola en

el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey.

Artículo Cuarto.- NOMBRAR al doctor VICTOR RAUL LOPEZ ESCUDERO, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Arequipa, Ayacucho, Del Santa y San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-14

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3029-2012-MP-FN**

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTA:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2959-2012-MP-FN, de fecha 07 de noviembre del 2012; y

Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor EDWIN REMBERTO VALDERRAMA VARAS, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 946-2008-MP-FN y N° 210-2011-MP-FN, de fechas 11 de julio del 2008 y 14 de febrero del 2011.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Artículo Décimo Segundo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2973-2012-MP-FN, de fecha 08 de noviembre del 2012, que da por concluido el nombramiento de la doctora ROCIO DEL CARMEN PAZ MEJIA, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de La Libertad y San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-15

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 3030-2012-MP-FN**

Lima, 14 de noviembre del 2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la doctora NINA ALEJANDRA ESPEJO BARDALES, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Cajamarca,

en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Marcos, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1027-2011-MP-FN, de fecha 13 de junio del 2011.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora JULIA ROSA MALATESTA REYES, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 325-2009-MP-FN, de fecha 13 de marzo del 2009.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR BARRIOS, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1917-2012-MP-FN, de fecha 26 de julio del 2012.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento del doctor JORGE LUIS ORTIZ MUNARES, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Judicial de Cusco, y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Cusco, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 522-2008-MP-FN y N° 1398-2009-MP-FN, de fechas 29 de abril del 2008 y 29 de setiembre del 2009, respectivamente.

Artículo Quinto.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora ANA MARIA MEJIA QUISPE, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cusco, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1397-2009-MP-FN, de fecha 29 de setiembre del 2009.

Artículo Sexto.- Dar por concluido el nombramiento del doctor JORGE LUIS FERNANDEZ URTEAGA, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cajamarca, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Miguel Iglesias, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2971-2012-MP-FN, de fecha 08 de noviembre del 2012.

Artículo Séptimo.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora LUZ MARIA SALIRROSAS VARGAS, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 1448-2006-MP-FN y N° 329-2007-MP-FN, de fechas 16 de noviembre del 2006 y 16 de marzo del 2007, respectivamente.

Artículo Octavo.- NOMBRAR a la doctora ROSA ALCIRA YABAR SALAZAR, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Judicial de Cusco, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Cusco.

Artículo Noveno.- NOMBRAR al doctor JORGE LUIS FERNANDEZ URTEAGA, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de La Libertad, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión.

Artículo Décimo.- DESIGNAR al doctor JORGE LUIS ORTIZ MUNARES, Fiscal Adjunto Provincial Titular del Distrito Judicial de Cusco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco.

Artículo Décimo Primero.- DESIGNAR a la doctora NINA ALEJANDRA ESPEJO BARDALES, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Cajamarca.

Artículo Décimo Segundo.- DESIGNAR a la doctora LUZ MARIA SALIRROSAS VARGAS, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de La Libertad, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

Artículo Décimo Tercero.- DESIGNAR a la doctora JULIA ROSA MALATESTA REYES, Fiscal Adjunta Provincial Titular del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica.

Artículo Décimo Cuarto.- DESIGNAR al doctor MIGUEL ANGEL SALAZAR BARRIOS, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Ica.

Artículo Décimo Quinto.- Dejar sin efecto el Artículo Cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2837-2012-MP-FN, de fecha 24 de octubre del 2012.

Artículo Décimo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Cajamarca, Cusco, Ica y La Libertad, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

866746-16

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL
Nº 445-2012-GRA/GREM

Arequipa, 09 de Noviembre de 2012

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN



VISTOS: El Informe Legal N° 747-2012-GRA/GREM/OAJ de fecha 07 de Noviembre de 2012 y la relación de Títulos Mineros otorgados por la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa en el Mes de Octubre de 2012, conforme lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Regional N° 10-AREQUIPA se aprobó la modificación de la estructura orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, lo cual ha determinado la creación de la Gerencia Regional de Energía y Minas conforme el artículo 83º de la norma antes acotada, el cual establece su naturaleza y funciones;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 677-2007-GRA/PR de fecha 27 de agosto de 2007, se delegó en el Gerente Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa la competencia de otorgamiento de concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 179-2006-EM/DM y N° 121-2008-EM/DM se declaró entre otros, que el Gobierno Regional de Arequipa concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo a partir de la fecha de sus publicaciones competente para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional.

De conformidad con el artículo 124º del D.S. 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería, el artículo 24º del D.S. 018-92-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del artículo 10º del Decreto Supremo 084-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: PUBLÍQUESE en el Diario Oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de Noviembre de 2012, de acuerdo a la Nomenclatura siguiente: **A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS1.-A) SANTA BARBARA III B) 050009308 C) SARAVIA CERPÁ CLAUDIO MARIANO MARTIN D) 415-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8174 E753 V2:N8173 E753 V3: N8173 E752 V4:N8174 E752 **2.-A) CERRO FIERRO 7** B) 540000908 C) S.M.R.L. ANGELO XXIV D) 416-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8308 E527 V2: N8306 E527 V3:N8306 E529 V4:N8305 E529 V5:N8305 E525 V6:N8306 E525 V7:N8306 E524 V8:N8308 E524 **3.-A) ASPAMACSU REM** B) 540000912 C) GARAY ROCHA OLIVIA DEL ROSARIO D) 438-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8238 E695 V2:N8237 E695 V3:N8237 E693 V4:N8238 E693 **4.-A) NOBELCH B)** 540002112 C) LAURA HUARCUSI EFRÁIN RAUL D) 439-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8193 E749 V2:N8191 E749 V3:N8191 E744 V4:N8193 E744 **5.-A) ANGEL ALEXANDER MZ** B) 540002212 C) MONTAÑEZ PEÑAREZ ALEJANDRO D) 440-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8188 E739 V2:N8186 E739 V3:N8186 E734 V4:N8188 E734 **6.-A) CUYUCHI I B)** 540002512 C) ROSAS APAZA VICTOR HILARIO D) 441-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8267 E708 V2:N8264 E708 V3:N8264 E705 V4:N8266 E705 V5: N8266 E707 V6:N8267 E707 **7.-A) MI FUTURO I 2010 B)** 540003510 C) QUIO VALDEZ FELIPA MAURICIA D) 420-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8175 E210 V2: N8174 E210 V3:N8174 E209 V4:N8172 E209 V5:N8172 E208 V6:N8171 E208 V7:N8171 E207 V8:N8173 E207 V9: N8173 E208 V10:N8175 E208 **8.-A) GRAN YANAQUIHUA B)** 540004812 C) EMPRESA MINERA SECOCHA DEL SUR S.A. D) 442-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8256 E740 V2:N8255 E740 V3:N8255 E738 V4: N8256 E738 **9.-A) LA LAGUNA AZUL I B)** 540006212 C) VARGAS PEREA VIDAL D) 443-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8131 E801 V2:N8130 E801 V3: N8130 E800 V4:N8127 E800 V5:N8127 E798 V6:N8128 E798 V7:N8128 E799 V8:N8131 E799 **10.-A) MACUKITO 2011** B) 540013611 C) CARRASCO GAMBOA MARY JACQUELINE D) 423-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8320 E549 V2:N8318 E549 V3:N8318 E550 V4: N8317 E550 V5:N8317 E551 V6:N8316 E551 V7:N8316 E548 V8:N8319 E548 V9:N8319 E547 V10:N8320 E547**

11.-A) ESPIRITU SANTO I 2009 B) 540015109 C) NINA SUEROS ABELARDO JUAN D) 417-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8189 E248 V2:N8188 E248 V3:N8188 E246 V4:N8189 E246 **12.-A) CAMILA XI B)** 540016411 C) S.M.R.L. OMAY 200 D) 424-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8310 E546 V2:N8309 E546 V3:N8309 E545 V4:N8312 E545 V5:N8312 E548 V6:N8310 E548 **13.-A) SAN MARTIN 37 R** B) 540017509 C) INCA STONE S.A.C. D) 418-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8205.58042 E209.25520 V2: N8205.31081 E209.55079 V3:N8204.79353 E209.07899 V4:N8205.06314 E208.78340 **14.-A) MICHAEL PRIMERO B)** 540017611 C) BANDA CHIHUALA AMPARO D) 425-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8272 E803 V2:N8271 E803 V3:N8271 E804 V4:N8270 E804 V5: N8270 E800 V6:N8272 E800 **15.-A) SAN MARTIN 37 RB** B) 540019509 C) INCA STONE S.A.C. D) 419-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8205.43470 E209.74185 V2:N8205.09451 E210.10842 V3:N8204.50800 E209.56410 V4:N8204.84819 E209.19753 **16.-A) LUCILA I 2011** B) 540021111 C) CORNEJO RODRIGUEZ DIANNE ROXANA D) 426-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8205 E195 V2:N8204 E195 V3:N8204 E193 V4:N8205 E193 **17.-A) LOMAVA-I** B) 540021511 C) SEDANO CARBAJAL JESÚS D) 427-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8283 E598 V2:N8282 E598 V3: N8282 E600 V4:N8279 E600 V5:N8279 E599 V6:N8280 E599 V7:N8280 E597 V8:N8281 E597 V9:N8281 E596 V10:N8283 E596 **18.-A) LAJAS TAPIA** B) 540023311 C) TAPIA LUQUE OSCAR VICENTE D) 428-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8235 E217 V2:N8235 E218 V3:N8233 E218 V4:N8233 E217 **19.-A) FIFINA I** B) 540025111 C) DURAND VILLALTA VICTOR JUAN D) 429-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8261 E788 V2:N8256 E788 V3:N8256 E786 V4:N8261 E786 **20.-A) VIRGEN DE GUADALUPE 2010** B) 540025910 C) GARCIA GARCIA JOSE AMADOR D) 421-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8272 E579 V2:N8270 E579 V3:N8270 E577 V4:N8271 E577 V5:N8271 E578 V6: N8272 E578 **21.-A) RICARDO ROHINA I** B) 540026211 C) WHITETOWER GROUP EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA D) 430-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8128 E816 V2:N8125 E816 V3: N8125 E815 V4:N8124 E815 V5:N8124 E814 V6:N8126 E814 V7:N8126 E813 V8:N8127 E813 V9:N8127 E812 V10:N8128 E812 **22.-A) EL NAZARENO** B) 540027710 C) HERRERA ACERO LEONARDO D) 422-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8173 E250 V2:N8170 E250 V3:N8170 E247 V4:N8172 E247 V5:N8172 E248 V6:N8173 E248 **23.-A) MICHAEL I-2011** B) 540029811 C) ORIHUELA TERAN HERBERT MARATH D) 431-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8302 E237 V2:N8301 E237 V3:N8301 E235 V4:N8302 E235 **24.-A) MADRE MIA IV B** 540029911 C) ANCCO RODRIGUEZ RICARDO D) 432-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8188 E686 V2:N8187 E686 V3:N8187 E685 V4:N8188 E685 **25.-A) SCORPIUS 1 B** 540030511 C) MERINO VASQUEZ CARLOS ENRIQUE D) 433-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8254 E569 V2:N8252 E569 V3:N8252 E568 V4:N8254 E568 **26.-A) ARMAGEDDON IV B** 540032311 C) HUAMANI LLAMOCO FRANCISCO D) 434-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8277 E594 V2:N8276 E594 V3:N8276 E593 V4:N8275 E593 V5:N8275 E592 V6:N8276 E592 V7:N8276 E591 V8:N8277 E591 **27.-A) LUCAS 01** B) 540032811 C) MONTALVO NEYRA YOBER JORGE D) 444-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1: N8264 E719 V2:N8262 E719 V3:N8262 E718 V4:N8264 E718 **28.-A) MINERA LIBRA I** B) 540033411 C) ZARATE CONDO BONIFACIO VICTOR D) 435-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 19 F) V1:N8267 E273 V2:N8264 E273 V3:N8264 E271 V4:N8266 E271 V5:N8266 E272 V6: N8267 E272 **29.-A) MADELEYNE 2011** B) 540033711 C) ALFERES CJURO JUSTINO D) 436-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8278 E596 V2:N8277 E596 V3: N8277 E591 V4:N8278 E591 **30.-A) CANAHUA IV** B) 540034211 C) CHACO VERA DANIEL D) 437-2012-GRA/GREM 31/10/2012 E) 18 F) V1:N8279 E735 V2:N8278 E735 V3:N8278 E733 V4:N8279 E733. REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.-

ALBERTO BUTRON FERNANDEZ
Gerente Regional
Gerencia Regional de Energía y Minas

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO

FE DE ERRATAS

ORDENANZA MUNICIPAL N° 265/MDC

Mediante Oficio N° 314-2012-SG/MDC la Municipalidad Distrital de Carabayllo solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza Municipal N° 265/MDC, publicada en la edición del 7 de noviembre de 2012.

En la Sumilla:

DICE:

Aprueban Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Motorizados o No Motorizados del distrito de Carabayllo.

DEBE DECIR:

Aprueban Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados del distrito de Carabayllo.

6to. párrafo del Considerando

DICE:

Que, mediante Informe N° 026-2011-IJPB-SGT-GSCV/MDC, dio cuenta de ciertas observaciones que se presentan en la Ordenanza Municipal N° 248-2011-A/MDC, para lo cual solicita las modificaciones correspondientes de las mismas;

DEBE DECIR:

Que, mediante Informe N° 026-2012-IJPB-SGT-GSCV/MDC, dio cuenta de ciertas observaciones que se presentan en la Ordenanza Municipal N° 248-2011-A/MDC, para lo cual solicita las modificaciones correspondientes de las mismas;

En el Título de la parte Resolutiva de la Ordenanza

DICE:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, Y MODIFICA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1º DE LA OM N° 243-2011-A/MDC QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO.

DEBE DECIR:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE CARABAYLLO, Y MODIFICA EL NUMERAL 9 DEL ARTÍCULO 1º DE LA OM N° 243-2011-A/MDC QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO.

Artículo Primero:

DICE:

APROBAR la Ordenanza Municipal que REGLAMENTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE CARABAYLLO; la misma que está compuesta por seis (6) Títulos,

cincuenta y uno (51) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, y cinco (5) Disposiciones Finales.

DEBE DECIR:

APROBAR la Ordenanza Municipal que REGLAMENTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS DEL DISTRITO DE CARABAYLLO; la misma que está compuesta por seis (6) Títulos, cincuenta y uno (51) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Transitorias, y cinco (5) Disposiciones Finales.

Artículo Segundo:

DICE:

ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y la página Web de la Municipalidad, así como remitirla a las instancias competentes vinculadas con el transporte público especial del Distrito de Carabayllo.

DEBE DECIR:

ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la publicación de la norma aprobatoria de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y la misma y sus anexos de la que forma parte en el Portal de la Municipalidad de Carabayllo (www.municarabayllo.gob.pe), remitiéndose el texto íntegro a las instancias públicas y privadas competentes vinculadas con el transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados y no motorizados del distrito de Carabayllo.

866131-1

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Aprueban modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad

ORDENANZA N° 317

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL RÍMAC;

VISTO: en Sesión Extraordinaria de Concejo, de la fecha 25 de octubre del dos mil doce, el Dictamen N° 16-2012-CAR-MDR de la Comisión de Planificación y Presupuesto y Cooperación Técnica; Informe N° 107-2012-GPP-MDR de fecha 23 de octubre de 2012 del Gerente de Planificación y Presupuesto; Informe N° 763-2012-GAJ-MDR de fecha 23 de octubre de 2012 del Gerente de Asesoría Jurídica; Memorándum N° 1291-2012-SGC-MDR de fecha 19 de octubre de 2012 de la Secretaría General y Comunicaciones; con el voto mayoritario de los señores Regidores y con la dispensa de la aprobación del Acta ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES – ROF DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Artículo Primero.– Apruébese la modificación en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Rímac, aprobado mediante Ordenanza N° 281 de fecha 26 de noviembre de 2011, Capítulo VII, Sección I de La Secretaría General y Comunicaciones, artículos 27º, 28º y 29º, conforme se detalla en el Anexo N° 01 adjunto que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.– Incorporar los artículos 29º A y 29º B al Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Rímac, aprobado mediante Ordenanza N° 281 de fecha 26 de noviembre de 2011,

conforme se detalla en el Anexo N° 02 adjunto que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Precisar, que la Ordenanza N° 281 que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital del Rímac mantiene plena validez y vigencia en todo lo que no haya sido expresamente modificado por la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- Dejar sin efecto a partir de la fecha toda norma municipal y documentos de gestión que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- Disponer que la Secretaría General se encargue la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y el íntegro de los Anexos N° 01 y 02 que forma parte de la presente en la página web de la Municipalidad www.munirimac.gob.pe

POR TANTO:

Mando se registre, publique, comuníquese y cúmplase.

Dado en el Palacio Municipal a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil doce.

ENRIQUE PERAMÁS DÍAZ
Alcalde

866276-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Aprueban "Ordenanza que adecua y regula el procedimiento de licencia de funcionamiento y vinculados en el Distrito de Huaura, acorde con la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", y modifigan el TUPA de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 0008-2012-MDH

Huaura, 26 de octubre del 2012

ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Visto:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 26 de Octubre de 2012, el Proyecto de Ordenanza Municipal sobre la adecuación y regulación del procedimiento de licencia de funcionamiento;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, las Municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante, con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conformidad con el artículo 6º del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los “gobiernos locales promueven el desarrollo económico, con incidencia en la micro y pequeña empresa” y en su artículo 10º, establece que los “gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental”.

Que, en los numerales 3.6 y 3.6.4 del Artículo 79º de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, señala que es competencia y función específica exclusiva de las

municipalidades el normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

Que, asimismo el Artículo 83º del mismo texto acotado señala que es función de las municipalidades en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

Que, mediante Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de funcionamiento, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 1º señala como finalidad: Establecer el MARCO JURÍDICO de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, correspondiendo a éstas adecuar su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos con las disposiciones previstas en dicha ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, se establecen diversos aspectos de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, tales como la naturaleza, objeto, procedimientos y requisitos a tenerse en consideración en la ejecución de los lineamientos de la Ley N° 28976.

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades distritales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 49º de la citada norma señala que la Autoridad Municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está legalmente prohibido o constituye peligro o riesgo para la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de Defensa Civil o produzca olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9º numeral 8), 39º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal en pleno, con dispensa de lectura y aprobación del acta, en Sesión Extraordinaria de Concejo, de la fecha, aprobó por Unanimidad;

SE ORDENA:

Artículo 1º.- APROBAR la “Ordenanza que adecua y regula el procedimiento de licencia de funcionamiento y vinculados en el Distrito de Huaura, acorde con la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”, cuyo contenido se detalla en el anexo N° 01, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza

Artículo 2º.- MODIFICAR el contenido el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Huaura, en los artículos correspondientes a la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 3º.- INCORPORAR a dicho documento los nueve (09) procedimientos contenidos en el Artículo 05º del Anexo N° 01 de esta Ordenanza, y detallados en el TUPA del Anexo N° 02 de esta Ordenanza, relacionados a los procedimientos de Licencia de Funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- DEJAR sin efecto cualquier otra Ordenanza y/o norma municipal que se oponga a la presente y publique la misma en el Diario Oficial El Peruano y sus anexos en la página web institucional www.munihuaura.gob.pe.

Artículo 5º.- DESE cuenta a la Sub Gerencia de Secretaría General, Sub Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Sub Gerencia de Servicios Públicos.

Regístrese, comuníquese, publique y cúmplase.

JACINTO ROMERO TRUJILLO
Alcalde Distrital

865675-1

Compendio de Legislación de Tránsito



Los contenidos adicionales que contiene esta edición están en:

- Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.
- Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Reglamento Nacional de Vehículos.

Precio al Público

S/. 30.00

Precio al Suscriptor

S/. 25.00

DE VENTA EN:

Local Principal: Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Jc. Quicca N° 556 - Lima.
Lima: Av. Abancay s/n Primer Piso (P.J.)
Comas: Av. Carlos Izquierdo N° 178 - Primer Piso (P.J.)
Miraflores: Av. Domingo Elias N° 223 (P.J.)
INDECOP: Calle La Prosa N° 104 - San Borja
Callao: Av. 2 de Mayo Odra. 5 s/n Primer Piso (P.J.)

SUSCRIPCIONES:
Teléfono: 315-0400
Anexo 2203 / 2207

HEMEROTECA:
Teléfono: 315-0400
Anexo 2223

PROVINCIA:
Solicitud de diarios y
publicación de avisos con
nuestros Distribuidores
Oficiales a nivel nacional y
Operadores en el Poder
Judicial de su localidad.

Editora Perú